



EN LA IGLESIA COLEGIAL

INSIGNE

DEL SACRO MONTE,

EXTRAMUROS DE LA CIUDAD DE GRANADA,
se hallan separadas las rentas de la Fabrica, y
Mesa Capitular, por mandarse expresa-
mente esta separacion en sus
Constituciones:

DVDASE, SI PODRA VALERSE LA VNA DE LA
renta de la otra: caso que à vna le sobre, y à la otra le falte para
sus vsos: ó en caso de igual necesidad?

*DANSE LAS NOTICIAS, Y APUNTANSE LAS
doctrinas, que parece conducen á la resolucion.*

RESERUANDOLA

Al acertadissimo dictamen del Ill.^{mo} y R.^{mo} S.^r

**EL SEÑOR D. FRANCISCO
DE ROIS Y MENDOZA.**

ARZOBISPO DE GRANADA, DEL CONSEJO DE SV Magestad,
Y SU PREDICADOR.

A cuya grande, y notoria comprehension, con humilde rendimien-
to sujeta, y dedica quanto aqui escribe

*EL DOCTOR DON MARTIN DE ASCARGORTA,
Colegial que fue del Insigne de la Asuncion de Cordova, despues del ma-
yor, y Real de Granada: Cathedratico de Scoio de su Imperial Vniuersidad,
y de Theologia Moral de la Santa Iglesia de Sevilla: Visitador General
de las Fabricas, y Conventos de Religiosas: y Examinador Synodal de
aquel Arçobispado: Canonigo de la Insigne Iglesia del mismo Sacro
Monte; y Cathedratico de Moral en ella.*

Impresso Año de 1674.

10

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The analysis focuses on identifying trends and patterns over time, which is crucial for making informed decisions.

The third part of the report details the challenges encountered during the data collection process. One major issue was the inconsistency in the quality of the data provided by different sources. This was addressed by implementing strict quality control measures and cross-verifying the information.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future data collection efforts. It suggests that regular communication with data providers and the use of more advanced data analysis tools would improve the overall quality and reliability of the information.



VIENDO de tratarse

en este papel materia; de que son inseparables los intereses propios, es preciso que bañe la pluma sus cláusulas de tal modestia; que aun en el allegar las doctrinas que le favorecen, proceda con el encogimiento de consulta sin la confianza de resolución. *Non quarit, quæ sua sunt*, dixo el Apostol 1. Corinth. 13. en recommenda-

cion de la caridad; pero la inteligencia de San Augustin puede servir de resguardo, para que no parezca que estos apuntamientos pierden de vista la importancia de estas palabras *Charitas*, dixo. 2. tom. Epist. 120. cap. 25. de grat. nov. testam. *In commune magis, quam in privatum consulens, dicitur non querere, quæ sua sunt. Et idco*, dixo en otro lugar. eodem tom. 2. Epist. 109. pag. mihi 194. col. 2. lit. C. *Quanto amplius rem communem, quam propriam curaveritis, tanto amplius vos proficisse noveritis, ut in omnibus, quibus vitur transitura necessitas, superemineat, quæ permanet caritas.* Dedicafe este trabajo á que no delcaezca la decencia; el lustre, y la grandeza de vna Insigne, y por todos titulos Venerable Comunidad: *Hoc est regula perfectissimi Christianissimi*; dá por loable este fin San Juan Chrysostomo, Homil. 25. in Epist. 1. ad Corinth. cap. 2. *Hoc est decretum exactissimum, & accuratissimum, hoc est summum fastigium ea querere, quæ in commune conferunt*: Y assi supuesto que el que esto escribe solo haze numero entre los ventajosos sujetos, que la componen, y en nada les crece el lustre, y autoridad que les venera, bien podrá cre. rsele, que quando les cuyda la decencia devida à essa autoridad, y à esse lustre, se defatiende assimismo, y no amancilla lo poco que discurre con la mira de lo que interesa, pues la paz, y bien comun que pretende conseguir el que milita, aun quando recibe sueldo le califica el valor, sin que pueda la villania de la paga envilecerle los sudores, que le ennoblece la generosidad del fin: *Milites pro nobis armis sumunt*, dixo el mismo San Juan Chrysostomo, Homil. 33. in Epist. 1. ad Corinth. cap. 13. *Propter nos enim pericula adeunt, nos pro illis laboramus, à nobis enim eis sunt alimenta, si autem dicis, quod unusquisque suum querens hoc facit: ego quoque hoc dico, sed per alterum suum invenitur*: Y aunque pueden persuadir estas palabras, que en este papel se atiende mas à la utilidad de la Iglesia, que no puede servirse con decencia sin ministros; que no à los intereses de los mismos ministros que pretenden, si llegasse el caso, ser constituidos en aquella razonable decencia de que necessitan para servir la: *Nam, & miles, conchyce el Santo, si non belligeretur pro ijs, qui ipsam alunt, non habet eam, qui ad hoc ei ministrat, & ipse rursus, si non alax militem nõ habet, qui eum defendat*: con todo esto se propondrà con ingenuidad, y sinceridad la duda: *Neque enim talis sum, qui id mihi*, dixo Pedro Gregorio de repub. lib. 1. cap. 1. num. 3. *arrogare, aut iribucere debeam, ut vellim, quæ dicitur sum vel protege haberi, vel pro veris repugnantibus censeri, sufficit enim si more consulti autium sententiam meam, sine cuiusquam praedictio, aut alicuius imminutione dixerõ, liberum relinquens, & potestatem emendandi, & contemendi.* Apuntaránse las doctrinas para la resolución, reservar-

dola à los que la reservó San Isidoro el Pelusota, lib. 3. Epist. 9. *Eos qui de rebus indicant acutissimo ingenio esse oportet, ut & eorum qui loquuntur facundiam, & eorum, qua dicuntur probabilitatem, ac verisimilitudinem misisam facientes, sensa ipsa inspicere, atque hinc expiscantes veritatem haurire queant.*

A tres puntos, ò artículos se ceñirá todo el papel: en el primero se dará noticia de la Iglesia, y de su fundacion; en el segundo se propondrá la duda, y los fundamentos que pueden ayudar à su resolució, quedando en el tercero à dar solució à los que parecieren contrarios: *Et dato quod multa videantur quibusdam perperam apposita, dixo el mismo Pedro Gregorio, vbi supra, num. 4. tamen si que sint, que possint proavisse, & invare rempublicam (Ecclesiam) non me penitebit etiam superflua immisuisse, sicuti nec terra damnatur, aut natura, quod in arboribus arquando pauci fructus inveniuntur, cum plures multo inveniuntur flores, & folia.*

ARTICULO PRIMERO.

Section 1.

- 1 El Ilustrissimo señor D. Pedro de Castro y Quiñones: sus padres, patria, y nacimiento.
- 2 Los puestos que ocupò, y el año de su muerte.
- 3 Descubrimiento de las Reliquias del Sacro Monte, y su calificación.
- 4 Dedicacion de la Iglesia; con la invocacion de la Assumpcion de N. Señora.
- 5 Ereccion de la Iglesia en Colegiata insigne, y las Bulas Apostolicas para esto.
- 6 Ereccion del Colegio con la invocacion de S. Dionisio Arcopagita.

¶ **E**L Ilustrissimo señor el señor Don Pedro Vaca de Castro y Quiñones, fue hijo del Licenciado Christoval Vaca de Castro, del Abito de Santiago (noticia que importa para lo que se toca despues acerca de su patrimonio) primero Governador, y Capitan General del Reyno del Pirú (de cuyo zelo en el servicio de su Magestad, y en la pacificacion de aquel Reyno nuevamente conquistado puede verse entre otros al Inca Garcilaso de la Vega, en el 2. tom. de sus Comen. desde el lib. 3.) Y de Doña Catalina de Quiñones, de la Casa de los Condes de Luna: incorporada ya en la excelentissima de Benavente: Nació en Roa, Villa del Obispado de Osma, à 14. de Mayo del año de 1534. como se refiere, bien que en resumen, en el que hizo el Maestro Gil Gonzalez de Avila. 2. tom. del Teatro Eccles. en el de la Iglesia de Sevilla, à pag. mihí 101. §. 1.

¶ **D**espues de aver cursado, y graduado se en Salamanca, fue nombrado por su Magestad su Vistador de la Capilla, Colegio, y Hospital Reales desta Ciudad de Granada: y aviendo sido premiada su grande reatitud con plaza de Oydor desta Real Chancilleria, que sirvió en la de Valladolid, y servido las dos presidencias de ambas Chancillerias,

3
rias, le presentó su Magestad para este Arçobispado de Granada, cuya Silla ocupó mas de veinte años, y despues para la de Sevilla, que ocupó mas de treze, hasta el de su muerte, que fue el de 1623. de edad de 89 años (no de ciento y dos, como escribe el Abad de Montaragon Don Martin Carrillo en el lib. 6. de sus Annal. en la Cent. 17. fol. mihi 499. pag. 1.) de cuya integridad, zelo, y prudencia escribe Gil Gonzalez de Avila, citado ya, Bermudez de Pedraza, Tesorero de la Cathedral desta Ciudad. 4. p. de la Hist. de Granada, pag. 280. Y el citado Don Martin Carrillo en el mismo lib. 6. Cent. 17. en el año de 1623.

3 ¶ Este, pues, Ilustrissimo señor Don Pedro Vaca de Castro y Quiñones mi señor (sobran los elogios despues de dicho su nombre: y assi muchos dize quien se contenta con los que se le acordaran à la memoria de la posteridad oyendolo, y por esso, solo se lo repite) siendo Arçobispo de Granada por el año de 1595. Mereció que se descubriesen, casi por sus manos, las reliquias, laminas, y libros deste Sacro Monte extramuros desta Ciudad: tuceso de que se hizierò varias relaciones: la del Doct. D. Gregorio Lopez Madera, Oydor desta Chancilleria, y despues del Real de Castilla, es aplaudida con particularidad del citado Abad de Montaragon, en el lugar citado: hallado, pues, este tesoro escondido por mas de 1537. años, segun D. Francisco de Padilla en la Hist. Eccles. de España, Cent. 1. cap. 19. *Qui invenit hæro abscondit* (hasta la declaracion, que hizo de las Reliquias con Junta de dos señores Obispos, y el señor Abad de Alcalà la Real, de nueve señores Oydores desta Chancilleria, diez y ocho Prebendados por los Prelados, y Iglesias de Santiago, Cordova, Guadix, Almeria, y Granada, tres Padres Provinciales, quatro Prelados de las Religiones, cinco Religiosos Cathedralicos, y entre ellos el Padre Thomàs Sanchez de la Compañia de Jesus: en la qual demàs de la facultad que le dava el Concilio de Trento, Sess. 25. de Reliq. & Vener. Sanctor. obrò en facultad de la Sede Apostolica de la Santidad de Clemente VIII. y publicó el auto desta calificacion presente el Acuerdo, Ciudad, y Clero de Granada en la Iglesia Cathedral, en 30. de Abril de 1600. como consta de auto, que passò ante el Doctor Geronimo de Montoya, en dicho dia) *Et pro gaudio illius vadit*, *Et vendit universa que habuit* (todo su patrimonio) *Et emit* de su Magestad, non prætoricè præcipibus *agrum illum*. Matth. 13. Y deliberando en la mejor custodia, mayor decencia, y mas puntual culto destas Reliquias, y cuevas en que se hallaron.

4 ¶ El año de 1610. à 21. de Agosto dedicò, y dixo la primera Missa en esta Iglesia, que mandò edificar, con la invocacion de la Assumpcion de N. Señora, y dotò de los bienes de su Patrimonio, que fue el que puede concebirse supuesta la noticia del num. 1. cuya disposicion siempre le fue libre aun despues de su consagracion, en que conviene sin contradiccion los Autores: Vase el señor Villarrocil en el tom. 1. de su gobierno Eccles. pacif. p. 1. q. 1. art. 1. à num. 1. Navarro, de reddit. q. 1. monit. 19. num. 1. sin que estos bienes Patrimoniales, ni los quasi adquiridos in iure proprio personæ, admitan la disputa que los demàs bienes Ecclesiasticos, como se puede ver demàs de lo que escribió el señor Sarmiento, y Navarro, de redditibus, con las Apologias, y Antipologias en otros Autores, que cita Garcia, de

beneficijs, 2. p. cap. 1. n. 4. Que la dotasse de su Patrimonio consta de la declaracion que hizo su Illustrissima en su testamento, que otorgò en este Sacromonte á 3. de Noviembre de 1620. ante Gregorio de Arriola, Escrivano publico de Granada, cerrado, y se abrió en Sevilla Miercoles 20. de Diziembre (dia en que murió su Illustrissima) ante el Licenciado Don Fernando Ramirez Fariña, del Consejo de su Magestad, en el Real de Castilla, y Asistente de dicha Ciudad, en presencia de Diego Ramirez, Escrivano publico della; aunque Gil Gonzalez de Avila en el lugar citado, dize que *murió sin testar*, puede ser que por averle faltado la certeza desta noticia.

5 Erigió esta Iglesia en Collegiata, donde viviesen los Canonigos dentro de vna misma casa, se les sirviesse vna misma mesa, y les assistiesse vn mismo numero determinado de criados. Extat de hac re Greg. I. Constit. anno Dñi. 592. in Cap. *Quia tua fraternitas*. 12. q. 1. & Eugenij I. anno 654. Cap. *Necessaria*. 12. q. 1. cuiusque approbatio à Gregorio VII. facta anno 1073. in Cap. *Quoniam*. 9. de vita, & honest. Cleric. ibi: *Statuere, vt bona eorum veniant in communi, in vna domo vescantur, atque sub vno tecto dormiant, & quiescant, & ibi Glossa Uerbo: In vna domo. Quod dicitur hic ius commune est, & honestum esset, vt servaretur, sed derogatur huic iuri per contrariam consuetudinem, quam Papa scit, & tolerat: capitula contraria loquuntur secundum antiqua tempora de quibusdam Clericis coniugatis, quibus debantur beneficia extra consortium aliorum, potius de gratia, quam de iure, &c.* Et post hanc Glossam sic accipiunt. Hug. Archid. & ceteri ferè interpretes. Y por no aver hecho voto de pobreza, ni averse sujetado á regla alguna de las aprobadas, quedaron con el titulo de Canonigos Seculares, y no Regulares: *Qui præter communia bona ipsi etiam singuli proprium aliquid obtinebant: qui quoniam non certa regula erant addicti, idè non regulares Canonici, sed Canonici simpliciter sunt appellati*, dize Moneta, de distrib. 1. p. q. 5. num. 17. y alega à Marc. Ant. Marfil. in tract. de redd. Eccles. p. 1. cap. 7. num. 2. i. & duob. sequent. remitiendo à quien dessee mas plena noticia; à Juan Molano en el tratado de Canonic. & eor. vita, lib. 1. ferè per totum; à Estephano Durant. de ritib. Eccles. Cath. lib. 3. cap. 5. num. 5. & 24. Y finalmente á los Doctores sobre los textos citados. Y aunque auctoritate ordinaria pudo hazer ereccion de Iglesia Collegiata en su Diocesis, si es verdadera la sentencia de Juan Maria Novar. in qq. forensib. p. 1. q. 24. n. 4. cõtra Ricc. in decis. Cur. Neap. Archiep. p. 3. decis. 66. que puede verse en Diana, 3. p. tract. 6. miscel. resol. 38. Y en Barbosa, de offic. & potest. Episc. 3. p. allegat. 68. num. 9. con todo: esso consiguió de la Santidad de Paulo V. y de la de Gregorio XU. la licencia, y aprobacion desta ereccion, y despues por Bula de la Santidad de Urbano VIIJ. que haze mencion de las de sus predecesores, su data en Roma apud Sanctum Petrum, à 6. de Agosto de 1623. ganò confirmacion, y innovacion de los Privilegios concedidos à esta Iglesia por su predecesor, y entre ellos del Privilegio de *Insigne*: de quo videndus Abbas Panormit. ad Cap. Nobis, de iure Patronat. num. 5. Barbosa in Collect. ad Cap. vltim. de verbor. significat. Massobr. in prax. habendi concurs. prelud. 2. & in tractat. de Synod. Episc. cap. 4. dub. 14. num. 9. Menoch. de arbitr. cas. 158. num. 4. Navarrus, de verb. significat. Consil. miki. 1. citado del mismo Barbosa

⁴
in Collect. ad Concil. Trident. Sess. 24. de reformat. cap. 12. num. 64.
videndus etiam in Collectaneis ad cap. 1. Sess. 5. de reformat. num. 18.
& præcipué Garcia, de beneficijs, §. p. cap. 4. num. 7. Ex quo deber præ-
cedere omnes aliás Ecclesias Collegiatis non insignes etiam anti-
quiores: ex eodem Barbosa in iisdem Collectan. ad Concil. cap. 13. Sess.
25. de regular. & Monial. n. 5.

6 ¶ Erigió tambien para servicio desta Iglesia vn Colegio cõ
la Invocacion de San Dionisio Areopagita: ex Concil. Trident. Sess.
23. cap. 18. de reformat. con todas aquellas calidades que pueden ver-
se en Barbosa ex plurib. quos citat in Collectaneis ad dict. cap. 18. Sess.
23. Leefeles á los Collegiales dos Cathedras de Theologia Scho-
lastica, vna de Moral, otra de Escritura (y leccion de Canto llano, ex
eodem Concil. ibidem) Colegio justa, y nunca bastantemente alaba-
do del Maestro Gil Gonçalez de Avila en el lugar citado, aunque se
engañó en afirmar, que se les leían Canones á los Collegiales, lo qual
nunca se ha hecho, ni ay Constitucion que lo mande: Ueafe en ellas
el titul. 23. de Collegialib. à §. 1. & præcipué, §. 6. Tienen privilegio
cursando aqui las Artes, y Theologia, para que se les reciban los Cur-
sos, y los graduen en qualquiera Vniversidad de las aprobadas, como
fi en ellas se huviesse matriculado, y cursado, por Bula especial de la
Santidad de Gregorio XU. su data en Roma apud S. Petrum. anno
1621. Y para poderse ordenar á titulo de Colegio por concession de
la Santidad de Paulo U. por Breve sub annulo piscator. anno 1617.
consta del mismo titulo de las Constit. §. 7. Y han salido del sugetos
en quienes se ha conseguido el fin de su fundacion.

Section 2.

- 7 Dexò su Illustrissima la provission de la Abadia, Canongias, y de-
màs Ministros desta Iglesia, à la eleccion Canonica del Cabildo.
- 8 Dexò hechas las Constituciones, para su Economia, de que consi-
guió confirmacion Apostolica.
- 9 Aviendo dotado esta su Iglesia, dividió sus rentas entre la Fabri-
ca, y Mesa Capitular, señalando el numero de Prebendas.
- 10 Assignó à la Fabrica tres mil ducados de renta.
- 11 Quedò la Mesa Capitular con quatro mil y quinientos ducados
de renta: notables palabras de la Constitucion.
- 12 Señaló la calidad, y cantidad de la comida, y quarenta ducados á
cada Prebenda de gruesa, ó vestuario.
- 13 Determinó los exercicios espirituales, y de letras, y assignó quota
para las distribuciones.
- 14 Diò la forma para distribuir toda la renta.
- 15 Misiones en que se exercitan los Prebendados desta Iglesia, y no-
tables palabras del señor Don Diego de Escolano, Illustrissimo Ar-
çobispo de Granada, hablando en su visita de los sugetos que oy
obtienen Prebendas en este Santuario.

7 ¶ De lo prenotado hasta aqui consta, que su Illustrissima por
esta edificacion (y dotacion de que despues se habla) adquirió el dere-
cho de Patrono, que le reconoce el Concilio Tridentino, Sess. 14.

cap. 12. de reformat. ibi: *De suis proprijs, & patrimonialibus bonis*: y de que hablan Abbas Panormit. ad rubr. de iure Patronat. Rochus de Curte, citanse solo los que se han visto, verbo: *Ecclesiam fundavit*, n. 10 pag. mihi 272. & num. 2. Paulus de Citadinis, de iure Patronat. 2. part. num. 5. Y demás de los que alega Barbosa in Collectaneis ad dict. cap. 12. Sess. 14. á num. 1. Uidendus precipue num. 16. & 17.) Lessius. de iust. & iure, lib. 2. cap. 34. Machado tom. 1. lib. 3. tract. 2. docum. 1. Villalobos tom. 2. tract. 9. diff. 6. & 7. cuya Ethimologia puede verse en Solorzano, de iure indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 1. á num. 39. Y despues de la muerte de su Ilustrissima, el *ius eligendi, & nominandi*, quedó en el Cabildo: consta de las Constituciones toto titul. de elect. & provisi. Abbatis, Canonic. Capellanor. Collegar. & ministror. dicte Ecclesie, qui est 4. á §. 1. cum sequentib. Y conviene con lo que afirman Menoch. Consil. 66. n. 26. Y los demás citados de Barbosa, de offic. & potest. Episcop. 3. p. allegat. 71. num. 40. Siendo especialissimo caracter de la excepcion desta Iglesia, el tocar vaicamente á su Cabildo la eleccion de su Abadia, de sus Canongias, Capellanias, y Vecas, ex eod. titul. 4. citat. de elect. & provisi. Bien que las elecciones de las Prebendas que vacan en los seis meses, Enero, Março, Mayo, Julio, Septiembre, y Noviembre, las confirma su Santidad con Bula, que costea, no el electo, sino la Mesa Capitular, ex eod. titul. 4. §. 1. & 7. Y las elecciones de las que vacan en los otros seis meses, las aprueba su Magestad por Cedula, que se despacha en su Real Consejo de la Camara, á favor del electo: en loable reconocimiento (pudo ser) de la Real proteccion de su Magestad en las Iglesias de sus Reynos, que consta ex Glossa in regul. 40. Cancell. Innocentij VIII. ex Archidiacon. in Cap. Lectis. 63. dist. Dominic. ex Baldo in proemio Decretal. §. Rex pacificus, num. 12. ex Besoyo in Rubric. de iure Patronat. nu. 27. ex Palacios, Lambertino, & alijs, quos refert Cenedo in Collect. 64. ad decret. lo qual se hallará exornado en Solorzano, lib. 3. cap. 2. á num. 1. de Indiar. gubernat. tom. 2. pag. 632. col. 1. Y lo que es mas la institucion, y Collacion (videndus de his terminis Paulus de Citadinis, de iure Patronat. 6. p. num. 81. art. 3.) de las Prebendas toca al señor Abad desta Iglesia, y no al Ordinario. (si no es la de la Abadia, y la de las Prebendas, para cuya Collacion se traxen Bulas de su Santidad, que estas vienen siempre remitidas al Ordinario.) aunque es cierto, que: *In collatione beneficiorum, sine Diocesis, Episcopi fundatam habent de iure communi, intentionem, ut cum pluribus habet Barbosa, de potestate Episcop. 3. p. alleg. 72. num. 76.* Porque es Constitucion expresa, citato titulo. 4. §. 6. y que en ellas pudo ponerse esta condicion: *Intus fundatam, de que Differentia spectaret, ad inferiorem*, lo afirman Abbas, Rochus de Curte, Lambertinus, y otros que cita, y sigue el mismo Barbosa, citat. allegat. 72. n. 177.

3. q. Vlando su Ilustrissima deste derecho de Patronato, puso condiciones, ex Rochio de Curte, vbi supra, num. 25. ad illa verba, de Diocesani consensu, pag. mihi 256. ex Navar. lib. 3. Consil. de iure Patronat. Consil. mihi 7. num. 8. ex Azor. instit. moral. 2. p. lib. 6. cap. 34. q. 5. Las quales el Ordinario no puede derogar, ni contravenir á ellas, *Neque pro vna vice*, como afirma Moneta, de commut. ultim. volunt. Ugolin. de offic. Episc. Marcus Anton. Genuenf. y Garcia, de benefi-

5
cijs, aunque Barbosa que cita á otros, sientê, que si saitem *pro vna vice*,
3. p. de offic. & potest. Episcop. allegat. 70. num. 34. Y aviendo confe-
guido, como configuò, la aprobacion destas condiciones, y estatutos,
por donde se governasse esta su Iglesia, de la Santidad de Urbano VIII.
que haze mencion de las Bulas de Paulo V. y Gregorio XV. sus pre-
decesores, conseguidas para el mismo fin, como està dicho, *Statutum*
confirmatum auctoritate Apostolica, factum est Apostolicum, text. in cap.
51. *Apostolica*, de Præbend. in 6. *Illà nostra facimus quibus auctoritatem*
imperimur, text. in cap. *Per illorum*, & cap. *Dilecto*, de Præbend. textos
que cita el Padre Suarez, lib. 6. de legib. cap. 26. num. 14. Añadese el
text. in cap. *Si eum*. 9. de Præbend. in 6. & ibi Glosa Verbo: *Auctoritate*
nostra. Y mas claro el text. in cap. *Hi qui auctoritatem*. 12. eod. tit. in 6.
Y la misma Bula de Urbano VII]. *Statuta, Constitutiones, ordinationes, &*
capitula prædicta, omniaque, & singula in eis contenta, & scripturas desu-
per confectas, cum omnibus, & singulis inde legitimè sequitis dicta Aposto-
lica auctoritate perpetuò approbavit, habla de su predecessor, & confirma-
re, *et que perpetua, & inuolabilis Apostolica firmitatis robur adiecit*. Ve-
ase Sã. Verbo: *Lex*, num. 12. Jura cada vno de los Canonigos en manos
del señor Abad, y este en manos del señor Arçobispo de Granada, de
guardar estas Constituciones, y Estatutos, como se manda en ellas, tit.
4. de elect. §. 6. Y se dà la formula titul. 3. 2. qui est finalis, de iuramento, à
§. 1. argum. text. in cap. *Ego N. Episcopus*, de iure iurando, iuncta Glosa
omnino vienda, y el cap. *Nullus Episcopus*, eod. tit. cum alijs aductis á
Glosa, ibi: Que pone las causas por que potest peti, & debet prestari
iuramentum, text. in cap. *Contingit*, de iure iurand. in 6. & c.

9 ¶ Dotó esta su Iglesia: reconociendo la obligacion que te-
nia de dotarla, ex cod. Concil. Trident. Sess. 14. cap. 12. citado, ibi: *Com-*
petenter dotavit, de quo viendæ observaciones doctrinæ Cardinal.
Bellarmini ad dict. cap. Concilij tenentur enim Ecclesiam suam dotare
competenter Patroni, vt communiter assi mant sine dissidio Doctores,
sicut pater suam, Rot. Aldroband. decis. 230. p. 1. & dos est irrevoca-
bilis. Rot. ibidem, decis. 695. Machado, 1. tom. lib. 3. p. 3. tractat. 2. do-
cum. 1. num. 4. allegans text. in cap. *Nemo*, de consecrat. dist. 11. & text.
in cap. *Cum sicut*, ibidem, & Barbosam, de potest. Episcop. 3. p. allegat.
70. nu. 4. taliter vt amittatur ius Patronatus, ex defectu dotis, ex Ricc.
in praxi aurea, resol. 11. num. 6. Lo primero en seis mil ducados de
renta, titul. 1. de fundament. Ecclesiæ, §. 1. Y entonces pareció esta can-
tidad dote suficiente, y en caso de duda se presume que lo fue, vt tenet
Barbosa in Collectan. ad cap. 12. Sess. 14. Concil. n. suo 14. Hizo su
Illust.issima division desta renta, en el mismo §. 1. del tit. 1. de fundam.
Eccles. que deve hazerse, y se expresa en el cap. *Ex vobis*, en el capit.
Quatuor, y en el cap. *Ex redditibus*, 12. q. 2. à fin de que no huviesse *rixæ,*
dissidia, & lites. Navarro, de reddit. q. 1. monit. 50. num. 1. cum 2. Señaló,
pues, parte desta dote á la Fabrica, y parte á la Mesa Capitular, y de-
terminó ibidem, §. 1. que huviesse vn Abad, y catorze Canonigos, ha-
sta que creciendo las rentas (lo qual no ha sucedido) se aumentasse el
numero hasta veinte: señaló, y determinó este numero in datione do-
tis, ex text. in capit. *Quoniam*. 9. de vita, & honest. Cleric. iuncta Glosa
Verbo: *Et expensis*, ex Rocho de Curte. citat. tract. de iure Patronat.
ad illa verba: *De Diocesani consensu*, num. 27. pag. mihi 259. citata.

10 ¶ Señaló su Illustrissima para la Fabrica (esto es yá prenó-
 tar lo que mas inmediatamente conduce para entrarfe en la dificultad,
 à cuya resolución se encaminan estas noticias) mil y quinientos ducados de renta, titul. 1. de fundam. Eccles. §. 1. *Quarta illius pars, dize, nempe mille, & quingentorum summa per Capitulum dicta Collegiata Ecclesie, seorsum, & separatim à residuo reddituum mensis illius Capitulis, ad Abbatem, & Capitulum dicta Collegiata Ecclesie spectantium, administranda, in manutentionem, & necessarios dicta Fabrica, dumtaxat, & nō in alios, vsus converti, & erogari debeat.* Notense aqui las palabras: *Dumtaxat, & non in alios vsus* Despues manda que desta renta de la Fabrica se pague á la Mesa Capitular (sin dezir quanta cantidad) lo que gastare en el salario, y sustento del Sochantre, Capellanes, Pertiguero, Sacristan, y Organista: y en el §. 2. del titul. 14. de Computatoribus, dize, que se reciba en quenta, en la que se diere desta renta de la Fabrica, lo que cōstare por libranças averse gastado (demás de los ornamentos, cera, y reparos de la casa) en el sustento, y salario de los Ministros referidos. En el mismo titul. 1. §. 2. por particular, y nueva donacion assigna su Illustrissima otros mil y quinientos ducados de renta á la Fabrica, en consideracion de que instituye para servicio de la Iglesia, como está dicho supra num. 6. vn Collegio, que han de componer diez y ocho Collegiales, cuyo sustento ha de pagar (sin dezir quanta cantidad) la Fabrica, ibi: *Ita quod Fabrica ipsa in totum, annuū, & perpetuum reddituum trium millium ducatorum habeat ex precipuis, certioribusque, & securioribus ipsius Ecclesie Collegiata redditibus ad eam tunc, & pro tempore pertinentibus tamquam pro conservatione, & manutentione, & ornatu ipsius Collegiata Ecclesie magis privilegiata, & necessaria primitus etiam retineat, & percipiat.* Notese que aqui no añade la Constitucion: *Dumtaxat, & non in alios vsus.* De aqui consta que se le assignaron á la Fabrica tres mil ducados de renta la mas saneada, y que esta cantidad se le señaló para sustento del Collegio, de los Capellanes, Sochantre, Organista, Pertiguero, y Sacristan, para ornamentos, cera, &c. Y para los reparos del edificio de la Iglesia, y casa.

¶ La Mesa Capitular quedò dotada en quatro mil y quinientos ducados, ibidem §. 1. titul. 1. *Comperto (deven notarfe estas palabras) ex calculo debita attentione, & diligentia factò, quod summa quatuor millium, & quingentorum ducatorum remanens ex Capituli redditibus, reditus sexmillium ducatorum huiusmodi, pro sustentatione Abbatis, & Canonicorum, detracta mille, & quingentorum ducatorum huiusmodi summa, in manutentionem dicta Fabrica eroganda, ad congruam sustentationem Abbatis, & quatuordecim tantum Canonicorum sufficiat, voluit quod dictus Canonicorum numerus in ipsa Collegiata Ecclesia manuteneretur.* Las palabras que se siguen deven observarse, porque contienen casi todo el punto de la dificultad, y de su inteligencia depende el acierto de la resolución: *Ipsaque (numerus quatuordecim Canonicorum) inde adhibita in hoc ea stricta, que potest moderatione, & parsimonia sustentaretur; occurrentes defectus [si non adeò graves fuerint, qui iuxta presentium Constitutionum dispositionem tolerari, & ipsi exinde sustentari non possint] propter Deum, & Sanctos Martyres predictos patientes sustinendo atque per ferendo.*

12. q. En el título 25. de regimine Domus §. 3. señala la calidad y cantidad de la comida, que ha de servirse à sus Prebendados (la qual nunca se ha aumentado, antes si moderado prudentemente por la carestia de los tiempos) y considerando, que con esto solo no les avia cuidado *Alimentos*, pues estos comprehenden, no solo la comida *sed vestitum, lectum, habitationem, & alia ad victum necessaria: Insuper persona conditionem, & qualitatem:* Ex Glossa in Cap. Episcopo, 10. q. 2. Verbo: *Visti.* Ex text. in l. *Legatis* ff. de aliment. & cibarij. legat. En que convienen los Autores: De quo videndus Sylvester in sum. verbo *Alimenta*, N. 1. Iessius de iustit. & iure lib. 2. Cap. 19. n. 67. dubit. 6. Diana, 1. p. tract. 2. resol. 86. §. *Notandum*, Sanctarellus variar. resol. q. 37. per totam; Basseus in sum. Flor. Theol. moral. verbo: *Alimenta*, N. 1. aliud enim est posse sustentari, & aliud posse commodè, vt ait Pasqualigius in addit. ad Franchis de controversi. inter Episcop. & reguli de nova fundatione, q. 4. n. 424. Añadió (supuesta la assignacion de la casa, y criados) quarenta ducados à cada Prebenda por grueffa, ó vestuario, con cargo de doze Missas à el año (y à el señor Abad con cargo de las mismas doze Missas ochenta ducados: Ex optima iuris dispositione quam exornat Moneta de distribut. p. 2. q. 4. n. 1.) expressó todo esto en el titul. 8. de distributionibus desde el §. 2.

13. q. En el título 7. de exercitijs. spiritualib. & divin. officijs determinó su Illustrissima los exercicios de el Coro en esta forma: Por la mañana todos los dias de el año à el amanecer (señala la hora) vna hora de Oracion, descubierto el Santissimo Sacramento: Despues las quatro horas menores à medio tono: Luego despues de hora y media de intervalo la Missa de Tercia: A la tarde Visperas, y Completas: Los Lunes, y los Miercoles por la tarde conferencias morales, y conferencias espirituales los Viernes en la noche: Y todas las noches media hora de Oracion mental antes de cenar: Exercicios, que no ay memoria de averse alterado, ni interrumpido vn dia si quiera, desde la fundacion de esta Iglesia, antes si se han añadido algunos dias festivos, Maytines, que demás de los q. en dias señalados manda la Cõstitucion, se han dotado despues acá. Los exercicios, y modo de provecharles el tiempo à los Collégiales, son tales que quitandoles la cõtinuacion à las cosas la estimacion segun el *Arsiduitate viderunt* de S. August. trat. 24. in Ioan. Aquí es lo mas admirable, ver el fervor con q. se continuan. En el título 8. de distribut. à n. 3. considerando q. era cõveniente: *Ne qua parte minuatür divinus cultus*, Señalar quoda determinada de renta, que se ganase en la asistencia de estas horas, y exercicios de el Coro: Ex Concil. Trid. Sess. 21. Cap. 3. de reformac. & Sess. 22. Cap. 3. ex Cap. *Quia contingit*, de Clericis non resid. in 6. junta Glossa, verbo: *Ordinationem*, & verbo: *Canonicas*, In Clement. I. de celebrat. Mis. ex Cap. *Si quis*, de etat. & qualit. ordini præfic. cum Glossa ibi: Verbo: *Certis horis*, de quo videndus Decius, Consil. 280. vbi latè. Barbosa in Colect. ad dict. Cap. 3. Sess. 21. Concil. n. 3. cum seqq. Moneta de distribi. quotid. p. 2. q. 3. à n. 1. ad 4. n. 19. Garcia de benefic. p. 3. Cap. 2. n. 487. S. Villarroel 1. tom. del gobiern. Ecclesi. pacif. p. 1. q. 2. art. 8. n. 6. Solorzan. de iure Indiar. 2. tom. lib. 3. Cap. 14. n. 19. & 20. Machad. tom. 2. lib. 4. part. 4. trat. 3. docum. 1. à n. 2. Y las Constituciones mismas titul. 1. §. 1. circa finem: *Attamen quia plurimè*

servitio ipsius Collegiata Ecclesie convenire videtur ut aliqua huiusmodi redditus portio in hunc distributionum quotidianarum usum adscribatur: Assigno los maravedises, que avian de correspondere à la asistencia de cada hora, y despues (con la facultad inserta en la misma Bula de Urbano VIII. referida, de alterar, mudar, ó añadir mientras su Illustrissima vieve) aumentó la quota señalada de estos maravedises; añadiendolos proporcionalmente à cada vna de las horas; de fuerte que asistiendo vn Prebendado de esta Iglesia percibirá, demàs de la comida, y los quarenta ducados de la gruesa, por razon de estas distribuciones quotidianas, Missas de Prima, y de Tercia, Capas, vestuarios, y faltas (de que ay ius accrescendi en el §. 16. del titul. 8. de distribur: de quo vidend. Barbosa in Collect. ad Concil. Sess. 21. Cap. 3. citato n. suo 17.) cerca de cien ducados, ó mil reales hecho el computo de lo que montan, ganandolas todas, aqueestas assignaciones.

¶ 14. ¶ Determinado assi esto, que pertenece à la comida, gruesa, ó vestuario, y distribuciones del Coro, se dá la forma de distribuir toda la hazienda de esta Iglesia, titul. 1. de fundament. Eccles. §. 5. por este orden: *Distributio autem illorum, seu cumula totius redditus hactenus eidem Collegiata Ecclesie per dictum Petrum Archiepiscopum assignati: Hoc modo, quod scilicet in primis summa trium millium ducatorum pro ipsa fabrica, eiusque vrbibus, & obligationibus, residuo pro Mensa Capitulari remanente inde detrahi, ex portione vero pro eadem Mensa Capitulari remanente, secundo loco, quod pro Abbatis, & quatuordecim Canonicoꝝum sustentatione, & vestuario, & deinde tertio loco, quod pro vsu distributionum &c.* En primero lugar los tres mil ducados de la Fabrica, en segundo la comida, y vestuario, y en tercero las distribuciones, *Quae tertio loco, dize el §. 1. in fine del titul. 1. de fundament. Eccles. Ex redditibus, post extractionem partis fabricae, & Capituli, detrahi debeant.* En cumplimiento de esta Constitucion separó el Cabildo desde su principio los tres mil ducados de renta para la Fabrica, de lo mas faneadó, quedandóse con el demàs resto à cumplir la comida, vestuario, y distribuciones, haziendo para estas sus Nominas, teniendo su libro de Punto, como se manda en las mismas Constituciones, toto titul. 18. de Collectore, & Punctatore à §. 1. & de confirmatio titul. 10. de officijs Ecclesie, §. 1.

¶ 15. ¶ Todos los años por la Primavera, y Otoño se exercitan tres ó mas Prebendados en las Misiones en los Lugares de este Arçobispado (y la Quaresma por particular dotacion dentro de Granada) como se manda en la Constitucion: Del titul. 7. §. 10. Haze la costa la Mesa Capitular, sin que los que assi se exercitan en este ministerio puedan recibir regalo alguno, ni limosna, ni aya de Missas, y si la renta cretiese, y llegassen à ser veinte las Prebendas, ó demàs de las catorze que oy ay, pudiesen ser seis los Capellanes, irian á hazer estas Misiones de dos à dos años à el Arçobispado de Sevilla, ex §. 7. eod. titul. 7. de exercitijs spirit. & divin. officijs. De donde facilmente se colige qual deve ser la suficiencia, y letras de los Prebendados de esta Iglesia, pues continuamente necessita de cinco Cathedrauticos, tres, ó mas fuertes capaces de predicar, y resolver los casos que en las Misiones se sabe que se ofrezcan, y los demàs, que han de asistir à vn Confessionario, à unas conclusiones Escolasticas, morales, y espirituales: Devien-

Deviendo professar aqui la virtud, mas precissamente que en ninguna otra Iglesia, aquella su antigua hermandad, y estrechez amigable con las letras. Por esto se proveen las Prebendas todas por oposicion, ó se dan à los que tienen notoria suficiencia para hazerla, por aver quedado esto à arbitrio del Cabildo: De los sujetos que oy atienden, y zelan el cumplimiento de estas obligaciones (aunque costee su modestia la importancia de esta digression precisa para lo que le dirà despues) nada puede dezirse aviendo dignadose de hablar quien con profunda concepcion sabe estrechar, y ceñir à pocas voces, y selectas aun siendo tanto, y tan grande lo que concibe: El Illustrissimo señor el señor D^o Diego de Ercolano, dignissimo Arçobispo de Granada (en la visita, que este mismo año de setenta y dos ha hecho por espacio de los treinta dias precissos, que por su persona, ó la de su Provisor solamente le concede la Constitucion titul. 31. de visitatione huius Sacri Montis à s. i. sin que pueda hazerla otra alguna persona, ni el Cabildo sedevacante) por estas palabras: *Con quanto cariño, y especialissima providencia le mira Dios (à este Sacro Monte) y atiende dandose por bien servido de su instituto, facilmente podemos colegir, viendolo adornado de tantos sujetos de suposicion, prudentia, y virtud, y letras, que pudiendo dignamente ocupar las Prebendas de las mayores Iglesias de España, los ha destinado su Magestad, y elegido para lustre, y decoro de este Santuario, dandoles de fengario, y conocimiento de que la ambicion de puestos temporales es el mayor enemigo, y solo en el retiro, y abstraction de ellas se asegura la salvacion. Y aunque emos reconocido en todos la continua practica de virtudes, y el zelo con que se procura el cumplimiento de las Constituciones, como el conocimiento proprio, que es la solida piedra, sobre que ha de edificar el edificio de la virtud, persona temerosa de si se cumple, ó no en todo, con la experiencia de la propria fragilidad, y repetidos defectos, si como Argos, que deve ser el Pastor, lo vierenos reconocido algunos en materia de la administracion, y distribucion de la hacienda [que en materia de costumbres no los ay por la misericordia divina] los advertiremos, &c.* Para quietar la confussion que le causan à el que las traslada, por ser parte de esta comunidad, estas palabras, son grandes las de San Augustin: *Es posse verè de menon vera dicere* Allegadas del S. Villarroel en Epist. dedicat. ad Philip. LV. Hispan. Reg. to. i. del goviern. Ecclief. pacif. s. vltimo.

ARTICULO SEGUNDO.

Section 1.

- 16 Propone la duda principal, y se alegan las doctrinas para resolver vna parte de ella.
- 17 Primero, y segundo argumento, que hazen dificil la resolucion de la segunda parte de la duda.
- 18 Otros dos argumentos, que tambien retardan la misma resolucion.
- 19 Quatro argumentos, que crecen vltimamente la dificultad, &c
- 20 num. 20.

16 ¶ Con los precisos (no se si prolijos) passos de estos presupuestos, nos ha conducido ya su noticia à descubrir el punto de la dificultad, en que será preciso descoger las velas de las doctrinas hasta que se descubra el puerto de la resolucion, que aunque no le tomaremos: Premio tendrá el trabajo, si le descubrimos. Dudase pues: Si determinada con la separacion, que emos visto, y se manda en las Constituciones referidas la quota de renta para la Fabrica, y para la Mesa Capitular de esta Iglesia, podrá la vna valerse de la renta de la otra: Caso que á vna le sobre, y á otra le falte para sus vsos? Demos principio trasladando de Solorzano, tom. 2. de Indiar. gubernat. lib. 2. cap. 31. n. 33. Vnas palabras de Cassiodoro, lib. 1. Epist. 9. *Iniquum est vt de eadem substantia, quibus competit aqua successio alij abundantanter affluant; alij paupertatis in commodis ingemiscant*: Con las leyes, y Autores que las comprueban, y exornan desde el n. 29. Y digamos, que la primera parte de la dificultad no la tiene: Porque si á la Fabrica de esta Iglesia le faltase para sus vsos de reparos, ornamentos, &c. Constante doctrina es de los Autores, que devia suplirlo la Mesa Capitular de lo que le sobrase: Texto capital de esta materia: Alexandri. 3. in cap. *De his. 4.* de Eccles. edificand. vel reparand. & colligitur ex responsione Innocentij. 3. in cap. *Ex parte tua*. Ultim. de ijs quæ fiunt à maior. part. capit. cum Glossa ibi: *Uerb. Fabricam*, & tenent Abbas Panormit. in cap. *Quicumque*, 1. de Eccles. edific. n. 1. & 2. & in cap. citato: *De his. 4.* cod. titul. n. 1. Expresé in Concilio Trident. Sess. 21. cap. 7. de reformat. & ibi videndæ observationes doctrinæ, & Cardinal. declarationes Cardinal. Bellarmini. Barbosa in collect. ad dict. cap. *De his. 4.* de Eccles. edific. & in collect. ad dict. cap. 7. Sess. 21. Concilij de reformat. Gutierrez allegat. 10. n. 7. ad finem, S. Sarmiento de reddit. part. 3. cap. 4. à n. 1. Sylvester in summa Verbo: *Eccles. 2. n. 6.* Salgado de reg. protest. tom. 1. p. 3. cap. 5. à n. 1. ad 31. Zenedo ad Decretal. Collectan. 153. Riccius in decis. curiæ Archep. Neapol. p. 4. decis. 15. & 293. & in praxi resol. 476. apud eundem Barbosa supra, n. 1. & 8. & de potest. Episcop. 3. p. allegat. 64. & ibi n. 4. Surdus Consil. 62. Ripa in praxi, resol. 476. Azor instit. moral. p. 2. lib. 9. cap. 3. q. 10. Lambertinus de iure Patronatus, lib. 3. q. 7. art. 2. n. 4. versu: *Tertius est casus*, Et n. 3. vers. *Et si isti*, Cum alijs, quibus addo Navarrum, tract. de reddit. monit. 30. n. 9. & Paulum de Ciudadinif. 6. p. art. 5. de onere iuris Patronat. n. 4. & 5. Lo qual se entiene, de lo que les sobrase à los Prebendados de su cõgrua sustentación, hoc est, á la Mesa Capitular después de cõstada la comida, prebendas, y salarios, vt probant fere omnes citati: Videndus Abbas vbi supra, & Barbosa citatus in collectan. ad dict. cap. 7. Sess. 21. Concilij n. suo 12. & Bellarminus in citat. observationib. doctrinæ eiusdem capitis, Verbo: *Procurent ex fructibus* Bien que si viviesse el Patrono, podia ser compelido à suplir tales defectos de la Fabrica: Ex cap. *Nemo*, de consecrat. dist. 1. vt observat Barbosa de potest. Episc. dist. allegat. 64. n. 16. Y en defecto suyo, y de la Mesa Capitular sabido es, que podian ser compelidos (si los huviessse los Parroquianos, no los ay aqui) ex ijs quæ congerit Solorzano de Indiar. guber. tom. 2. lib. 3. cap. 23. à n. 9. vsque ad 17. de hoc videndus.

17 ¶ La segunda parte de la dificultad: Si faltandole á la Mesa Capitular para pagar sus Prebendas, podrá valerse de lo que á la Fabrica

brica

brica le sobrate después de cumplidas sus obligaciones, y vfos tiene las dificultades siguientes. La primera, las palabras del Texto: in Clement. *Quia contingit*. 2. de religiosis domib. ibi: *Preventus eosdem* (de los Hospitales) *In vsus suos damnabiliter convertentes : Cum tamen ea, que ad certum vsu singulari gerione sunt destinata fidelium, ad illum debeat, non ad alium [salva quidem sedis Apostolica auctoritate] converti. Nos* (Clemens V.) *Incuriam, & abusum huiusmodi detestantes, hoc sacro Concilio* (Vien-nensi) *approbante: Sancimus*. De cuyo tenor se infiere que lo assignado para vn vfo, no puede convertirse en otro; sin auctoridad Apostolica, y assi que no podrá la Mesa vsar de lo assignado para la Fabrica sin co-travenir à la determinacion, ò decission de esse Texto, que el Concilio de Trento innova, y revalida: Sessi. 7. de reformat. cap. 15. & Sess. 25. de reformat. cap. 8. La segunda dificultad nace de las palabras del Texto in cap. *Quatuor autem* 12. q. 2. donde después de señaladas de todos los reditos de las Iglesias, y ofrendas de los Fieles quatro partes: Vna para el Prelado, otra para el Clero, otra para los pobres, y la vltima para la Fabrica de las Iglesias, dize: *De quibus sicut sacerdotis intere-rit integram ministris Ecclesia memoratam dependere quantitatim, sic Cle-rus vltra delegat am sibi summam nihil insolenter noverit expendum*. Et ibi Glossa: *Ita quod Clerici vltra quartam non expetant, Y aviendo avidò quota, ò sumia determinada para la Mesa no podrá zliquid vltra suam fortem*: Esto es: De la Fabrica, nisi insolenter expetere. Cor firmase, & D. Sarmient. de redditib. p. 3. cap. 2. n. 8. quia in legato alimentorum non est locus iuri accretionis, cum nihil possit accretio afferre, & idem in quolibet iure pleno vt est Text. in l. *Domus*, §. 1. ff. de vsufructu, & in l. *Titia*, §. 1. de ann. legat. per Barthol. & per eundem in l. *Recon-tincti*, N. 4. 2. ff. de legat. 3. nec legatum alimentorum est multiplicabile: Ut in l. *Alimenta*, §. *Basilica*. Et in l. *Libertus quos*, ff. de aliment. legat.

18 ¶ La tercera razon que parece, que puede crecer la dificul-tad se funda en la misma Constitucion citada n. 10. & 11. ibi: *Duntaxat, & non in alios vsus*: Donde se expresa que lo assignado à la Fabri-ca se deve expender en sus vfos tan solamente, y no en otros: Luego no se podrá gastar en los vfos de la Mesa Capitular especialmente di-ziendose en la misma Constitucion, que los Prebendados suplan los defectos por Dios; y los Santos Martyres: Constituciones que deven observarse, y mas asistiendoles la aprobacion, y confirmacion Apos-tolica, que las aprueba, y haze Apostolicas iuxta tradita supra n. 8. La quarta dificultad, nace de aver jurado estas Constituciones cada vno de los que pueden pretender obrar contra ellas, y deverse temer el ries-go del Perjurio argument. Text. in cap. *Cum in positionibus* 3. De iureiurando, in 6. & ibi Glossa Verbo: *Periurio*.

19 ¶ La quinta razon, que dificulta la resolucion de esta parte de la duda se forma assi: Con este *Onus*, admittió cada vno su Preben-da, y supo que avia de suplir si le faltase, y assi podrá dexarla, si (lle-gando el caso de la duda) le pareciere, que de ella no percibe lo bas-tante, puesto que quien dotò la Iglesia, puso esta condicion de que es-tuviesen las rentas de la Mesa, y Fabrica separadas, y deve cumplirse: *Cum quilibet in traditione rei suæ, possit apponere legem quam vult. l. in traditionibus*, ff. de pactis, & alijs adductis à Glossa in cap. *Sic qui-dam*, 10. q. 1. y assi qualquiera de los Prebendados podrá oyr las pala-bras

bras de Rebufo, in tract. de congrua, q. 12. n. 92. *Sitamen fuerit, dize, semel congrua portio assignata vni, non poterit peti, ut interim augeatur portio, sed imputandum est illi, cur tale beneficium accepit.* Gloss. in cap. se tibi concessio, de Præuend. in 6. *Sibi expressim* Auriolus. Y para esto haze expresamente lo decidido ya in vna Toletana decimarum die veneris 6. Feb. uarij 1609. coram Reverendissimo P. D. Coccino Decano: ibi: *Et quando non sufficeret, haberet sibi imputari, quod accepit beneficium nimis tenuis.* Referela Thomas Hurtado in 3. appendice ad 2. tom. de congrua sument. pag. mihi 373. col. 2. La sexta dificultad de las que pueden ofrecerse, es, que prudentemente puede discutirse, que la assignacion de estas rentas de la Mesa, quedó assi determinada en consideracion de que se les recreceria a los Prebendados la utilidad de los Aniversarios, y memorias, que despues acá se han fundado en esta Iglesia, cuyo emolumento puede suplir el defecto, que en qualquiera tiempo se reconozca, sin acudir á la renta de la Fabrica para suplirlo, pues no pueden dezirse las rentas de estas memorias, y Aniversarios: Frutos inciertos de la Prebenda: Sino ciertos, y seguros puesto que puede reducirse á suma, y quota determinada, lo que cada vno de los Prebendados percibe de ellos, ex traditis ab eodem Rebufo, tract. citat. de congrua, q. 11. n. 87.

20 ¶ La septima dificultad, que puede retardar la resolucion es, que la dote de esta Iglesia se dividió en dos personas, que fictione iuris se consideran distintas: Ita in simili P. Suarez de Religione, to. 3. lib. 3. cap. 17. n. 29. Y assi si á la Mesa le faltase algo de su parte no podra tener recurso á la Fabrica, pues no avrá quien diga, que legandole á Pedro, ó donandole mil ducados de renta, y á Pablo otros mil, decreciendo los vnos, tenga el vno recurso cõtra el otro, y mas no aviendo quedado ninguno obligado á la eviccion, y saneamiento de la renta de el otro. Quando mas en nuestro caso tendrian los Prebendados recurso á el Illustrissimo señor Fundador, faltandoles la congrua, si viviese, ó huviesse dexado hacienda alguna, ex traditis supra n. 9. Pero no á la Fabrica, que posee sin carga, ni obligacion alguna respecto de la Mesa lo que se le assignó. La octava razon, que haze crecer la dificultad es, que la Fabrica siempre necessita de tener algunas cantidades de repuesto para la ruina repentina, que puede venirle á el edificio, ex Textu expresso in cap. *Vobis, em, m.* 12. q. 2. & ex traditis ab eodem Rebufo supra de congrua, q. 8. n. 69. y assi nunca puede considerarse que le sobre. A que se añade, que cada dia puede aumentarle irias, y mas en el asseo, y riqueza de los ternos, y alhajas de plata, y si se le quita lo que se imagina, que le sobra, no tendrá la decencia, y autoridad que pudiera, sino se le quita esse que podia gastar en mayor decencia del Culto Divino: Y finalmente, si llegase el caso de decrecer las rentas de la Mesa Capitular, el medio mas juridico era acudir á el señor Arçobispo de Granada, que suprimiesse dos, ó mas Prebendas, pues assi se expresa en el santo Concilio de Trento: Sess. 24. de reformat. cap. 15. y trata el mismo Barboza de potest. Episcopi, 3. p. allegat. 67. per totam: Dado la forma, y tenor del despacho por ser materia practicable in Episcopali Formulario, formul. 79. Rochio de Curte de iure Patronat. ad illa Verba: *De Diaecesani consensu*, n. 27. pag. mihi, 259. Y digo á el señor Arçobispo, y no á el señor Abad de esta Iglesia, por que ay de claracion

9
ración de los Emin. Cardenales apud Bellarminum in observationib.
ad cap. 15. Sess. 24. de reformat. & Barbof. in Collectan. ad dict. cap. n.
l. 5. Que aun supuesta la excepcion de esta Iglesia, y ser de las Colle-
giatas insignes, no puede hazer esta supression de Prebendas, ob tenui-
tatem, & ita tenet Moneta de distribut. 1. p. q. 5. n. 30.

Section 2.

- 21 La parte afirmativa pretende establecer su probalidad: Propone-
se la primera de sus pruebas.
- 22 La segunda.
- 23 La tercera.
- 24 La quarta.
- 25 La quinta: Ab inconvenienti.
- 26 La sexta: A fortiori.

21 ¶ Pero no les reconoce la parte afirmativa tanta fuerça á
los argumentos de los numeros antecedentes, que le parezca, que por
ellos se le impide el establecerse en vna bien segura probalidad: Antes
afirma, que no solo puede justificadamente la Mesa Capitular tomar
para sus vfos, lo que á la Fabrica le sobre, quando á ella le falte; sino
que en caso de igual necesidad, la fuya deve ser preferida á la de la Fa-
brica por ser mas privilegiados sus vfos: Veamos, pues, que doctri-
nas la favorecen.

Lo primero: Los vfos de la Mesa Capitular son el sustento, y ves-
tuario de los Prebendados, sustento, y salario de sus ministros, y las
distribuciones assignadas por las assistencias del Coro: Hoc est: Ali-
mentos, y distribuciones; sed sic est: Que estos se les deven á los Pre-
bendados: *Iure naturali, & divino*. Los alimentos ex ijs, quæ habentur
in cap. *Extirpanda*, 30. de Prevend. & dignit. & in cap. *Ex officijs*, 16.
De prescriptionib. & in cap. *Ecclesiasticis*, 12. q. 2. & *Iure etiam divino, &*
naturali (saltem quoad substantiam) las distribuciones, ex Moneta de
distribut. 1. p. q. 5. n. 19. quidquid dicat Bonacina: In 1. tom. tract. de
horis Canonicis disp. 2. q. 2. punct. 3. à n. 1. qui tandem eodem num.
primo, cum Moneta de solo nomine dissidet. videantur quæ in simili
congerit Solorzano de Indiar. gubernat. tom. 2. lib. 1. cap. 5. à nu. 87.
Luego los vfos de la Mesa Capitular deven ser preferidos, aun en igual
necesidad á los de la Fabrica: Pruebase cõ claridad del capitulo citado:
De his, 4. De *Eccles. ædific. ibi: Ad reparacionẽ, & institutionem Ecclesiarũ*
cogidebent cum opus fuerit de bonis, quæ sunt ipsius Ecclesia [si eis super sint]
conferre ut eorum exemplo cetera inveniuntur. Donde se ve, que propo-
niendosele á su Santidad, la necesidad de la Fabrica, atendió en prime-
ro lugar á la de los Beneficiados (lo mismo deve entenderse de los Ca-
nonigos, à paritate rationis, y mas siendo cierto, y sabido, que nomi-
ne Beneficiati intelligitur etiam Canonicus saltem in favorabilibus: Vt
notat Barbofa de Canonicis, cap. 12. n. 26. cum pluribus ibi relatis) y
assi responde que se les obligue á acudir á la necesidad de la Fabrica;
pero quiere que se entienda prefiriendo siempre la fuya: *Si eis super sint*:
Y esta inteligencia parece llana, pues lo que se cumple dello que sobra,

manifiestamente se postpone à aquello de cuyas sobras se cumple, y mas privilegiada es la necesidad que se cūyda antes, que la que se padece, por que no se padezca: Esta misma consequencia infiere de este mismo Texto Rebufo: *Nam de eo quod superest, Dixo tract. de cōgrua, q. 8. n. 6 2 Debet refici Ecclesia, & alia oner a ferri: Igitur prius victus consideratur: Cap. de his, de Eccles. edific. nam qui altari inservit, de altari vivere debes. Cap. Cum secundum, de Prævend. Patrocina* expressamente Navarro, de reddit. Eccles. q. 1. monito, 3^o. n. 4. *Ceterum illud, Dixo, Diligent er expendendum, quod licet alimenta Beneficarij ant eponantur reparationi Templi, vt Colligitur ex cap. de his, de Eccles. edific. & s final. 12. q. 1. Ita vt siquid desit defuturum potius debeat Ecclesie, quam Beneficarij: Id tamen, Profliguit, intelligendum venit de illa portione, qua ei obtingit in alimentum, iuxta qualitatem tantum Ecclesie commensuratum, & non iuxta qualitatem persone, &c.* A este Autor parece, que subscribe Thomàs Hurtado de los Clerigos Menores. Tom. 1. de congrua sustentat. lib. 2. resolut. 1. subsect. 15. n. 183. Corollario 12.

22 ¶ La segunda razon, conque puede fundarse esta parte afirmativa, se forma assi: Los alimentos (y à se ha supuesto en el n. 12. que cosas se entienden por este nombre) son *Adeo Afracti iuris. Que* el hijo respeto de el Padre no los puede renunciar. *Quia iure naturali debentur, nec etiam si pactum fuerit iuramento valatum: Vt* habetur in vna Romana: *Alimentorum: Coram R. D. Card. Mantica, die Lunæ 22. Maij 1593. adducta à Thomàs Hurtado, in 3. appendice, ad 2. tom. de congrua, fol. mihi 377. col. 1. ni el Beneficiado puede hazer transaccion de ellos: Como nota Rebufo tract. de congrua, q. 12. n. 91. y de ellos se compete la integram restitucion, por que no se entiende, que se perjudica assi, sino à todo el Orden Clerical: Ex pluribus que affert citatus Hurtado, tom. 1. de congrua, lib. 2. resol. 1. §. 1. n. 6. Luego deven tener antelacion à a qualesquiera otros vfos, para que aya sido assignada la renta de la Iglesia. Esta consequencia se prueba de lo que escribe Gratiano in cap. *Nulli Episcoporum liceat, 12. q. 1. y Azor, 2. p. instit. moral. lib. 12. cap. 11. col. mihi, 1142. & 1143. Y de la sententia de Rebufo citado: Que preguntando: De que rentas se ha de facar la congrua de los Beneficiados, q. 5. de congrua, n. 47. responde: Respondeo: Tam à Patrono exempto, quam non exempto, &c. Et generaliter ab his, qui Ecclesie proventus recipiunt cap. sicut. de supplend. neglig. Prælator. cap. Avaritia, cap. de Monachis, cap. in Lateranensi, de Prævend. Luego esta congrua, ó alimentos, que deven perceber los Prebendados: Quia altari inserviunt, tiene antelacion à qualesquiera otros vfos, pues sin atender à los que pueden estar destinados, los reditos de la Iglesia, dize este Autor, que deven facarse, para este fin, de qualquiera que los perciba. Pero por si no habló tan claramente, como este argumento pide, Rebufo, se trasladan aqui las palabras de Abad Panormitano, ad cap. *Ratio nulla, 3. de Prævend. & dignitat. n. suo 2. Nota tertio, quod bona Ecclesiarum debent esse communia, id est omnibus indigentibus communicanda, Attendant, Intellige tamen vt Beneficiatus prius capiat necessaria sua. Debetur enim primo sibi victus ratione seruitij, adeo vt prius sit providendum sibi, quam pro reparatione Ecclesie vt in cap. de his, 4. de Eccles. edificandis.* Y si aun esto no es en terminos expressos de nueſtra dūda, fera bien leer las palabras de Navarro, de redditib. q. 1. monito, §. 1. n. 2. donde habla de la division de las**

las rentas de las Iglesias facta in cap. *Quatuor*, 12. q. 1. Y dize, que aùn despues de hecha essa divission, la parte que les toca á los Beneficiados no queda libre, sino con la obligacion de expender in vltus pios lo superfluo; y arguiéndole que las quotas assignadas á los pobres, y à las Fabricas quedan libres de qualquiera obligacion, y assi que de la misma suerte deve quedar libre la parte de los Beneficiados: Responde: *Negamus antecedens: Videlicet portiones pauperum, & fabricæ esse omnino liberæ, tum quia earum redditus non possunt impendi quibus liberis & sibus, non enim profanas. Tum, Notele. Quia si portiones Episcopi, & beneficiariorum perirent, vel adeò extenuarentur, ut nullatenus ali possent ad ministerio sub fungendum, merito ex portionibus pauperum, & fabricæ posset desumi supplementum: Argument. cap. Ad Audientiam, de Eccles. edificand.* Donde se vé, con claridad apoyado, que aun estando assignadas, y separadas las quotas, y partes, ó porciones, de los pobres, y Fabrica, faltándole à los Beneficiados, dize que *Merito desumi potest supplementum*, por ser cierto, que primero son los alimentos, y congrua que qualquiera otros vsos: Etiam de pobres, ó Fabrica: De los redditos todos de la Iglesia sin exceptuar ningunos, lo afirma Surdo de alimentis. Titul. 1. q. 60. n. 1. Pero porque emos presupuesto, que los vsos de la Mesa Capitular de esta Iglesia son, demàs de estos alimentos, de que emos hablado yà, las distribuciones, devemos hablar de ellas, y formar tercera razon por la parte afirmativa: *Quæ sic se habet.*

23 ¶ En la assignacion de estas distribuciones, se tuvo por fin el mayor fervor, y frecuencia del Culto Divino: Ex Concil. Trident. Sess. 21. de reformat. cap. 3. & Sess. 22. cap. etiam 3. Y en la Constitucion de esta Iglesia, §. 1. titul. 1. de fundament. Ecclesiæ (bastannos estas citas sin trasladar aqui las que para esto pueden verse en Moneta de distribut. 1. p. q. 5. conclus. 3. n. 35. & q. 10. conclus. 1. n. 11. Y en Barbosa in Collect. ad Concil. Sess. 21. cap. 3. n. suo 2.) Luego siendo este fin tan privilegiado, para que no cesse, deve tener la assignacion de su quota, antelacion à otras qualesquiera assignaciones, sin que deva atenderse el perjuizio, que se les seguirá, solo por la utilidad de que no cesse este fin del Culto Divino, que es el principal de la institucion de esta, como de las demàs Iglesias: Como no se atiende el daño del particular en la sentècia de muerte, que contra él se pronúcia, solo por la quietud publica, por cuya confectucion se haze; y es essa sentencia favorable: *Nota igitur primo, Dize Moneta, de distrib. 1. p. q. 10. n. 5. Favorcm publicum operari, ut dispositio, quæ aliàs odiosa reputari deberet, favorabilis censetur, & amplianda: Id quod tradiderunt Bartol. & alij, &c.* De aqui se sigue, que el perjuizio que puede confectarse que se le seguirá à la Fabrica, tomando de su renta la quota assignada para las distribuciones, si à la Mesa le faltase para pagarlas, no deve hazer tanto peso, como el que faltè el Culto Divino, que saltaria sin duda, si estas distribuciones faltassen, puesto que: *Si redditus, & Prævide sunt aacò tenues, ut Canonici non possint vivere, si non habent alienò, non tenentur residere:* Ex declaratione Cardinal. interpret. Concil. Trident. addo esta à Cardinal. Bellarmin. in observatiõib. ad cap. 12. Sess. 24. de reformat. Usease lo que dize la Constitucion §. 1. del titul. 1. *Quia plurimò servicio ipsius Collegiæ Ecclesia convenire videtur:* Y es cierto que si con renta, ó sin ella se persuadiera que podia aver servicio de Coro, y Altar,

tar, no diria que le convenia mucho para que huviesse esse servicio, el que huviesse quota assignada para las distribuciones. Confirmase argument. text. in cap. 15. Sess. 24. de reformat. donde el Santo Concilio ordena, que en las Iglesias Cathedrales, y Collegiatas insignes, donde fueren cortas las rentas de las Prebendas, y consequientemente cortas las quotas assignadas para las distribuciones, sea licito à los señores Obispos, con consentimiento de sus Cabildos, aplicarles algunos beneficios simples, y si esto no fuere exequible, pudiesen suprimir algunas Prebendas aplicando sus rentas à las distribuciones quodidianas: De donde se infiere: *Ex quo Concilium ostendit* (Hablamos con palabras del mismo Moneta, loco citat. n. 14.) *In materia favorabili distributionum inducendarum attendendum non esse, praesudicium secundarium, quod inde fit obtinētibus dictas Prebendas, & Beneficia, ne illa resignare possint.* Luego el perjuyzio, que puede concebirse, que se le seguiria à la Fabrica de esta Iglesia (de que se hablarà despues) no merece tanta consideracion, como el que falte, y cesse el Culto Divino. Añadese, que pudiera supuirse, como en algunas Parroquiales se suple, el que no huviesse continua asistencia de todas las horas à el Coro, si esta Iglesia no fuera Collegiata insigne; pero siendolo, (como emos dicho n. 5.) no puede cessar en ella la continuacion de estas asistencias à el Coro: In eodem Concil. Sess. 21. cap. 3. citato ibi: *In Ecclesijs tam Cathedralibus, quam Collegiatis, &c.* Para lo qual puede verse Barbosa ibidem in Collectan. n. suo 3. & Nicolaus Garcia de beneficijs, 3. p. cap. 2. n. 473. cum sequentibus: Pues si en las Cathedrales, y Collegiatas insignes, se manda hazer assignacion de renta, para que aya distribuciones; en esta que las ay, ante todas cosas deve cuidarse que no faltén: *Ne Divinus Cultus minuat.*

24 ¶ Quarto fundamento de la parte afirmativa, puede ser: Que en estas distribuciones, aunque no son frutos de la Prebenda, vt pluribus probat Moneta de distrib. 1. p. q. 6. à n. 1. ni se computan en la congrua, de los Prebendados: Como siente Rebufo, tract. de congrua, q. 10. n. 83. se considera no obstante la utilidad, que de ellas se percibe para complemento del valor de la Prebenda, y de la congrua del Prebendado (concedamos esto con el mismo Rebufo ibidem: para darle mas eficacia à el argumento) luego deven anteponerse à qualesquiera otras assignaciones de la renta de esta Iglesia, quando no por distribuciones, por complemento de la congrua. Pruebase: Porque la comida, y criados de dentro de casa, y quarenta ducados que se le dán en esta Iglesia à vn Prebendado, no ay Autor, que diga, que son congrua competente, pues con los quarenta ducados no puede costear vn Prebendado vestidos interior, y exterior: Ropa blanca, sobrepellizes, alhajas decentes, y libros, demás de la asistencia precisa en toda buena urbanidad à los huéspedes que le vinieren à visitar de la Ciudad: Y para todo esto, sabido es, que deve dar la assignacion de la congrua: Vea-se Rebufo, vbi supra, q. 8. à n. 62. Thomàs Hurtado de congrua, to. 1. lib. 2. à §. 2. Thomàs Sanchez, 1. tom. Concil. lib. 2. cap. 2. dub. 41. Machado, tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 6. document. 7. n. 2. & expresse in Glossa: In cap. *Extirpanda* 30. de Prebend. & Dignitat. Verbo: *Sufficiens.* Luego si lo assignado para las distribuciones se considera, como complemento de su congrua, se le deverà à el Prebendado de esta Iglesia, *Iure naturalis.* Y assi deverà anteponerse à qualesquiera otras assignaciones.

II

asignaciones: Y aunque aqui se conceda, que pueda faltar para ellas, y no sacarse para cumplirlas de la renta de la Fabrica, como distribuciones, deverà hazerse assi considerandolas como complemento de la congrua: Que es lo que dezia Rebufo: *Habetur tamen quidam respectus ad predicta*. Que razon pues, que derecho, ó que doctrina podrá hazer razonable, que quede vn Prebendado de vna Iglesia, como esta con quarenta ducados solos para costear todo lo referido, y que se halle siempre empeñado por no tocarà la renta de la Fabrica, sino dexarla que tenga ricas alahajas de plata, ricos ternos, y mucho sobrado, aun avista de la necesidad (precisa, y no afectada) de los Prebendados, que la sirven? *Melius fuerat ut vasa viventium servares, quam metallorum*, Podria dezirse con el Texto: In cap. *Aurum*. 12. q. 2. *Quid enim diceret? Timui ne Templo Dei ornatus de esset? Responderet: Aurum Sacramenta non quaerunt, neque auro placent, que auro non emuntur*. Con el admirable Texto que se le sigue: *Gloria Episcopi*. Ibidem 12. q. 2.

25 ¶ Quinto argumento, puede formarse assi *Ab inconvenienciis*: Los sujetos que han de componer el cuerpo de este Cabildo deven ser tales, como se dixo supra n. 15. siguierafe, pues, saltandoles la congrua, el bien ponderable inconveniente, que en semejante caso lamenta, y cautela el cap. *Extirpanda*, 30. de Præben. & dignit. ibi: *Præbiteris earumdem servitijs deputatis relinquunt adeo exiguum portionem, quod ex ea nequeunt congruè sustentari*: Este es nuestro caso: Passemos à el inconveniente: *Unde fit ut in his regionibus penè nullus invenitur Sacerdos Parochialis, qui villam, vel modicam habeat peritiam litterarum*, Subscribe Abbad Panormitano ibi. *Nota secundo ad tenuitatem beneficiorum sequitur*, Notefe, *quasi necessario, assumptio, & promotio imperitrum*. De donde se facarán sujetos de letras para las Cathedras? Para las Misiones, y Confessionario; si supieran que venian á no tener la congrua decente, lo cierto es que sucediera: *Quod sepe contingit* (Text. in cap. *Susccepti regiminis*, 1. de Præben. in 6.) *Quod non invenimur persone idonea, que huiusmodi Ecclesias velint recipere, si que frequenter minus idoneis conferuntur*: Y el perjuizio que de esto se seguiria à la Iglesia en lo espiritual, y temporal, bastantemente se expresa in *Clement. Cum Ecclesia*, 1. de ætate, & qualit. ordin. prefic. ibi: *Cum Ecclesiis quibus præficiuntur persone minus idonee scientia, moribus, vel aetate gravia propter hoc, et doctæ experientia, non numquam perferant in spiritualibus, & temporalibus detrimenta*. Para que no se siguiensén, pues, estos inconvenientes, prudentemente parece que se puede afirmar, que le estará mejor siempre à esta Iglesia el tener vnos sujetos muy doctos, que vnos ornamentos muy ricos (como tenga los decentes) y que en caso de igual necesidad será mas servicio de Dios, y mas credito de esta Iglesia el que los Fieles hallen en ella (para las estrañísimas confesiones que continuamente se ofrecen) vnos Confesores, y Predicadores muy prudentes, y doctos, que no el que vean en los Altares vnos Frontales de telas muy costosas, y exquisitas: Grandes palabras las de la Glossa In *Clement. Vt constitutio* 1. de iure Patronat. Verbo: *Expedit*, Donde expresando à quien le importa, el que los que sirven las Iglesias tengan decente congrua, dice: *Expedit Ecclesiarum utilitati, & animarum saluti*. Y Rebufo citado de congrua, q. 2. n. 8. preguntando; *Quam ob rem introducta sit hac congrua portio?* Responde: *Primo in favorem Ecclesiarum*

ut per bonos, & sufficientes Vicarios animarum cura diligenter exercentur, & illis laudabiliter deserviat in divinis, quibus de ipsarum Ecclesiarum proventibus necessaria congrue subministrantur. Cap. cum ex eo, vers. porro de elect. in 6. & si Ecclesia in divinis deservientes, Notele, Non habent congruam portionem, non inveniuntur idonea persona, que huiusmodi Ecclesiis vellet deservire. Cap. 1. de Prebend. in 6. ob id favor Ecclesiarum est, ut iustam portionem Vicarij perpetui (Canonici) habeant. Que descrito de esta Iglesia, y que de consueo de los Fieles fuera el que obtuviesen sus Prebendas (por averle faltado, ó decrecido las rentas á la Mesa Capitular, y no querer valerse de las de la Fabrica) fuejetos sin la virtud, ciencia, y Magisterio que pide en ellos su fundacion? En el compendio de Layman. lib. 4. tract. 2. cap. 18. n. 6. se leen estas palabras con que se concluye este numero, y argumento: *Si Parochia nimis tenuis redditus habent viri docti fugientes labores adotium, & pinguis Canonici aspirabunt: Ecclesia autem hominibus indoctis committi debent non sine populi spirituali detrimento.*

26 ¶ Sexto fundamento à paritate rationis; imò à fortiori: Demos que la Fabrica sustente, y pague sus Capellanes, sus Collegiales, y sus Ministros, que tenga muy alhajada la Sacristia, y reparado, y perfeccionado el edificio: Sino ay Prebendados, quien les leerá á estos Collegiales? Quien dirá las Misas que estos Ministros han de oficiar? Quien abitará esse edificio, y vestirá estos ornamentos? Yá se vé que faltando los Ministros principales, que son los Canonigos falta el fin, à que todo esto principalmente se dirige. Tunc sic: Luego si à estos Ministros; y à estos vfos se aplica la hazienda de la Fabrica, con mayor razon deve aplicarse á la congrua (dando por aora que la que tienen lo sea) de los Prebendados. Para el fin que se cuydan estos Ministros, ponen los Canonigos lo principal, y sufren el *Onus* del servicio de la Iglesia: Luego deven ser principalmente atendidos en el *Commodum*, de participar de la renta: Regula iuris in 6. *Qui sentit onus, & habetur in Clement. I. Cum sit natura consumum, de censib. & exactionib. Solozano de Indiarum gubernat. tom. 2. lib. 2. cap. 10. n. 48. Quod maxime procedit, dize, ubi lucrum, & damnum ex eodem fonte, eisdemque causis, & non ex diversis promanat, ut optime animadverit surdus. Concil. 150. n. 85. & Estephanus Gratian. discept. forens. tom. 5. cap. 919. n. 35. & 36.* Y de esta misma regla de derecho se puede inferir, que teniendo, como se dixo en el n. 16. los Prebendados obligacion (en caso que la Fabrica necessita se) de socorrer sus necessidades: Assi tambien deve estar la Fabrica obligada à assistir à la necesidad, que se ofreciese, de los Prebendos: Porque *Qui sentit commodum sentire debet, & onus: Vbi supra.*

ARTICULO TERCERO.

Section 1.

27 Respondefe à el primero fundamento de la parte negativa, y se da explicacion á la Clementina, *Quia contingit, De relig. domib.*

- 28 Tocase si lo donado, ó legado in certum vsum pium potest con-
verti, & quomodo, in alium.
- 29 Segunda respuesta á la Clementina.
- 30 Respondiendo á el segundo argumento se toca, que obró la di-
vision de las rentas Eclesiasticas, que se ordena in cap. *Quatuor.*
12: q. 2.
- 31 Profiguese, si no obstante essa division vna quota potest vocari
in subsidium alterius.
- 32 Responde vltimamente á el segundo argumento de la parte
negativa.

27 ¶ Faltae aora á esta parte afirmativa el mas eficaz argu-
mento, que se llama negativo, y se forma á solutione argumentorum:
Puede responderse, pues, á los argumentos contrarios de esta suerte.
Lo primero, á la Clementina: *Quia contingit*, de relig. domib. Se res-
ponde, que alli no se habla de lo que tomavan para su congrua susten-
tacion los que administravan, y servian los Hospitales, sino de lo que
defraudavan de sus rentas para otros vfos: Gioffa ibi. Verbo: *Vfus suos*
scilicet vltra victum, & vestitum, forte in Patrimonio augendo, vel conser-
vando: Y es patente, porque la congrua sustentacion de los Ministros
de los Hospitales, no puede dezirse vfo prohibido en su fundacion, y
el Texto dize alli: *Damnabiliter convertentes*, Surdo de alimentis, titul. 1.
q. 87. *Rektor Hospitalis sumit alimenta de redditibus eiusdem, non solum pro*
se inserviente, sed etiam pro tota familia secundum Textum, dize, in *Cle-*
ment. Quia contingit. Allegado tambien Barbosa in *Collect. ad cap. 15.*
Seff. 7. Concil. Trident. n. suo 1.

28 ¶ Passemos á la clausula de esta Clementina, que pide al-
guna mas consideracion: Y es; *Si destinata ad vnum vsum possunt in alium*
converti sine sedis Apostolica auctoritate, Para que respondido lo que to-
ca á esta prohibicion comun, podamos ver despues lo que toca á la
particular de las Constituciones. Y lo primero: No se deve vfar tan
mal de la paciencia de los que esto leyeren, que se les obligue á leer
trasladado aqui lo que acerca de este punto escriben los Autores, ci-
taranse empero, por si la curiosidad de alguno se dedicare á costear cõ
el trabajo de verlos, la noticia de sus resoluciones. Zerola in practica
Verbo: *Legatum*, N. 2. Barbosa de potestate Episcopi, 3. p. allegat. 83
án. 4. Moneta. De commutatione, vltimar. volunt. cap. 3. q. 4. pag.
81. à n. 105. præcipuè. D. Ioan del Castillo, quotid. controv. iurif.
tom. 8. lib. 8. cap. 3. à n. 27. vique ad finem. Bonacina tom. 2. tract.
de contradib. disp. 3. q. 17. §. 9. Punct. 8. propositione vnica, n. 4.
Dianz, 4. p. tract. 4. miscell. resol. 140. & idem, 2. p. tract. 17. & 3.
miscell. resol. 26. §. 5. (donde responde á la Clementina) Machado,
2. tom. lib. 4. part. 6. tract. 3. docum. 9. à n. 1. con los demás Autores
que estos citan. En quienes se hallará, que aun supuesta la prohibicion
de aplicar lo destinado para vn vfo, á otro, que se expresa en esta Cle-
mentina: Tienen por constante que: *Destinata ad vnum vsum pium pos-*
sunt converti in alium vsum pium. (auctoritate Episcopi, de que se habia-
rá despues) *Magis necessarium Ecclesie: Concurrente necessaria, seu ius-*
ta, & rationabili causa. Pero porque Moneta (en el lugar citado.) supo
explicarse con terminos que adequan el punto, y circunstancias de que
habla-

hablamos pareció preciso, que nos síevan de respuesta estas sus palabras. *Si vero commutatio fiat, non ob causam necessariam, quia nimirum potest tan de iure, quam de facto executioni demandari ipsa ultima voluntas, adhuc eius commutatio erit favorabilis, & facile admittenda: Si fiat (Notete) pro augendo Cultu Divino, vel etiam pro retinendo (Que pudo dezir, conque mas expresamente favoreciese la parte afirmativa de nuestra duda?)* *Vt in casu Concilij Tridentini, Sess. 21. cap. 3. 4. & 5. de reformat. Idem que dicendum erit: (Prosigue sin apartar de nuestro proposito.)* *Si commutatio ultima voluntatis facienda sit propter utilitatem Ecclesiarum: Huiusmodi enim dispositio favorabilis est: Vel ut succurratur pauperibus Clericis, & Ecclesia Mensuris, aut personis literatis, ac bene meritis, quorum provisio pariter favorabilis est: Vel ut Christianorum saluti consulatur, anima enim curatis rebus preferenda est: Vel alias facienda sit commutatio ultima voluntatis, favore pia causa, qui magnus est, sicut, & favor doctis, nec non, & alimentorum.* Estas mismas palabras cita tambien D. Ioan del Castillo, loco citato, §. antepenultimo, y en todo aquel capitulo 3. docta, y lamente trata la question, y declara la decisio de esta Clementina: Y su innovacion hecha por el Santo Concilio, sin que dexa que añadir.

29 ¶ Pero si le fuera licito á el que esto escribe responder dixera, que como es cierto, que: *Is committit in legem, qui legis verba complectens contra legis nititur voluntatem.* Reg. 88. de regul. iur. in 6. Quié vñase de las rentas del Hospital en aquellos vños, que fuesen precisamente necesarios para que subsistiesse, las convertia en vños conformes á la voluntad del fundador, ó testador, no en otros; pues aunque fuesen otros, respeto de lo que dezian las palabras, no eran otros, sino los mismos, atendiendo á la voluntad del que las donó, ó legó. Assi respondiendole á este primero argumento, se pudiera dezir, que el que gasta las rentas de la Fabrica de esta Iglesia en los alimentos, y distribuciones de los Prebendados, mirava á el fin de que se conservase la Iglesia, que es el alma de todas las Constituciones, y assi aunque las expenderia en otros vños distintos de los señalados por las palabras, no los expenderia en otros vños distintos, ó agenos de la voluntad de su prudentissimo fundador. Consonant ea, quæ affirmat Bonacina, loco citato scilicet. tom. 2. tract. de contractib. disp. 3. q. 17. punct. 8. §. 9. propositione vnica. Videantur quæ in simili assert Bassens in summi. flor. Thæ. moral. Verb. Paupertas religiofa n. 19. assertens Text. in leg. *Qui quadringenta, ff. ad l. falcidiam.*

30 ¶ Al segundo argumento de la contraria opinion, que le fundava en las palabras del Texto, in cap. *Quatuor autem*. 12. q. 2. ibi: *Sic Clerus ultra delegatam sibi summam nihil insolenter noverit expectandum.* No se puede dar respuesta concluyente hasta enterarse de lo que obró la division de las rentas Eclesiasticas, que se manda hazer en estos Textos: Tócala Santo Thomàs en la secunda. Secunda, q. 185. art. 7. Lo que haze á nuestro proposito es, que aun deípues de hecha la separacion, y division de estas rentas á las Mesas Episcopales, y Capitular, á las Fabricas, y pobres; ay quien afirma que vñas masas, y quantas deven socorrerse á otras: Navarro de redditib. q. 1. monito. 50. n. 9. El S. Sarmiento, de redditib. 3. p. cap. 3. à n. 6. ibi: *Diviso hæc sicut de prædio, quod vñ melius colatur, dividi solet, dicimus in nihilo mutat rei naturam, vel destina.*

destinatio, ut probat Text. notabilis in l. Caius. S. Titius. ff. de legatis 2. & in terminis nostris quod divisio prædicta non mutaverit Ecclesiasticarum rerum naturam, sed quod de portione assignata, quod superfluum est debeat in usus aliorum, cum quibus ante divisionem ea portio erat communis, deservire: Text. est notabilis in dict. cap. Vobis enim, 12. q. 2. &c. Después añade, n. S. Et hoc etiam in casu contrario, quod ex portione oppiicata Clericis debeat etiam provideri Fabricæ Ecclesiæ, si indigeat, probatur per Text. notabilem in cap. final. De his, que sunt à majori part. capitul. quem ad hoc notat R. D. Martinus Navarro in dict. tract. q. 1. n. 39. in fine, allegando Abbatem, &c. Y de la porcion, ó quota assignada á la Fabrica, que Debet vocari in subsidium, Para los pobres lo afirma expresamente Cayetano ad dict. q. 185. S. Thoma; ibi: Videtur tamen quod in casu necessitatis pauperum, (con cuánta mayor razon lo afirmara si los pobres fueran los principales Ministros de la Iglesia?) Posset portio Ecclesiæ Fabricæ, non multum indigentis, debita, pro pauperibus dispensari, & hoc videtur Augustinus servasse, qui Fabricas vacare horrebat; & principalis intentio inris ad Fabricas veras refertur. De fuerte que ya emos visto, no obstante la division, y separacion de las rentas de las Iglesias, que la parte assignada á los Beneficiados deve locorrer á la de la Fabrica, y esta á la parte de los pobres, aun supuesta la decision de esse Texto, y los concordantes citados arriba n. 10.

31 ¶ Veamos aora si respeto de los Beneficiados, ó Prebendados potest Vocari in subsidium La quota, ó parte assignada para la Fabrica, que es el punto de nuestra duda. Y parece que es llano por las palabras del Texto. In cap. De his 4. de Ecclesiæ ædific. citado. Ibi: De bonis, que sunt ipsius Ecclesiæ, si eis super sint. De donde parece que se infiere: Que si para el efecto de cumplirles su congrua sustentacion á los Beneficiados, ó sobrarles de ella, se consideran todos los bienes, y rentas de las Iglesias: Hoc est, Las rentas assignadas, assi á las Fabricas, como á los pobres, y á los mismos Beneficiados; sin distincion: De bonis, que sunt ipsius Ecclesiæ: Que todas deven contribuir á que no les falte, pues respecto de todas se considera lo que les sobra para imponerles despues el Onus, De reparar las Iglesias: Glossa ibi Verbo: Cogi debent si partem Fabricæ recipiant: Lo mismo la Glossa in cap. Decevimus: 10. q. 1. & in cap. Vno, 10. q. 3. & in cap. Ex parte tua, vltim. de his que sunt á mar. part. Capitul. Azor. 2. p. instit. moralium, lib. 9. cap. 3. §. Decimo queritur. Sylvester in sum. Verbo: Ecclesiæ. 2. q. 4. n. 6. & Verbo: Clericus 4. q. 19. n. 14. donde preguntando si el Prebendado tiene obligacion por la disposicion de estos Textos, á dar á la Fabrica, y pobres su parte post alia sic habet: Et consequenter teneretur dare quartam (Fabricæ) & intellige, quando redditus super sunt detractis necessarijs. Patrocina expresamente Sardo de alimentis, tit. 4. q. 18. n. 34. Inferitur quoque, dize, quod ibi tractatur de gravando beneficiatum aliquo onere, tunc ante omnia detrahenda sunt alimenta necessaria pro eo secundum suam dignitatem, & qualitatem, ut voluit Ripa Consil. 26. n. 7. vbi loquitur de expensa Fabricæ, & dicit quartam reddituum, esse in eam causam erogandam, detractis tamen oneribus, id est alimentis necessarijs præposito, pro se, & servitoribus, taxandis arbitrio iudicis: Allegat. Gloss. in d. cap. Episcop. & l. alimenta. ff. de aliment. & cibarijs legatis sequitur Menoc. d. 169. in fine. Y reconocio el lugar de Ripa, se halla que dize: Dominum Præpositum teneri ad quartam partem reddituum detractis oneribus Ecclesiæ incumbenibus, id est alimentis.

mentis ipsius, & servitorum, que alimenta taxanda sunt arbitrio boni viri consideratis facultatibus Ecclesie, & dignitate Domini Præpositi, l. alimenta ff. de alim. & cib. legat. noi. in cap. Episcop. vbi Gloss. de Prævend.

32 ¶ Compruebase en sin generalmente, que aun supuesta esta division, y separacion de quotas, deven focorrer vnas à otras en sus necessidades del capitulo final: *Ex parte tua.* Dehis que sunt à mar. part. capit. donde se dize, que si la parte de la Fabrica necessitase, puede el Obispo, y la mayor parte del Cabildo, aplicar de la parte, y renta de la Mesa Capitular, y compeller à los demás à que contribuyan: *Ex quo apparet,* dize el señor Sarmiento: Citat. tract. de red. 3. part. cap. 3. n. 8. *Ea bona eius esse natura, & ad dictos vsus videri destinata, ad quos forius in vno focio potest vti, vt supra dictum est, alioquin si non essent talis natura potior esset conditio cuiuslibet contradicentis, si sua interesses, quam aliorum consentientium, vi in lege: Sabinus ff. commun. divid.* Con otros muchos Textos que allega citato n. 8. Y en esse mesmo capitulo desde el nu. 1. puede verse el tiempo que ha que se estableció esta division computado de Soto, de iust. & iure, lib. 10. q. 4. art. 3. Y si despues acá se ha podido derogar à ella, *Per contrariam consuetudinem,* Puede verse en Sylvestro in sum. Verbo: *Clericus,* 4. n. 14. Y en Cayetano vbi supra ad q. 183. S. Thomæ, art. 7. Bastanos saber que esta division de quotas, en quanto consta del derecho comun, de que se valia el argumento de la parte negativa, no impide la resolucion de la duda por la parte afirmativa, y assi puede responderse yá à las palabras del Texto, diziendo: Que vna cosa es aumento, y otra suplemento: El Texto prueba, que señalada la suma, ó quota à el Clero bastante para su congrua sustentacion, no deve: *Aliquid vltra expetere,* No deve pedir aumento; pero si la suma que se le señaló le faltase (ó aun estando cumplida no bastase para su congrua sustentacion la assignada) no dize que no ha de pedir suplemento, y assi en caso que la Mesa Capitular de esta Iglesia se valiese de las rentas de la Fabrica para cumplir lo assignado para sus alimentos, y distribuciones, en tal caso: *Delegatam sibi summam expetebat, non vltra eam.* Y si esto no fuera assi: En caso que la Fabrica necessitase, y decreciesse su renta, no podria pedir, ni obligar à la Mesa Capitular à que le socorriese, pues pudiera dezirsele, *Que nihil vltra delegatam sibi summam expeteret,* Contra lo establecido yá nu. 16. Ueafe Sylvestro in sum. Verbo: *Ecclesia.* 2. num. 6. A lo que se añadia, que *In legato alimentorum non aritur in accrescendi,* Y que, *tale legatum non est multiplicabile:* Porque no nos detengamos responderá Sardo de alimentis, titul. 9. q. 5. en las limitaciones de la sentencia comun, que puso parece, que previniendo nuestra duda en el num. 27. omitiendo tambien por aora, si la donacion hecha por el Illustrissimo señor Fundador pueda, y en que; parificarse con el legado, por ser facil à quien viere à Sylvestro: In summ. Verb. *Donatio.* 4. n. 3. Colegirlo sin que aqui le molestemos.

Section 2.

33 Para responder a el tercero argumento de la parte negativa, se propone la templança con que deve vsarse la Epicheya.

Pro-

34 Profigüese como, y quando sea licito su uso.

14

35 Concluyese el mismo punto mostrando quando se podrá, en la práctica usar licitamente.

33 ¶ Emos llegado ya à responder á el tercero fundamento de la parte negativa, que se formó de las palabras de la Constitucion, y aviendo dicho San Basilio el de Seleucia: *Quo in pretio sit Legislator* (Hábla con Adam. serm. 3.) *Observatione legis propala*: Lo que se le permitiere á el discurso, deve cavetarse, que no haga mal visto, ó sospechoso el rendimiento, antes el que se deve á el Illustrissimo señor Fundador de esta Iglesia, se ha de ver en la veneracion con que se traten sus palabras, apreciando cada vna (advierde Seneca Epist. 94. *Uelut emissæ divinitus vox sit*) Como Fieles respuestas de el que fue tenido por el oraculo de su siglo, assi en las presidencias de las dos Chancillerias, como en el gobierno de sus dos Iglesias. *Interim hoc dico, Iudices, aviso es de Quintiliano declamat. 164. Permississimam esse civitati hanc legum interpretationem: Nam si apud iudicium hoc semper quæri de legibus oportet, quid in his iustum, quid æquum, quid conveniens sit civitati, supervacuum fuit scribi omnino leges.* Y añade: *Hanc (Formam) illi Auctores legum Verbis complexi sunt, quam si mutare, & ad utilitates suas pervertere licet omnis vis iuris, omnis usus eripitur.* Y Santiago en su Canonica. cap. 4. n. 11. *Si iudicas legem, non es factor legis, sed iudex.* A que añadió San Hieronymo, dialog. 2. contra Pelagian. *In lege enim non ratio quaeritur, sed auctoritas.* Marquez, en el Governador Christiano, lib. 1. cap. 17. §. 2. Crecen la dificultad, y advierten la Christiana circunspeccion, con que deve tratarse la verdadera inteligencia de las leyes, las palabras del señor Antonio Augustin. tract. de legibus, cap. 17. pero deven cederle este lugar á las del señor Villarroel, tom. 1. del gobiern. Eccles. pacif. part. 1. q. 1. art. 10. n. 169. que dize: *Sin embargo de que tengo por muy pia esta sentençia (despues se referirà.) del Padre Francisco Suarez, no puedo negar que en estas materias son las menos anchas, las mas seguras, porque estando en el sentir de aqueste gran Doctor, es menester mucha prudencia, y virtud, para que de lá Epicheya no se use mal. Y como el abrir la puerta de par en par á usar de esse remedio en la forma referida, seria obligar á que sin causa se entrasen por ella, ha avido grandes Doctores, que estrechan la palabra contravie. y no quieren que ni aun en las necesidades urgentissimas nos valgamos de la Epicheya, sino fuesse de tal porte la necesidad, que se pecar á entonces en observar la ley.* Añádese quod in simili affert Solorzano de Indiar. gubernat. lib. 2. cap. 21. n. 15. No obstante devemos oyr á el grande Tertuliano: *Nulla lex (dixit in Apolog. advers. gent. cap. mihi 5. in fine) Vetat discuti, quod prohibet admitti, quia neque iudex iuste vitæscitur, nisi cognoscat admissum esse, quod non licet, neque exis fidenter legi obsequitur ignorans quale sit, quod vitæscitur lex. Nulla lex sibi sibi conscientiam infirmitate sua debet, sed eis à quibus obsequium expectat. Ceterum suspecta lex est, quæ probari se non vult; improba autem, si non probata dominetur.* Y mas hallandonos con la utilidad de esta Iglesia á quien perjudica el que no se conceda licita, y facil la interpretacion benigna de nuestra Constitucion, aunque se suporga de suyo tan dificultosa: *Placuisse quondam, Dixit Tacito, lib. 3. hist. n. mihi, 34. Oppias leges sic temporibus republica postulantibus, remissum aliquid postea, & mitigatum*

rum: Quia expedierit. Y Pedro Gregorio, de republic. lib. 10. cap. 5. n. 17. *Atetior a quidem sequenda sunt, neque tam inflexibilis proponi debet lex, quin mutationi obnoxia non sit, nam esset lex Tyrannica, si mutatis causis Constitutionis, & rationibus introductiois cessantibus, illa eadem imperaret, & committeret Legislator in eam qualitatem legis, qua debet per personis, locis, & temporibus accommodari.* Véase el Text. in cap. *Nom debet.* De contanguinit. cum ibi adducis a Glosa: Sylvestro in sum. Verbo: *Lex.* A n. 25. y lo que escribe Thomas Dempstero in paralip. ad lib. 8. Rosini de antiq. Román. ante cap. 1. Y passemos a presuponer lo que en esta materia puede darnos claridad, y seguridad.

34 ¶ Es la Epicheya, ó Epixia: *Corrèctio, seu emendatio legis in eo quod peccat, aut deficit.* Aristoteles, 5. Ethic. cap. 10. Que bien usada sea virtud, es llano, y expresso en Santo Thomàs, 2. 2. q. 120. donde deve notarse esta proposicion: *Bonum est prætermisissis verbis legis, sequitur quod possit institui ratio, & communis utilitas.* Parte de prudècia la llama Lessio de iust. & iure, lib. 2. cap. 47. dub. 9. & n. 65. sic habet: *Que prudècia multis de est, vel ob scrupulos, quibus implicitè verbis legis ita perstringuntur, ut rationes aliores, ob quas in hoc, vel illo eventu sequenda non sint, expendere nequeant, vel ob iudicij tenuitatem.* Admitela qualquiera ley (hablemos de la humana) contra sus palabras expressas: Lo primero, quando se juzga que no tuvo el Legislador potestad para comprehender con sus palabras la inopinada ocurrencia de aquel caso particular de que se duda: Y esto (ordinariamente) sucede quando se muda de tal suerte la materia, que no puede observarse sin pecado: Y entonces se dize con propiedad que se corrige, y se enmienda la ley, ó el Legislador, haziendo que se contenga la obligacion de su ley en los limites precisos de su potestad. Lo segundo: Quando las palabras expressas de la ley comprehenden el caso particular, y no se duda de la potestad, porque la materia *Ad hoc manet honesta, & præceptibilis:* Sinò solo se juzga, que no sería la voluntad del Legislador tan rigorosamente inflexible, que quisiese obligar aun en aquel caso, aunque se le concede que podia: Pero quando assi se usa de la Epicheya, no se dize que se corrige, ni se enmienda propriamente la ley (porque en nada peca) sino que se interpreta benignamente, y entonces se obra, no segun la voluntad formal, ó virtual de el Legislador, sino segun la voluntad interpretativa. Véase el Padre Vázquez, tom. 2. in 1. 2. disp. 176. à cap. 1. Santo Thomàs, 2. 2. q. 145. art. 3. ad 2. *Si autem ex aliqua rationabili causa, quis statuit non servet, præcipue in casu, in quo etiam si Legislator adisset non decerneret esse servandum talis transgressio non constituit peccatum mortale.* Subscribe Cayetano ibi: Graffis deciss. aurear. p. 1. lib. 1. cap. 14. n. 13. Y lo exemplifica n. 14. & 15. Sa Verbo: *Lex:* n. 1.

35 ¶ Pero consiste la mayor dificultad en certificarse de quando sea prudente el juyzio que presume ser, ó deve ser, la voluntad del Legislador conforme à esta equidad; y no conforme à las palabras de su ley, si se le consultase hallándose presente. Y en esto se contienen dos dificultades bien considerables, vna meramente especulativa, y otra practica: En la especulativa se resuelve, que cessando la razon de la ley, que es la que la vivifica, cessa su obligacion, y consiguientemente se puede afirmar, que el Legislador no quiere obligar, quando cessa la razon, que le movió à intimar, y pronunciar su ley (si es neces-

fario

15.
fario para esto, que cesse la razon en comun, ó basta que cesse solo en el caso particular, se hallará tratado, y decidido en qualquiera de los treinta y dos Autores que cita Diana, 1. p. tract. 10. de legib. resol. 28. & p. 5. tract. 14. qui est 2. miscell. resol. 96.) Puede cessar esta razon de la ley negativa, y puede cessar contrarié (que signifiquen estos terminos, se hallará en Suarez de legib. lib. 6. Cap. 7. á n. 1. Y en Vazquez in 1. 2. tom. 2. disp. 176. cap. 2. n. 10.) Quieren algunos Autores, que no solo cesse la razon negativé, sino que es necessario que cesse contrarié: Esto es, que aya pasado su materia á no poder obrarse sin pecado; otros hablan con menos rigor afirmando, que para que déva mitigarse el de la ley por la Epicheya, basta que su materia se aya hecho notablemente difícil, porque en tal caso no se juzga, que quiere el Legislador violentar la obediencia de los subditos tan desapiadadamente: Así el Padre Suarez citat. cap. 7. el señor Villarroel, tom. 1. del govern. Eccles. pacif. part. 1. q. 1. art. 10. n. 167. Bonacina de legib. tom. 2. disp. 1. q. 1. punct. vltim. §. 2. proposit. 2. n. 9. Machado tom. 1. lib. 3. part. 4. tract. 4. docum. 5. n. 1. Villalobos, tom. 1. tract. 2. diff. 36. Salás de legib. disp. 1. sect. 9. n. 55. & 56. Arriaga tom. 4. tract. de legib. disp. 27. sect. 2. nu. 13.

36 ¶ La dificultad práctica nace de esta resolucion especulativa, porque sabido ya que si la materia de la ley, del estatuto, ó Constitución (para no embarazarse con la inteligencia de estos nombres, véase Villalobos, de sententia de Manuel Rodriguez, tom. 1. tract. 2. diff. 1. n. 1.) se haze notablemente onerosa, ó difícil, puede usarse de la Epicheya, y juzgar que el Legislador no querría obligar si fuesse consultado: Resta grave dificultad en definir en la práctica, si la materia sobre que híc, & nunc se quiere usar de Epicheya llega á aquel punto de difícil, y onerosa, que basta para conjeturar prudentemente ser la voluntad del Legislador no obligar en aquel caso, y poderse obrar licitamente contra las palabras expresas de su ley. Manda la Iglesia ayudar á todos los Fieles sin distinción: Usase de la Epicheya, y se exceptuan de aquella generalidad los enfermos; pero queda otra duda practica en qualquiera, que lo está si su achaque es tan bastante que pueda valerle en la práctica híc, & nunc de la opinion especulativa, que exceptua á los enfermos de la generalidad de esta ley, por juzgar que en ellos cessa su razon. Y en esta duda practica (que en los mas Autores se halla confundida con la especulativa) se deve dezir con Becano, que entonces se deve estar á lo que juzgaren los doctos; y prudentes. In summa Theolog. tract. 3. cap. 6. q. 14. n. 1. Y si el juyzio que hiziefen bastase para adquirir certeza moral, ó probabilidad, con vna, ó con otra se podría usar licitamente de la Epicheya; pero si fuesse tal, que no passasse de la limitacion de duda, con ella no se podría obrar contra las palabras expresas de la ley, cuya obligacion en esta duda posee: Así Arriaga, tom. 4. citato. de legib. disp. 27. sect. 5. n. 27. Establecido ya como, y quando admiten las leyes la Epicheya, pondremos las palabras de la Constitución, y las doctrinas, que parece, que hazen licita, y conveniente su benigna interpretacion; para que los doctos, y prudentes, á cuya Censura se sujeta todo lo que aqui se escribe (si llegase el caso de nuestra duda) juzguen si se constituye en razonable probabilidad el que conjeturare en favor de la parte afirmativa, la vo-

Junrad del Illustrissimo señor Fundador: *Emonos dilatado* (conciuyamos este numero con palabras del señor Villarroel, vbi supra, nu. 173.) *En este negocio, porque es la Epicheya de gran peligro, quando no se vsa con gran prudencia, y todo ha sido necessario para que venga la duda bastantemente llana a salida, &c.*

Section 3.

- 37 Aleganse algunas doctrinas, que parecen faorvables á la benigna interpretacion de la Constitucion.
- 38 Profiguese dandole razonable intelligercia à el: *Duntaxat, & non in alios vsus.*
- 39 Estrechase mas la prohibicion, y vn esse rigor se manifesta que puede templarse con la Epicheya.
- 40 Conjeturase, por el fin de la fundacion de esta Iglesia, la voluntad de su Illustrissimo Fundador:
- 41 Ni el vsar de la particula: *Non*, Retarda lo establecido en los numeros antecedentes.
- 42 Explicase la otra parte de la Constitucion que dize: *Que si faltare suplan los defectos.*
- 43 Mencionanse los defectos de que pudo, y devió hablar.
- 44 Respondefe à la Constitucion, que señala el orden de distribuir la hacienda toda de esta Iglesia, y sus rentas.
- 45 Que obra la autoridad Apostolica, quando confirma semejantes Constituciones?
- 46 Vltimamente se responde, que no obsta la confirmacion: Antes haze mas verosimil la benignidad conque pueden interpretarse.

37 ¶ Es assi, que las palabras de la Constitucion expressamente prohiben ibi: *Duntaxat, & non in alios vsus*: Ni se duda de la potestad, que pudo su Illustrissima estrechar esta prohibicion con todas las restricciones, que juzgase convenientes: Lo que se pretende fundar en esta Seccion es, que no fue tu voluntad comprehender con estas palabras el caso de nuestra duda, y para fundarlo parece que pueden servir estas doctrinas: Estas palabras, como todas las de las demás leyes deven entenderse: *Rebus sic stantibus*. Suarez de legib. lib. 6. cap. 6. n. 4. ibi: *Neque inde fit, ait Aristoteles legem non esse rectam, quin potius recta non esset, si in talibus casibus (mutationis materia) obligaret, & ad eius rectitudinem sufficit quod acciperit id quod plerumque accidit ut dicitur etiam, ff. de legib. l. 3. & seqq. Defectus ergo, ait idem Philosophus non est in lege, neque in Legislatore; sed in natura; id est in materia mutabili: Nec potuit Legislator aut lex totam contingentem mutabilitatem distinctè explicare propter rationem explicatam; ergo ex ipsa iustitia legis humanae, Concluye, considerata a natur ali conditione materiae in qua versatur, sequitur necessario ut eius obligatio aliquando in particulari cesset, non per extrinsecam ablationem; sed ex sola materia, seu rerum mutatione.* Lo mismo observa Pedro Gregorio. De re-pub. lib. 10. cap. 5. n. 17. Y assi siendo cierto que las leyes deven entenderse *De ijs, quae frequenter, & communiter accidunt*, L. ex his, ff. de legib. l. 1. Nam ad ea: ff. eodem titul. Azor, 1. p. inst. moral. lib. 5. cap. 5. 5.

penult. col. mihi. 375. Se puede entender que esta no habló del caso de la necesidad de la Mesa Capitular, que es del que procede esta duda, porque para que hablase, era necesario que dicese expresamente: *Neque in casu necessitatis*. Expresó Surdo de alimentis, titul. 9. q. 32. n. 11. ibi: *Prohibita alienatione, non venit illa, que fit ex sola necessitate* (cita á muchos otros, y prosigue) *Sive prohibitio fit à lege, sive ab statuto, sive ab homine: Et cum lex precipere debeat possibilia non censetur loqui in casu necessitatis, que presupponit impossibilitatem, ut inquit Baldus, in l. Divus, ff. de petit. heredit. & vulgo dicimus quod necessitas legem non habet. l. qua propter necessitatem, ff. de regul. iuris.*

38 ¶ Y para que vsemos de terminos mas individuales, tres inspecciones puede tener la necesidad, porque puede considerarse: *Absoluta, id est, qua quis non potest vivere: Opportuna*. Id est: *Qua quis non potest commode vivere. Y proficua*: Id est: *Qua quis non potest utiliter vivere*: De la primera, y segunda, que pertenecen à el sustento, y à la congrua sustentacion, se deve entender el capit. *Licet. 3. de ferijs*: Vbi Glossa *Dicit quod necessitas facit licitum, quod aliàs est illicitum*. Sylvestro in summa Verbo: *Necessitas*. Y aun puede dezirte, que si se padeciesse qualquiera de estas dos especies de necesidad, lo que con ella se obrasse contra la ley positiva humana siempre seria licito, y nunca podia ser illicito, por no poder estar prohibido por ley humana, lo que se deve por derecho natural. Luego, si para que se entendiesse de nuestro caso, era necesario que la Constitucion lo expresasse, y el *Absolute, & opportune, & congrue vivere*: Se les deve à los Prebendados *Iure naturali, & divino*, no se deve entender, que la Constitucion quiere comprehender, y obligar en el caso de esta necesidad à quien favorece derecho mas poderoso, y mas no aviendolo expresado. De la costumbre lo afirma assi Azor, l. p. lib. 5. cap. 19. §. 3. Y dize: *Que no puede perjudicar à el derecho de percibir la congrua, y no padecer por su falta necesidad, y dà la razón*: *Ibidem: Quoniam iure naturali, & divino Ecclesiarum ministris commoda alimenta debentur, nam dignus est operarius mercede sua*. Y assi el fin de esta Constitucion (para que obre algo) se deve creer que fue: *Vt diminueretur Canonici potestas insumendi vltra quoniam ipsi assignatam: Ut fere ipsidem Verbis de Episcopis affirmat Navarrus de redditib. q. 1. monito, 50. num. 3.*

39 ¶ Y si se atienden las advertencias, que haze el mismo Azor, ead. p. 1. lib. 5. cap. 26. col. mihi, 478. §. *Duodecimo quaritur*. Sabremos, que quando vn Estatuto, ó Constitucion se puede entender de fuerte, que no discrepe, ni perjudique à el derecho comun, se deve assi entender, como se expresa in cap. *Cum dilectus, 8. de consuetud.* Y assi pudiendose entender esta Constitucion de tal suerte, que hable èl: *Duntaxat, & non in alios vsus*: En caso que permaneciesen las cosas en el estado, que estavan quando ella se hizo, y no en el caso de la contingente necesidad de la Mesa Capitular, que puede suceder, deve entenderse como menos perjudique à el derecho comun, que prefriere la congrua de los Prebendados à qualesquiera otros vnos en caso de necesidad: *Quia iura debent iuribus concordari. Ut in cap. Cum expediat. 29. De electione, lib. 6. & ut inquit Sylvester in summ. Verbo: Lex, q. & n. 16.* Y porque: *Lex indulgens aliquid quod potest tendere in alterius prejudicium, intelligitur salvo interesse partis. Ut tenet Bald. de pact. iur. firmat.*

mat. & Panormitan. in cáp. 1. de iudicijs. Y assi la Constitucion, que señala para sus vfos esta quota à la Fabrica, deve entenderse sãivo el derecho que los Prebendados tienen para valerle de esta quota en caso de necesidad: Argument. Text. in cap. Dilecto filio, 28. de Verb. signif. & ibi Glossa; Verbo: *Intentionis* Armilla. Verbo: *Hex*, n. 10. Y si la Constitucion quiso obligar aun en esse caso, y comprehenderlo, devio expresarlo: Supuesto que: *Contra eum, qui legem dicere potuit* apert. ubi est interpretatio facienda: Regula 57. iuris in ó. Cuya plena inteligencia se hallará en Sylvestro. Verbo: *Interpretatio*. q. 4. n. 5.

40 ¶ Pero demos que la Constitucion añadiesse: *Neque in casu necessitatis Mense Capitularis, aut Canonicoꝝ*: Que es la mas rigorosa prohibicion: Que devia dezirse? Parece, que aun podia responderse, que como en aquel tiempo en que se les assignó à los Prebendados la quota que avian de perceber, no padecian con ella necesidad: *Ni absoluta, ni oportuna, ni proficua*: Se pondria entonces esta prohibicion: *Neque in casu necessitatis*: Para que no se valiesen de la renta de la Fabrica, ni en caso de necesidad proficua; pero no en el caso de la necesidad absoluta, ó oportuna, porque estas no reconocen prohibicion humana, como se dixo supra n. 36. Y aora ya en este tiempo siendo cierto, que por la notoria carestia de la ropa, y lienço, que han de costear con esso que se les assignó, no solo padecerán esta necesidad proficua, sino la oportuna, y aun en parte la absoluta: Parece que deve dezirse, que si la Constitucion añadiera estas palabras, entonces se podria vsar de la Epicheya en su rigorosa significacion, corrigiendo la ley por defecto de potestad: Puesto que la que le assistia à su Illustrissima, aunque se amplie todo lo posible, se queda en las limitaciones de humana, y no ay razon que persuada que deva ser obedecida de aquellos á quienes asiste para no obedecerla, derecho natural, y divino. Si fallando algo de lo assignado, se hallarán los Prebendados en estado de padecer solamente el tercero orden de necesidad, deveria obedecerse el *Neque in casu necessitatis*. Si se huviesse añadido en la Constitucion; pero si por poco que oy les falte, se les constituye en estado de padecer la necesidad del segundo, y aun del primero orden à quienes favorece tan superior derecho, como no pudiera dezirse, que ya oy devia corregirse esta ley, si añadiera estas palabras, por defecto de potestad?

41 ¶ Añadiesse, que atendiendo la Constitucion de el titul. 8. de distributionib. §. 2. a este derecho natural, y divino, de que se hallan assistidos los Prebendados para no padecer, sirviendo la Iglesia, la necesidad del primero, ni segundo orden dixo: *In primis omne necessarium ad sustentationem habebunt*: Y alli les señala los quarenta ducados de grucía, ó vestuario, y las distribuciones que han de perceber por las assistencias á el Coro: Hallaráse, pues, el Cabildo de esta Iglesia, en el caso de nuestra duda, junto à mandar hazer à el fin del año sus Nomina: Y viera se en la duda de aver de dar á los Prebendados esto que aqui se les señaló, y viera que no podia hazerlo, si estuviera en su vigor la Constitucion, que dezia, que ni en caso de necesidad se valiesen de la renta de la Fabrica: Entonces cierto es, que favoreciendo, como favorece el derecho natural, divino, y Canonico aquella Constitucion, y à esta solo el derecho positivo humano: Avia de atender à aquella en caso de la incompatibilidad con la observancia de esta otra: Como

lo haze el que asistido del derecho natural de conservar la propria vida, tempia con la Epicheya, el rigor con que se le prohibe comer carne: Y se le manda ayunar los dias determinados: *Dico ergo*, Dize el Eximio Padre Francisco Suarez, de legib. lib. 6. cap. 8. n. 12. *Si dubium nascatur pro eod. concurrentia Legum; que pro eodem tempore simul impleri non possunt, & homo dubitat, quid facere debeat, tunc licite posse agere contra verba unius Legis: impleto eam, quam tunc facta diligentia morali iuxta personam, & temporis: ceptam bonam fide iudicat esse graviorē, & magis obligare.*

¶ Ni fuera visto que entonces, aunque se obrava contra las palabras expresas de la ley, se obrava contra la voluntad del Illustrissimo señor Fundador: Pues siempre que se hallan dos Constituciones, ó leyes, cuya observancia, *Ad in vicem*, Se excluye, regla comun es, que deve prevalecer aquella, a quien favoreciere superior derecho, y siempre se juzga, que el Legislador quiere observar este orden, y sino quisiese observar lo se juzgaria *irrationabiliter invidus*. Y se podria obrar licitamente contra las palabras expresas de su ley: Exemplos que hazen clara esta regla, se hallarán en Grassis, decis. aurear. p. 1. lib. 1. cap. 14. n. 14. Y otros pueden verse en el señor Uillarroel, to. 1. citat. p. 1. q. 1. art. 10. n. 167.

¶ Pero supuesto que dixo Santo Thomàs 2. 2. q. 14. 5. art. 3. *Ad secundum dicendum, quod precepta, que per modum communis statuti proponuntur, non eodem modo obligant omnes, sed secundum quod requiritur ad finem, quem Legislator intendit*: Para certificarnos de que entonces no se obraria contra la voluntad de nuestro Illustrissimo Legislador: Acudiremos a el fin de todas sus Constituciones. Este fue: Que se conserve en su primitivo lustre esta Iglesia, que ninguno de los Fieles que en ella busque su espiritual consuelo en la administracion de los Sacramentos, se baxe sin lograrlo; que se exerciten con fervorosa puntualidad las Misiones, que se lean con continuacion, y emulacion discreta las Cathedras, que este asistido el Coro: Y assi dando la razon, y expresando el fin de señalarles a sus Prebendados lo necessario para su sustento, vestuario, y distribuciones dize, *ibidem* titul. 8. §. 1. *Fraternis officijs, ceterisque exercitijs prædictis maiori cura, & solitudine incumbant*. De donde parece que se infiere, que cumpliendo se con eraccion esta voluntad, que es la principalissima (pues contiene el fin principal de la fundacion de la Iglesia) se podria, sin temeridad, juzgar, que su Illustrissima querria que se tildase, y diese por no escrito en sus Constituciones, lo que en algun tiempo pudiese perjudicar, ó impedir la consecucion de este fin, y assi que aunque dixesse: *Neque in casu necessitatis*, Devia templar se con la Epicheya obrando contra las palabras expresas de la ley, por no obrar contra la voluntad, ó porque no se dexase de cumplir la voluntad, y fin principal del Legislador: *Quia verba sunt intelligenda non secundum, quod sonant, sed secundum mentem proferentis: Ut habetur in cap. intelligentia dictorum, 6. de Verbor. signific. ibi: Intelligentia dictorum ex causis est assumenda dicendi, quia non sermoni res, sed res est sermo subiectus*. Cui cononat Text. in cap. Propterea, 8. Eodem tituli & Sylvester in sum. Verbo: *Lex*, q. & n. 16. ibi: *Quod si apparet de mente legis est et standum etiam contra proprium Verborum significatum ut: ita t. cum Bator. ff. de Legat. 2. Et idem ibidem, q. & n. 17. sic habet: Ratio finalis est animæ legis, & ideo ubi cumque habet locum ratio legis habet locum etiam*

etiam Lex: C. de interdi. l. prim. secundum Archi. & sequitur gemi, in cap. ubi periculum de elect. in 6. & hoc etiam si verba contradicant: Vi l. scire oportet. s. aliud in verbo: Sed & si maxime verba Legiss. de excu. in. quia non in folijs, sed in sensu consistit Evangelium, y. q. 1.

44 ¶ Y assi, si se le consultafe el caso à su Illustrissima, no es creible que avia de responder, que se observase la Constitucion favorable à la Fabrica, y no la favorable à los Prebendados, y mas no ignorando el grande derecho, que les assistia, para que su Illustrissima mandasse cumplir la que mira à la congrua sustentacion de los Ministros principales de la Iglesia, que erigió: De quo videndus Azor, p. 2. inst. moral. lib. 6. cap. 30. §. Quarto quaritur.

45 ¶ Reduzgamos yà vltimamente à los terminos de que vfo la Constitucion: *Duntaxat, & non in alios vsus*, Y porque no quede sin solucion lo que aun (en la apariencia) contiene alguna dificultad: En este numero, à el que ponderare, que la particula *Non* de que aqui se vfa es, aun entre los Dialecticos, *Malignantis natura, & quidquid post se invenit destruit*, Que lo niega todo: De suerte, que no puede imaginarse vfo alguno distinto de los de la Fabrica, que no lo prohiba: Se le responde, que no obsta; porque aunque es comun que cabe la Epicheya aun en los preceptos negativos. Suarez citat. lib. 6. de legib. cap. 6. n. 7. Arriaga citat. disp. 27. sect. 2. n. 11. tract. de legib. tom. 4. como se ve en el: *Non occides*, Que aun teniendo la particula *Non*, es constante, que no se entiende *De occasione quae fit ob defensionem propriae vitae, nec de ea quae fit auctoritate publica*: Grassis decis. aurear. 2. p. lib. 2. cap. 19. de Homicidio, n. 3. Aun todavia puede darse mas concluyente respuesta, y se forma assi: La enagenacion de los bienes de las Iglesias, posesiones, capitales de censos, plata, y demàs alhajas preciosas està prohibida estrechissimamente: Veanse los Textos que junta Navarro in Comment. de alien. rer. Eccles. quae habentur in tom. mihi, 1. suorum operū, pag. 167. Reginaldo in praxi, lib. 30. tract. 3. cap. 6. Barbosa de potest. Episcop. 3. p. allegar. 95. per totam. Sylvestro in sum. Verbo: *Alienatio*, à n. 2. q. 1. & habetur in cap. *Sine exceptione*, 12. q. 2. No obstante Surdo de alimētis, tit. 8. privil. 46. n. 2. afirma: *Quod Abbas potest alienare bona Monasterij (debita solemnitate) Pro alimentanda familia*: Y lo sigue D. Joan del Castillo, tom. & lib. 8. de aliment. cap. 64. n. 12. *Specialitatem autem, aut privilegium*, dize, *In eo consistere vt sola, alimenta praestandi, ratio alienationem ipsam iustificet, sive iusta dicatur causa alienandi, pro alimentis pauperum, aut familiae, nec vlla alia causa requiratur*. Y lo mismo se dize en la prohibicionde enagenar los bienes de los pupilos, que es justa causa el que se haga la enagenacion para alimentarlos: El mismo Surdo de aliment. citat. tit. 8. privilig. 45. n. 2. Y D. Joan del Castillo, citat. lib. 8. de aliment. cap. 63. n. 29. Tunc sic: Luego siendo, como es, lo asignado à los Prebendados de esta Iglesia vnos moderados alimentos (que en estos tiempos yà no puede dezirse, que todo lo que perciven llega à componer vna congrua sustentacion) el que no les falten será causa justa para obrar, mitigando el rigor de la prohibicion: *Non in alios vsus*: Valiendose de lo que las posesiones de la Iglesia redituan, pues esta misma necesidad es tan poderosa, que mitiga el rigor conque se prohibe el enagenar estas mismas posesiones. Cotejese el *Nulli liceat*. Del cap. 5. de reb. Eccles. alienand. vel non: A quien halla Epicheya la necesi-

cessidad, con él: *Non in alios usus*, De nuestra Constitucion, y se verá, que es ninguna la disparidad. 18

46 ¶ A lo que se añadia, de que en la Constitucion del tit. 1. §. 1. se dize, que si les faltare, suplan los defectos por Dios, y los Santos Martyres: No se puede responder con mayor claridad, que la que ofrecen las mismas palabras de que se forma el argumento: *Occurrentes defectus* (notese que habla de la comida) *Si non adeo graves fuerint, qui iuxta presentium constitutionum dispositionem tolerari, & ipse exinde sustentari non possint, propter Deum, & Sanctos Martyres praedictos, patientes sustinendo, & sufferendo*. Atiendase aora à esta consecuencia que legitimamente parece, que se infiere: *Ergo si occurrentes defectus adeo graves sint, ut nec possint iuxta Constitutionum harum dispositionem tolerari, nec Canonici exinde sustentari possint, ad patienter sustinendum, & sufferendum, Verbis huius Constitutionis nullatenus erunt ligati*. Sed sic est, que en el caso de nuestra duda, quando á la Mesa Capitular le faltase para pagarles á los Prebendados, lo assignado para las distribuciones (aunque les dicse la comida, y los quarenta ducados de la grueffa, ó vestuario) esse defecto seria tal, que no podria tolerarse, segun la disposiciõ de las Constituciones de esta Iglesia: Ni podrian sustentarse los Prebendados: Luego el suplir, y sufrir por Dios, y los Santos Martyres no habla, ni puede hablar en el caso de nuestra duda: *Hoc opus hic labor*.

47 ¶ Lo primero, que esse defecto no sería tolerable, puede probarse, porque segun la disposicion de las Constituciones està todo el tiempo por quartos de hora distribuido en exercicios espirituales, en exercicios de letras, y en ocupaciones de administracion de hacienda: Luego segun esta disposicion, que impone *Onus serviendi Altari*, Es intolerable el defecto del *Commodum vivendi de Altari*: Intolerable es segun la disposicion de vnas Constituciones, que imponen obligaciones de Canonigos, el defecto que les obligue: *Proprijs expensis militare*. Textus in cap. *Extirpanda*, 30. de Praevend. & dignit. & Textus in cap. *De Monachis*, 12. eodem titul. Leanse con cuydado las palabras de Rebufo, tract. de congrua, q. 4. n. 31. *Attamen quia Religiosi in principio convenire solebant cum Vicarijs de modica portione eis praestanda, quod tamen est Symoniacum, alijs praesentare eos nolebant, qui non promitterent eis post institutionem nihil, aut parum petere, &c.* Defecto tan racionablemente indigno de suplirse, y sufrirte, que el pacto de suplirlo, y no pedir dize, que es Symoniaco. De donde se infiere, que si el Illustrissimo señor Fundador no pudo, ni puede obligar á sus Prebendados á no pedir su congrua sustentacion, vt in simili tenet Fr. Manuel Rodriguez, in sum. Salmantina: Cap. 10. Verbo: *Alimentos*. Conclus. 4. n. 4. Tampoco podrá obligarles á suplir, y sufrir su defecto quando les falte: *Quia qui non potest quod minus est, neque quod est maius potest.*

48 ¶ En suposicion de aver hecho ereccion, y conseguido confirmacion de Iglesia Collegiata, y señalado tal numero de Canonigos, estava su Illustrissima obligado à darles congrua para poder sustentarse decentemente con el porte de Canonigos: Reparese aora si exime de esta obligacion el mandarles, que si les faltare tengan sufrimiento: La paciencia de el Acreedor, no quieta la conciencia de el que deve, y tiene conque pagar, ni retarda los passos de la justicia. Hizo ereccion

no como quieſta de vna Congregación de Sacerdotes, ſino de Igleſia Collegiata inſigne, á viſta de vna Ciudad tan illuſtre y populofa como Granada, y aſſi deve entenderſe, que quiſo todo lo conſiguiente de porte, y decencia en ſus Prebendados, conforme á el eſtado, y ſitio en que los ponía: Navarrus, in Coment. ad cap. penultim. *Sacerdos. De Pœnitentia. diſt. 6. qua habentur in tomo ſuorum operum, mihi, r. fol. 7. 17. n. 33. Qui inſtituit aliquid, omnia illa cenſetur inſtituiſſe, ſine quibus illud conſistere nequit. arg. cap. Præterea. de offic. deleg. c. l. 2. ff. de iuriſdic. omn. iudic. lmo, c. illa ſine quibus id commodè fieri nequiret: Text. l. penul. ff. de uſufruct. c. in l. Quicumque §. Si ei qui ad vendendum. ff. de inſtit. actio.* Veale ſi eſte defecto fuera tolerable, y que puede obrar el mandar que ſufran, y ſuplan los defectos.

49 ¶ Lo ſegundo, que con eſte defecto de lo aſſignado para las diſtribuciones no ſe podrian ſuſtentar, puede probarſe, porque ſi eſto les faltare quedavan con quarenta ducados ſolos, á coſtear todo lo que ſe menciona ſupra n. 24. y que con eſſos quarenta ducados ſolos no ſe podrian ſuſtentar, neque decenter ſe confirma, además de la experiencia, que ſe lo perſuadirá á qualquiera, Ex traditis á Sylveſtro in ſum. Verbo: *Alimenta*, n. 1. Armilla in ſum. Verbo eodem n. etiam. r.

50 ¶ Pero digamos de que defectos habla eſta Conſtitucion: *Ne fruſtra accupez membranas.* Vt habetur in cap. *Si Romanorum*. 1. 19. diſt. de quo meminit Rebuſſus citata q. 4. de congrua n. 30. Sylveſtro in ſum. Verbo: *Interpretatio*, n. 6. q. §. Y ſegun lo eſtablecido yá ſupra n. 36. & 38. Pueden conſiderarſe defectos que induzgan neceſſidad del primero, ſegundo, ó tercero orden. De los defectos que hagan padecer á los Prebendados neceſſidad del primero, y ſegundo orden (hoc eſt abſoluta y oportuna) no puede hablar la Conſtitucion: Iuxta tradita citato n. 36. ni habla, porque dize: *Si non adeò graves fuerint.* De los del tercero orden puede entenderſe, y de eſſos, y no de otros puede decirſe, que habla: ſaſtentenſe, dize, en comunidad, fuera de la Ciudad, donde no pueden eſtar las proviſiones de la comida tan puntuales: Donde ſervidos por criados, que ſirven á muchos, es preciso que experimenten algunos defectos: *Hoc male ſapuit, illud male oluit* (no ſe tenga por vulgaridad lo que mereció la prudente conſideracion de el Petrarca, aunque á otro intento: De convivijs, dialogo. 19.) *Hoc præferendum fuit, illud gelidum, illud in tempoſtivum, Hoc maſto oblatum, hoc irato vultu: Crudum illud, hoc lacerum: Ille ſamulus ſegnis, hic præcep, hic ſurdaster, hic contumax: Hic clamore offendit, hic ſilentio.* Algunos otros refiere San Geronymo ad Ruſtic. Monach. de vivendi forma. que habetur, in r. tom. fol. mihi: 16. pag. 2. col. 1. in fine. Y aſſi eſtos defectos ſuplant los ſegun aquella gran ſentencia de S. Auguſtin. Epift. 109. tom. 2. pag. mihi, 194. col. 1. *Ille ſe exiſtiment ditiores, qua fuerint in ſuſtinenda paritate fortiores, melius eſt enim minus egere, quam plus habere.* Y ſegun el diſcreto aviſo de Santa Tereſa de Jeſus, que es entre los ſuyos el 26. de los que comenta el Padre Andrade, tom. 1. Y ſe halla tambien en Plutarco, opuſcul. mihi, 2. de *Audiendo.* Pero entiendafe, proſigüe, que los defectos de que hablo, no ſon aquellos muy graves, que reduxerá á los Prebendados á la miſeria de no poder ſuſtentarſe, ni cumplir lo determinado en eſtas Conſtituciones. Parece que es clariffima eſta intelligencia, y la perſuade la miſma ſignificacion de las voces: Pues dize:

Quod prædictus Canonorum numerus sustentaretur, occurrentes defectus.
 Et. Luego los defectos, que han de suplir, y sufrir, no deven ser tales que quiten el sustentarse: Es patente ibi: *Et ipsi exinde sustentari non possint.* Porque de otra suerte dixera: Si les faltare el sustento, si les faltare el vestuario, ó gruessa, ó si les faltare lo assignado para las distribuciones: Y no dize sino de sola la comida: *Defectus*, Que significa: *Diminucior, no falta*: Calepinus videndus verbo: *Defectus*. Y aunque es assi, que essa voz dize falta de aquello, que se disminuye, no dize absoluta falta: Ha de salvarse, pues, la substancia, que se explica en el *Sustentaretur*, Y entender la palabra *Defectus*, No de otros, sino de los defectos que solo causen incomodidad. Si vn convidado à comer, oyese de su huésped aquella comun cortesia de que supliesse, y le perdonafe los defectos, seria razonable que se persuadiesse, à que se le dezia, por no tener que darle de comer? Claro está que no: Sino porque aquello que le avia dispuesto, no era tal como quisiera la caritativa liberalidad del que se lo ofrecia. Como, pues, han de entenderse aqui los defectos, que se mandan suplir, de la notable falta, sin que sea mas rigorosamente violenta la interpretacion, que lo es la misma ley? Oyga se Sylvestro in sum. Verbo: *Odiolum*. Quando in *Constitutione*, dize, *concurrit favor (sustentaretur) & odium (defectus) magis attenditur favor secundum Panormit. in cap. Non dubium. de sent. ex com. quod limita, añade, nisi ex parte odij sit ius, & favor publicus, ex parte favoris privatus.* Y aqui ya se ve que el *Ius*, & *favor publicus*, Assiste à lo favorable de el *Sustentaretur*, Y à lo odioso de *Defectus*, solo el *Ius privatum*.

51 ¶ Concluyamos la solucion de este argumento advirtiendo, que siendo como es el sufrimiento, y paciencia acto interior, y de virtud, no pudo su Illustrissima obligar à él, sino en quanto pudo mandar que se padeciesse la necesidad, sin buscarle otro remedio, y si pudo, ó no mandar, y obligar à esto, ya consta de lo que se procuró establecer, supra n. 38. abstraendo aqui de aquella celebre, y bien controvertida question de si los actos interiores, y de que no tienen necesaria dependencia los exteriores, se sujetan, ó no à la potestad legislativa humana de qua videndus præ alijs. Santo Thomás, 1. 2. q. 91. art. 4. & q. 100. art. 9. Suarez, de legib. lib. 4. cap. 12. à n. 1. Uazquez in 1. 2. tom. 2. disp. 169. præcipue cap. 3. & Ariaga, in 1. 2. tom. suo. 4. tract. de legib. disp. 19. à sect. 2. & alij passim.

52 ¶ Mas cuydado costaria responder à las palabras de la Constitucion del 8. 5. cod. titul. 1. que dà el orden de distribuyr la renta toda de esta Iglesia, diziendo, que en primero lugar se saque lo assignado para la Fabrica, en el segundo la comida, y vestuario de los Prebendados, y en tercero las distribuciones, como se refiere supra n. 38. sino huviera dexado estudiada, y escrita la respuesta Bebaso, cit. tract. de congrua, q. 8. n. 62. in simili quod habetur in cap. De Monachis, 12. de Præbendis. Dize assi: *Nec curatur ordo de scriptis in cap. de Monachis de Præbendis. ubi prius dicitur: Iura Episcopalia servant, & postea congruam sustentationem recipiant: Teste Decio ibidem. De re legatis alimentis, prius decerni debent legatis alimenta, tam pro qualitate persone, & qualitate patrimonij, quam alia fieri: Sic & in hac congrua portione nisi dos fuerit legata cum alimentis: Text. singularis in l. cum unus 8. final. ff. de aliment. & sib. legat. quam singularem dicit Rom. singular. 332. non rectus*

no como quiera de vna Congregacion de Sacerdotes, sino de Iglesia Collegiata insigne, á vista de vna Ciudad tan illustre y populosa como Granada, y assi deve entenderse, que quiso todo lo consiguiente de porte, y decencia en sus Prebendados, conforme á el estado, y sitio en que los ponía: Navarrus, in Coment. ad cap. penultim. *Sacerdos. De Pcenitentia. dist. 6.* quæ habentur in tomo suorum operum, mihi, re. fol. 7. i. 7. n. 33. *Qui instituit aliquid, omnia illa censetur instruisse, sine quibus illud consistere nequit. arg. cap. Præterea. de offic. deleg. & l. 2. ff. de iurisdict. omni. iudic. Imo, & illa sine quibus id commodè fieri nequirit: Text. l. penul. ff. de usufruct. & in l. Quicumque s. Si ei qui ad vendendum ff. de instit. actio.* Veale si esse defecto tuera tolerable, y que puede obrar el mandar que sufran, y suplan los defectos.

49 ¶ Lo segundo, que con esse defecto de lo assignado para las distribuciones no se podrian sustentar, puede probarse, porque si ellos les faltase quedavan con quarenta ducados solos, á costear todo lo que se menciona supra n. 24. y que con esos quarenta ducados solos no se podrian sustentar, neque decenter se confirma, además de la experiencia, que se lo persuadirá á qualquiera, Ex traditis á Sylvestro in sum. Verbo: *Alimenta*, n. 1. Armilla in sum. Verbo eodem n. etiam. 1.

50 ¶ Pero digamos de que defectos habla essa Constitucion: *Ne frustra accipet membranas: Vt habetur in cap. Si Romanorum. 1. 19.* dist. de quo meminit Rebuffus citata q. 4. de congrua n. 30. Sylvestro in sum. Verbo: *Interpretatio*, n. 6. q. 3. Y segun lo establecido yá supra n. 36. & 38. Pueden considerarse defectos que induzgan necesidad del primero, segundo, ó tercero orden. De los defectos que hagan padecer á los Prebendados necesidad del primero, y segundo orden (hoc est absoluta y oportuna) no puede hablar la Constitucion: Iuxta tradita citato n. 36. ni habla, porque dize: *Si non adeò graves fuerint.* De los del tercero orden puede entenderse, y de estos, y no de otros puede decirse, que habla: Satisfactense, dize, en comunidad, fuera de la Ciudad, donde no pueden estar las provisiones de la comida tan puntuales: Donde servidos por criados, que sirven á muchos, es preciso que experimenten algunos defectos: *Hoc male sapuit, illud male oluit* (no se tenga por vulgaridad lo que mereció la prudente consideracion de el Petrarca, aunque á otro intento: De convivijs, dialogo. 19.) *Hoc præferendum fuit, illud gelidum, illud intempestivum; Hoc maesto oblatum, hoc irato vultu: Crudum illud; hoc lacerum: Ille famulus segnis, hic præceps, hic surdaster, hic contumax: Hic clamore offendit, hic silentio.* Algunos otros refiere San Geronymo ad Rustic. Monach. de vivendi forma. quæ habetur, in 1. tom. fol. mihi: 16. pag. 2. col. 1. in fine. Y assi estos defectos suplan los segun aquella gran sentencia de S. Augustin. Epist. 109. tom. 2. pag. mihi, 194. col. 1. *Ille se existiment ditiores, quæ fuerint in sustinenda paritate fortiores, melius est enim minus egere, quam plus habere.* Y segun el discreto aviso de Santa Teresa de Jesus, que es entre los suyos el 26. de los que comenta el Padre Andrade, tom. 1. Y se halla tambien en Plutarco, opuscul. mihi, 2. de *Audiendo.* Pero entiendase, profugie, que los defectos de que hablo, no son aquellos muy graves, que reducirá á los Prebendados á la miseria de no poder sustentarse, ni cumplir lo determinado en estas Constituciones. Parece que es clarissima esta inteligencia, y la persuade la misma significacion de las voces: Pues dize:

Quod

Quod prædictus Canonorum numerus sustentaretur, occurrentes defectus,
 &c. Luego los defectos, que han de suplir, y sufrir, no deven ser tales
 que quiten el sustentarse: Es patente ibi: *Et ipsi exinde sustentari non*
possint. Porque de otra suerte dixera: Si les faltare el sustento, si les
 faltare el vestuario, ó gruessa, ó si les faltare lo assignado para las distri-
 buciones: Y no dize sino de sola la comida: *Defectus,* Que significa:
Diminucion, no falta: Calepinus videndus verbo: *Defectus.* Y aunque
 es assi, que essa voz dize falta de aquello, que se disminuye, no dize ab-
 soluta falta: Ha de salvarse, pues, la substancia, que se explica en el
sustentaretur, Y entender la palabra *Defectus,* No de otros, sino de los
 defectos que solo causen incomodidad. Si vn convidado á comer, oyese
 de su huésped aquella comun cortessania de que supliesse, y le per-
 donase los defectos, seria razonable que se persuadiesse, à que se le de-
 zia, por no tener que darle de comer? Claro está que no: Sino porque
 aquello que le avia dispuesto, no era tal como quisiera la cariñosa libe-
 ralidad del que se lo ofrecia. Como, pues, han de entenderse aqui los
 defectos, que se mandan suplir, de la notable falta, sin que sea mas ri-
 gorosamente violenta la interpretacion, que lo es la misma ley? Oyga-
 se Sylvestro in sum. Verbo: *odiosum.* Quando in *Constitutione,* dize,
concurrit favor (sustentaretur) *& odium* (defectus) *magis attenditur fa-*
vor secundum Panormit. in cap. Non dubium. de sent. excom. quod limita,
 añade, *nisi ex parte odij sit ius, & favor publicus, ex parte favoris privatus.*
 Y aqui ya se ve que el *Ius,* & *favor publicus,* Alliste lo favorable de el
sustentaretur, Y à lo odioso de *Defectus,* solo el *Ius privatum.*

51 ¶ Concluyamos la solucion de este argumento advirtien-
 do, que siendo como es el sufrimiento, y paciencia esto interior, y de
 virtud, no pudo su Illustrissima obligar à el, sino en quanto pudo man-
 dar que se padeciesse la necesidad, sin buscarle otro remedio, y si pudo, ó
 no mandar, y obligar à esto, ya consta de lo que se procuró establecer,
 supra n. 38. abstraïendo aqui de aquella celebre, y bien controvertida
 question de si los actos interiores, y de que no tienen necessaria depen-
 dencia los exteriores, se fueran, ó no à la potestad legislativa humana
 de qua videndus præ alijs. Santo Thomàs, 1. 2. q. 91. art. 4. & q. 108.
 art. 9. Suarez, de legib. lib. 4. cap. 12. à n. 1. Uazquez in 1. 2. tom. 2.
 disp. 169. præcipué cap. 3. & Arriaga, in 1. 2. tom. suo. 4. tract. de legib.
 disp. 19. à sect. 2. & alij passim.

52 ¶ Mas cuydado costaria responder à las palabras de la
 Constitución del §. 5. cod. titul. 1. que da el orden de distribuyr la ren-
 ta toda de esta Iglesia, diziendo, que en primero lugar se faque lo assign-
 nado para la Fabrica, en el segundo la comida, y vestuario de los Pre-
 bendados, y en tercero las distribuciones, como se refiere supra n. 14.
 sino huviera dexado estudiada, y escrita la respuesta Rebuso, cit. tract.
 de congrua, q. 8. n. 62. in simili quod habetur in cap. De Monachis,
 12. de Præbendis. Dize assi: *Nec curatur ordo de scriptura in cap. de Mo-*
nachis de Præbendis. ubi prius dicitur: Iura Episcopalia servant, & postea con-
gruam sustentationem recipiant: Teste Decio ibidem. Necque legatis alimen-
tis, prius decerni debent legataria alimenta, tam pro qualitate personæ, & qua-
litate patrimonij, quam alia fieri: Sic & in hac congrua portione nisi dos
jueri legata cum alimentis: Text. singularis in l. cum vnus §. final. ff. de alim-
ent. & gib. legat. quam singulari dicit. Rom. singular. 332. dicit sextus

quod legatis, &c. Et sic licet Episcopus prius ordinet unde iura Episcopalia Vicarius solvere possit, & demum de Hospitalitate, postremo de victu Vicarij: Non tamen vitabitur illa congrua portio assignatio, licet ordine natura prius attendus sit Vicarius, quam alia facere debeat. Nam de eo quod superest, debet restitui Ecclesia, & alia onera fieri, igitur prius victus consideratur, cap. de his, de Eccles. edific. nam qui Altari inservit de Altari vivere debet: Cap. Cum secundum de Præbend. dicit Text. in cap. studeat in fin. 50. dist. tale beneficium concedatur, quod & ipse, & sui sufficienter possint habere suæ sustentationis solatium. Y puede añadirse, que estando corrientes todas las rentas de la Mesa, y Fabrica, como lo estavan quando se hizo la Constitucion, no es dudable, que tenia lugar esse orden de distribuyrlas; pero no en el caso de nuestra duda, en que la necesidad mudando la materia alteró la disposicion. Quia verba non debent includere futura, sed presentia, Dize Surdo de aliment. titul. 4. q. 15. n. 39. (hablando de otra contingente necesidad que el testador no expresó) & nu. 40. añade: Et qualibet dispositio intelligitur rebus sic stantibus: Quia ignoscendum est ei, qui actum facit ex necessitate, ut multa tumular Tiraguell. de pen. temper. cau. 23. per totam. Menoch. Consil. 31. n. 9. & sequentib. cum similibus. Avia dicho antes, titul. 1. q. 44. n. 26. Omnibus notum est quantum paupertas, seu necessitas possit contra iuris regulas. Gloss. & Doctores in cap. Querela de iureiurando. Gloss. in cap. vltim. 34. q. 1. & alijs.

53 ¶ Lo vltimo que hazia dificil la solucion de aquel tercero argumento, que se reduce à dezir, que deven observarse estas Constituciones, y mas asistiendoles la autoridad, y confirmacion Apostolica, que las haze Apostolicas iuxta tradita supra n. 8. da motivo para averiguar (muy de passo) que efecto cavsa la confirmacion Pontificia en semejantes Estatutos, Constituciones, ó Privilegios; Suarez de legib. lib. 6. cap. 26. n. 16. distingue con Bartulo, y Baldo in leg. Explacito. C. de rer. permut. n. 12. 13. & 15. Dos formas de confirmacion, vna esencial, y otra accidental, y habla de vna, y otra con la profundidad, y claridad que acostumbra; pero la distincion, ó division, mas comun es la que di vide, y considera la confirmacion: Informa communi, y informa specifica, seu ex certa scientia. De la que se consigue de su Santidad Informa communi: Se afirma, que: Confirmatio imperata sub forma communi, seu etiam innovatio nihil novi iuris tribuit, sed solummodo vetus conservat: Glossa in cap. 1. Si quis rei litigiose. De confirmat. vtil. vel inutil. Verbo: Confirmationem. Glossa in cap. Examinata causa. 7. Eodem titul. Sylvestro in sum. Verbo: Confirmatio, n. 1. Azor. instit. moral. 2. p. lib. 6. cap. 30. q. 10. Quoniam Papa, dize, confirmando statutum nequaquam novam legem condedit, sed statutum à Canonis, vel Episcopo positum approbavit. Barbosa de potest. Episcop. 1. p. tit. 3. cap. 8. à n. 71. vsque ad 77. Ni su Santidad con semejantes confirmaciones Informa communi, Es visto que perjudica Iuri Alterius, y assi siempre se entienden Salvo iure partis. Text. in cap. Dilecto filio. 28. De verbor. signif. & ibi Gloss. Verbo: Intentionis. Cap. Ex tuarum. De vsu palij, & cap. Licet. De offic. ordin. cap. Conquestus, 9. q. 3. cap. Pervenit. 1. r. q. 1. & cap. Archidiaconum Florentinum, 85. Dist. cap. Cum olim. De consuetud. Et hoc ideo quia nemini consulendum est cum Alterius iniuria: Optima Glossa in citat. cap. Examinata causa, 7. De confirmat. vtil. vel inutil. Verbo: Non obstante confirmatione. La confirmacion, que se consigue de su Santidad, Informa

in specificis, ó ex certa scientia, Se conoce que traia esta particularidad, quando lo dize assi: *Nos ex certa scientia*. Et similibus. Lo segundo, y lo mas comun, quando viene inserto en la Bula de la confirmación todo el tenor de los Estatutos, Constituciones, ó Privilegios, que su Santidad confirma, porque siendo cierto, que entonces le consta del hecho, pues lo inserta allí de verbo ad verbum, y aliunde nunca se presume en su Santidad ignorancia, ó error en el derecho: Text. in cap. *Licet Romanus*, 1. De constitut. in 6. *Quia ea, quæ inris sunt non præsumuntur à Principe ignorari*. Vt latè exornat Diana. p. 1. tract. 2. resol. 7. § Sed vt verum. Viene à fer que se juzgue fer la confirmación *Ex certa scientia*, & *informa specificis*, Todas las vezes que se haze relación de verbo ad verbum, como está dicho, de lo que confirma. Sic Barbosa citat. nu. 35. Suarez de legib. lib. 8. cap. 18. n. 5. Y sita el cap. *Venerabiles*. De confirmat. vtil. vel inutil. La Glossa ibi, y à Panormitano. Entonces, pues, el efecto, que obra la confirmación, demás de autorizar con su aprobación los Estatutos, que confirma, es hazerlos de tal fuerte suyos, como si los huviesse hecho, y los intimase su Santidad: *Quia tunc ita confirmantur, ac si ab ipso, qui confirmat, de novo fierent*. Ueale Diana, citat. p. 1. tract. 2. resol. 7. §. Itaque: Añadese el suplirles algunos defectos: De todo lo qual doctè, & latè Suarez, lib. 8. citat. de legib. cap. 18. n. 12. Con muchos otros que cita. Arriaga, tom. 4. tract. de legib. disp. 33. qui videri potest à subsect. 1. vsque ad 4. Conque aviendo insertado se las Constituciones de esta Iglesia *De verbo ad verbum*, En la Bula de su Confirmación, trugeron la especialidad de venir confirmadas *Informa specificis, & ex certa scientia*: Y assi pueden, y deven considerarse como si únicamente huviesse emanado de la Sede Apostolica.

54 ¶ Pero aun supuesta la verdad de estas doctrinas puede decirse, respondiéndolo, que no por ser Pontificias, dexa de caber en su disposición el prudente uso de la Epicheya, iuxta tradita supra n. 34. antes bien: Concibe con filial veneración de la benignidad de aquella primera, y suprema silla, quien dize, que aun sus leyes: *Impositæ sunt ad similitudinem Legum divinarum*: Y despues arguye assi: *Sed leges divinæ sunt suaves, non vero valde difficiles, vel impossibiles iuxta illud Psalm. 118. Latum mandatum iurum nimis: Ioannis; 5. præcepta eius gravia non sunt. Matth. 23. Iugam vnicum suave est. & Actor. 15. Quid tentatis imponere iugum super cervicem discipulorum; quod neque Patres nostri neque nos portare potuimus. Ergo si super veniat casus aliquis (el de nuestra duda) Valde difficiles, vel moraliter impossibiles non veniuntur lege comprehendendi: Tum quia sine gravissima causa non possunt gravissimas, & valde difficilia onera præcipi; ita neque casus valde difficiles, seu moraliter impossibiles in lege comprehendendi possunt: Ita Salas. de legib. disp. rescript. 9. n. 55. & 56. Suarez, & alij. Palabras que para responder à esta parte del argumento que se formava contra la parte afirmativa de nuestra duda, y para sanearle el respeto à estas Constituciones se trasladaron de Bonacina, tom. 2. disp. 1. de legib. q. 1. puncta ultim. §. 2. profiti. 2. n. 9. Y últimamente, para que los supieren que à solo el Legislador toca la interpretación de su ley: No tengan à mal la benignidad con que, para el caso de nuestra duda, se ha procurado mitigar el rigor de nuestra Constitución, se concluye este número, y sección con estas palabras de Santo Thomas, 1. 2. q. 96. art. 6. ibi: *Ad primum ergo dicendum, quod ille,**

quæ

qui in casu necessitatis agit prater verba legis, non indicat de ipsa lege, sed
iudicat de casu singulari, in quo videt verba legis observanda non esse.

Section 4.

- 55 Que modificaciones admite regularmente el juramento, y res-
puesta al quarto argumento.
- 56 Otras reglas generales, para la licita interpretacion de el jura-
mento.
- 57 Responde con palabras de otra Constitucion, y se pondera el
cap. Quere iam. 10. de iure iurand.
- 58 Responde a la quinta dificultad.
- 59 Regla para entender como deve oyrse el sibi imputer qui tale be-
neficiu acceptavit: Y si es respuesta dezir, que dexa la Prebenda
el que te pareciere que es corta.
- 60 Satisfacesse a la sexta dificultad dando razon porque la renta de
los Anniversarios, y memorias, no deve reputarse por congrua
de los Prebendados.
- 61 Concluyesse la respuesta.

55 ¶ Para responder a el quarto argumento, que ponderava
aver jurado cada vno de los Prebendados de esta Iglesia las Constitu-
ciones, no es necesario estudiar respuesta muy prolija, no parezca, que
con ella se le cree; o se le concede grave dificultad: Porque constando
de aquella regla, en que convienen los mas Autores, y que dexó docu-
tamente establecida, Thomas Sanchez, in sum. tom. 1. lib. 3. cap. 17.
n. 13. Que el juramento (Promissorio vt bene notat Glossa in cap. Que-
madmodum. 23. de iure iur. Verbo *Conditio*) Es accessorio, y admite
las mismas modificaciones, que la materia, que se jura: Vt constat ex
L. vltim. C. de non numer. pecun. de que da la razon el mismo Sánchez,
*Quia iuramentum non auget obligationem, neque consensum, sed ei (materie)
tantum intra limites suos manenti addit Religionis vinculum:* Y que solo
figue naturam primordiale[m] contractus, vel rei cuius observantia cum
iuramento promittitur: Vt multis a. Regis tenent. D. Covarrubias,
de pact. 1. p. 6. n. 1. Rolandus. consil. 6. n. 37. vol. 1. Gutierrez
de iurament. 1. p. cap. 37. n. 2. & 3. Se podria dar por respuesta, que el
modo de entender la Constitucion, que divide la hazienda de la Fabri-
ca de la Mesa, dado en los numeros antes de este, deve servir para en-
tender el juramento, que cada vno de los Prebendados hizo de essa
Constitucion, que manda tener essas rentas divididas: Porque no
aviendo jurado tenerlas divididas, sino la Constitucion, que las man-
da dividir (en que ay gran diferencia: De qua videndus Sylvester in
sum. Verbo *iuramentum*, 4. n. 2. q. 2. Felino. In cap. *Cum accoessissent*. De
Constit. citado de la Glossa, in cap. *Coniungit*. 1. de iure iur. Azor. instit.
moral. p. lib. 3. cap. 26. q. 16. Navarros, Vazquez, Reginaldo, y
Salas apud Bonacina, tom. 2. circa 2. Decalog. precept. disp. 4. q. 1.
punct. 18. n. 23) deve admitir el juramento la misma benigna inter-
pretacion, que se le ha procurado dar a la Constitucion: Abbas Pa-
normit. citat a Sylvestro. In sum. Verbo *iuramentum*, 3. n. 8. q. 3. &
facit

facit pro hoc quod notat Bartol. in l. *Si societatem*. §. *Arbitrorum*. ff. pro
 soc. Navarrus de alienat. rerum Ecclesiast. n. 12. tom. 1. pag. mihi, 199.
 & allegat. l. final. C. de non numer. pecun. & cap. *Veniens*. Cap. *Veniens*,
 Et cap. *Quintavallis*. De iureiurand. Bonacina, tom. 2. circa 2. Deca-
 log. praecept. disp. 4. citat. q. 1. punct. 16. n. 1. & citat Suarium, Filliu-
 cium, Layman, & Sanchez, & tom. 1. tract. de matrimonio, q. 1. de
 sponsalib. punct. 5. proposit. 1. n. 4. allegans Text. in cap. *Quemadmo-
 dum*. De iureiuri. Armilla: Verbo; *Iuramentum*, n. 36. Leander: tom. 7.
 tract. 1. de iurament. disp. 34. á q. 10. & optima Glossa in regula 4. 2.
 iuris in 6. *Accessorium*. De tal suerte, que si la materia que se jura (secliu-
 so iuramento) por si mesma es grave, ó leve, ó penal: Inducirá su que-
 brantamiento en el que la juró, culpa grave, ó leve, ó sola obligaciõn
 de pagar la pena: Citatus Sanchez. in sum. tom. 1. lib. 3. cap. 14. nu. 3.
 Diana exprese, 3. p. tract. 6. miscell. resolut. 39. Leander tom. 7. citat.
 disp. 34. q. 1. 2. Ni lo olvidó Barbosa de potest. Episcop. 3. p. allegat. 51.
 n. 2. Y cita á S. Antonino, Sylvestro, Soto, Medina, Fr. Manuel Rõ-
 driguez, Navarro, Azor, y Suarez. Y assi, de qualquiera suerte que se
 confidere, que cessa la obligacion de la ley, Constitucion, ó Estatuto
 jurado, deve entenderse que cessa de la misma fuerte el vinculo del ju-
 ramento. Ita citat. Sanchez, n. 8. con Driedo. S. Antonino, Sylvestro
 Tabiena, Navarro, Dueñas, Aviles, Burgos de Paz. Y otros que citat
 y sigue Gutierrez de iuramento, 1. p. cap. 38. nu. 14.

56 ¶ Consiguiente parecia no omitir aqui algunas otras re-
 glas, que conducen á la prudencial interpretacion del juramento; pero
 pueden verse en el Padre Suarez, tract. 5. de Religione, lib. 2. á cap. 12.
 ad 24. citado de Reginaldo, que tambien puede verse in praxi. lib. 3.
 & totius operis, 18. cap. 4. n. 40. diff. 2. y en otros passim: Ya dixo Abbad
 Panormitano, in cap. *Cum Clerici*. De verb. signific. *Quod iuramentum
 generaliter praestitum debet restringi quantum potest, ut minus obliget iuranti-
 um: Quia ubi tractatur de obligatione: Est facienda restricta interpretatio.*
 Text. in cap. *Ad nostram*. 3. de iureiur. & cap. 1. eod. titul. in 6. y la l.
Quidquid ad stringenda. ff. de verb. obligat. apud Sylvestrum in sum. ver-
 bo: *Iuramentum*, 3. n. 3. q. 3. Y con esta regla, y con assi. mar la Glossa,
 y Text. in cap. *Quemadmodum*, 28. De iureiurand. que en el juramen-
 to se entiende si mpre la tacita cõdicion de *Si res in eodem statu per-
 manserit; quia si res notabilem mutationem accipiat* (dixõ Layman, mihi
 in compend. sic. Thæ. moral. tract. 3. de iurament. & periur. cap. 6.
 lib. 4. n. 4.) *Tunc notabilis mutatio: Quasi novum obiectum facit: Ad quod
 verisimili praesumptione iurantis intentio se non extendebat.* Parece que se
 pudiera dezir, que en el caso de nuestra duda en que se mudaria tan no-
 tablamente la materia, por la necesidad de la Mesa Capitular, no es
 presumible que tuviese, ni se le ha de dar tal latitud á el animo de los
 que juraron estas Constituciones, que quisiesen obligarse con el hasta
 en esse caso: Vea se Sylvestro citado in sum. Verbo: *Iuramentum*, 3. n.
 1. *Quod iurandum*, Dixo el mismo Thomás Sanchez in sum. tom. 1.
 lib. 3. cap. 14. n. 1. *Ob periurij periculum, & ob detrimentum, quod sequi
 potest strictissimi iuris sit, & interpretationis: Ita ut non comprehendat id,
 quod verbaliter significat. Præter ea, Añade, Quia cum futura sunt incertã,
 & dubia, grave sive ac molestos exitus* (que mas, que saltarles á los Pre-
 bendados aquella competente decencia en que por derecho natural, y

divino deven ser constituidos) Interdám habere soleant; non est verisimile jurantis intentionem ad ea protendi, aut fore, ut ea iuraret, si menti occurrerit: Ita docent Antonin. in cap. penultim. Clericus, de iureiurand. n. 1. notab. 1. Bald. ibi n. 1. Alexand. de Negrojn. 13. 14. & 15. Angelus Verbo: Iurament. 5. n. 25. Armilla: Verb. iuram. n. 37. Tabiena. Verbo: Iurare, q. 38. Azor. l. b. 11. instit. moral. cap. 8. q. 7. Petrus de Ledesma, 2. tom sum tract. 11. cap. 5. dub. 2. Corol. 2.

57 ¶ Pero la respuesta, que parece, que satisfaze a adequadamente es, que la misma Constitución 4. §. 4. del titul final. de juramento dize: *Demum ipse Petrus Archiepiscopus declaraverat sua intentionis non esse, quod quis in poenam huiusmodi iuramenti, sive periurij, ex observantia cuiusque rei carismdem constitutionum, praeter quam solummodo, in casibus pro quibus haec poena adiecta reperitur, &c.* Y concluye, *Nec non ab ipso Romano Pontifice supplicari ut idem etiam declarare dignaretur: Et sic, & non alias iuramentum factum sit, nec illud in alia quacumque forma ab Abbate, Canonice, & Capellanis de & Collegiatæ Ecclesiae praestitum esse intelligendum, & aliud quodcumque forsam praestitum et relaxari.* Y assi no aviendose expresado en ninguna de las Constituciones que hablan de la assignacion, y separacion de estas rentas la formula: *Sub poena praestiti iuramenti*: Se satisfaze bastantemente a el quarto argumento, y a el Texto: In cap. *Cum impositionibus*, 3. De iureiurand. in 6. Y a su Glosa con aqueestas palabras de la Constitución: *De quo videndus Reginaldus in praxi. lib. 3. & totius operis 18. cap. 14. nu. 38.* omitiendo aqui las generalidades que se pudieran añadir del juramento: Acerca de aqueella bien considerable diferencia que ay entre jurar ut singuli vna Constitutione, ó Estatuto, y contravenir a ella Collegialiter: De quo videndus Abbas Panormit. apud Sylvestrum, in sum. Verbo: *Iuramentum*, 4. n. 2. Grassis, decis. aurear. part. 2. lib. 2. cap. 7. a n. 23. & precipué Azor. instit. moral. lib. 5, cap. 26. q. 16. quæ habetur, tom. 1. col. mihi 479. Y las reglas, que pueden servir para decidir en otros casos: Quando, y como de la notable mudanza de la materia, deva inferirse aver cessado, ó deverse interpretar benignamente el juramento: De quo Thomás Sanchez in sum. tom. 1. lib. 4. cap. 2. a nu. 1. por cerrar este numero con las palabras del Texto in cap. *Querellam*. 10. De iureiur. ibi: *Aviendoprometido con juramento cierto Clerigo (Guillermo: Glosa ibi) pagar vna pension, y siendo reconvenido porque la pagase: Dize el Pontifice Alexandro 3. Mandamus, quatenus si vobis constiterit memoratum. V. contra iuramentum suum non necessitate, sed voluntate ab eiusdem pensionis solutione cessasse, ipsum, &c.* De cuyas palabras se saca para el caso de la necesidad, de que procede la duda de este papel, lo que alli nota la Glosa: *Quod necessitas excusat a periurio, 23. q. 8. se nulla. Quia necessitas legem non habet, & iur a subveniunt necessitate impeditis: Et non dicitur deserere, qui ex iusta causa deserit iuramentum.*

58 ¶ A la quinta objeccion, se puede responder: Que qualquiera de los Prebendados azetó su Prebenda con el Onus de servir la Iglesia, y atender a los exercicios, en que las Constituciones le mandan ocupar se; pero no la azetó, ni pudo, con el Onus de no perceber lo que se le assignó por esse trabajo: *Et ideo sit ratio dicitur (sic habetur in vna Romana alimentorum: Coram Illustrissimo, & R. D. Card. Mantica. Luna, 22. Maij 1593. citata supra n. 22.) Ut pietate cogente propter ipsam*

22
naturalia alimenta debeant augeri (quanto minus minorari) eius consensus
nullum ei praeiudicium fore: Quia debet intelligi, & rebus in eodem statu ma-
nentibus, l. Quod servius, ff. de condit. ob caus. y mas en terminos: In
alia Pacen. Congrua. veneris, 8. Iulij 1612. coram R. D. Damasce-
no: N. 5. Et proinde cum ista non concernant interesse ipsius Parochi, sed or-
dinis Parrochorum, & cura animarum: Consensus Parochi tacite elicitus,
ex acceptatione tenuis beneficij, in nulla debet haberi consideratione: Cum alias
neque expressus suffragetur ad predictum effectum: Ut per Rebuffum. tit. de
congrua. q. 12. n. 91. Refierela Thomàs Hurtado, in 3. appendice ad 2.
tom. de congrua sustent. pag. mihi, 427. Y es incierto, que supiese ca-
da vno, que avia de suplir, si le faltase, pues no deve presumirse, que
obligandose à lo que se le mandava: Iure positivo; Se persuadiese à que
avia de renunciar, y no pedir lo que se le deve: Iure naturali; & divino
(y si huviesse entrado cõ esse facto se puede repetir lo de Rebuffo; supra
n. 41.) Ni tampoco pudo saber que el Illustrissimo señor Fündador puso
condicion, de q̄ estuyessen separadas las hazienidas de la Mesa, y Fabri-
ca: Etiam in casu necessitatis: Pues no ay tal palabra en las Constitu-
ciones. A lo que se añadia deducido del Texto, y regla, que dize que
Quilibet rei sua est optimus moderator, & potest apponere legem quam vult:
Se hallará, respondido en la misma G. olla, in cap. Sic quãdam, 10. q. 1.
Que deve verse.

59 ¶ Passando à responder à la vltima parte del argumentó,
que diz: Que Sibi imputet qui tale beneficium accepit: Se satisfaze di-
ziendo: Que la congrua sustentacion puede considerarse: ò respecto
de la Iglesia, ò respecto de el Prebendado: Si la que tiene assignada el
Prebendado, es competente para el lustre, grandezza, y porte de la Igle-
sia, aunque no sea competente para el: Se le deniega aumento; y se le
dize, que Sibi imputet; Pero quando nõ es competente à el sitio, portẽ,
y decencia de la Iglesia: Entonces, como no haze su causa propria el
que pide; sino la causa de la Iglesia que sirve (optima Glossa in Cle-
m. nt. 1. Vi Constitutio, De iure Patronat. Verbo: Inhibentes) ni se le
puede dezir que dexa la Prebenda; si le parece corta: Ni deve byr el Si-
bi imputet: Ira Rebuffus, eadem, q. 12. n. 92. ibi: Explicando como
d. va entender se el Sibi imputet. Dize: Quando Vicarius habeat certam
portionem, & congruam, & sufficientem in se, licet ist: non sit congrua. Tho-
màs Hurtado, citat. tom. 1. de congrua sustent. lib. 2. resol. 1. §. 1. n. 5.
& 6. Y lo que es mas, se halla esta doctrina apadrinada de vna decisi-
on de la sacra Rota. Coram R. D. Coccino Decano, congrue, vene-
ris 26. Aprilis, 1613. relata ab eodem Hurtado in 3. appendice: Ad 2.
tom. de congrua sustent. pag. mihi; 374. col. 2. ibi; n. 5. Minus etiam
fieri, quod cum congrua fuerit assignata à principio (Archiepiscopo) Illa
debet esse contentus: Vt fuit resolutum in causa Tulen. congrue; 26. Iunij,
1596. coram bona memoria Card. Seraphino. Nam fuit responsum distin-
guendo, quod aut congrua est tenuis: Rector tamen potest vivere, & sustenta-
re onera Ecclesie; & isto casu intrat prædicta conclusio: Quod à sibi debet im-
putare, si tenuis beneficium accepit. Glossa, in cap. 1. Verbo: Necessitatem,
20. q. 2. Rebuffus de congrua, q. 12. n. 92. & fuit resolutum in causa Asto-
ricca. congru. 23. Martij 1588. coram Illustrissimo Mantie. & in dicta cau-
sa Tulen. aut vero congrua est uatenuis, vt rector non possit vivere, & susti-
nere onera Ecclesie: Et isto casu saltem per viam restitutionis in integrum
succur-

succurritur Rectori aduersus assignationem congrua: Et isto casu Rector acci-
reptando non dicitur sibi preiudicasse, cum non agatur de preiudicio sue per-
sona tantum, sed ordinis Clericalis. Rebuffus de congrua, q. 12. n. 91. & fuit
consideratum in causa Pacem. congrua, 8. Junij 1612. coram. R. D. meo Sacra-
to. Archiepiscopo Damasceno. Con esto queda respondido à el lugar de
 Rebufo, y à la decission que citava por si, el argumento contrario: A
 que tambien se halla respondido en otra decission citada arriba, nu. 49.
 apud Hurtado citat. n. 4. col. 1. pag. 427. in 3. append. Y assi el dezir,
 que puede dexar la Prebenda, el que le pareciere que della no percibe
 lo bastante, es de menos consideracion: Pues teniendo derecho à el
 cumplimiento de su congrua, sin dexar las Prebendas: Era necesario
 que se manifestase, que avia derecho para compelerlos à dexarlas:
Quod est absurdum. Antes deve dezir se lo que dexó escrito Rebufo:
 Acerca de lo que deve hazer se quando la quota assignada le disminu-
 nuye: Eadem, q. 12. n. 93.

60 ¶ A la sexta dificultad, que dezia: Que en la assignacion
 de esta renta, es creible, que se atendió à lo que serian utilizados los
 Prebendados de los emolumentos que se les crecerian de los Anniver-
 sarios, y memorias, que despues de la ereccion de esta Iglesia avian de
 fundarse en ella: Parece que se satisface facilmente, diciendo: Que
 aunque es assi, que puede reducirse à quota, y suma determinada lo
 que cada vno percibe de ellos: Queda todavia contingente el que asista,
 y consiguientemente el que perciba esta utilidad: Y esto basta para
 que este defecto, ó disminucion de congrua, que en esta duda se contro-
 vierte, no pueda, ni deva suplirse, de lo que assi se gana: Lo primero
 porque: *Apuitudo acquisitionis, non auget pretium rei, nec reddit aliquem*
locupletiorum. Dize Moneta, de distrib. p. 1. q. 8. n. 7. & probat ex Text.
 in *L. praua rerum*, ff. ad l. falc. l. *Naturalem*, §. 1. ff. de acquir. rer. dom.
 Lo segundo, porque: *Incertitudo illa:* Dize el mismo ibidem, n. 11. *Quæ*
facit ut distributiones, & anniversaria non computentur in valore benefici-
orum [& de eis non sit facienda necessaria mentio in impetratione beneficij]
non est attendenda ex parte emolumentorum, seu proventuum; sed ex parte
ipsius acquisitionis, seu persone acquirentis, quia fieri potest, ut ea non acqui-
rat. Y esto, puede ser por causa inculpable, y justa: *Studij, domestico-*
rum negotiorum, como dize el mismo n. 8. y yo añado: *Causa infirmita-*
tis, porque los enfermos no ganan en esta Iglesia cosa alguna de estos
 Anniversarios. Lo tercero, y mas ponderable: Porque aunque es
 cierto, que quien hizo à vno Prebendado de esta, ó de otra Iglesia, le
 dió *Ius*, para percibir los Anniversarios, que en ella se fundasen: Se en-
 tiende esse *Ius percipiendi*: Si assiste à ellos: Y esta asistencia, y trabajo
 es el que le dà el absoluto derecho para percibirlos: Moneta ibidem,
 de distribut. 1. p. q. 6. n. 6. *At vero* (habla de las distribuciones) *quævis*
ex beneficio, seu Canoniatu competat ius Clerico, ut percipere possit quotidia-
nas distributiones, tamen id non est immediate, & per se ratione beneficij, sed
ratione laboris, & seruitij Ecclesie præstiti: Cuius dumtaxat contemplatione
dantur distributiones, &c. Instituyeron estos Anniversarios personas,
 que notenian obligacion de dar congrua sustentacion à los Preben-
 dados: Impusieron renta determinada *Ratione laboris*, Para que tenien-
 do esse interese por motivo (no por fin) *Promptiores redderentur*: Fue-
 ran mas puntuales en el cumplimiento de los oficios, que les encarga-
 van: Uidendus in simili. Idem Moneta: Vbi, supra: 1. p. q. 5. nu. 22.

Consi.

Considerése, pues, quando se trata de la obligacion de atender á la disminucion de esta congrua assignada por quien debió darla: Como puede ser concluyente respuesta dezir, que le supla de lo *Que es incierto*: De lo que aun siendo cierto: *Tiene conuigencia; el que se gana*: De lo *Que aun ganandolo se da ratione laboris: Y no Ratione Beneficij, vel Canoniciatus*. Ita decisum refert Thomás Hurtado in 3. appendice, ad 2. to. de congr. sustent. pag. mihi 375. col. 1. in vna Motulen. congrua; Coram R. P. D. Coccino Decano: Ueneris 26. Aprilis 1613. citata: Y en otra, que cita otras decisiones. Pacem. congrua; coram. R. P. D. Damasceno, veneris, 8. Iulij 1612. à que subscribe el mismo Thomás Hurtado, vbi supra; tom. 1. lib. 2. resol. 1. §. 1. n. 8. Rebuffus de congrua; q. 10. num. 83.

61 ¶ Y quando esto no tuuiera tanta verdad; y claridad puede añadirse: Que todo lo que se percibe en esta Iglesia, de todos los Anniversarios asistiendolos, y diciendo las Missas de tabla; no passa regularmente de mil y quinientos reales, que con los mil y quinientos de la gruesa, y distribuciones (aunque se considere, como deve considerarle, que se perciban demás de la comida) no componen congrua, que admita la menor disminucion: Veafe Thomás Hurtado; tom. 1. citar. lib. 2. resol. 2. §. 5. de congrua Canonice. & dignit. Ecclesie. in sign. à n. 521. Navarro, miscell. 17. de orat. cap. 22. §. Audo 4. pag. mihi 517. Reginaldo in praxi, lib. 5. & tor. oper. 30. tit. 2. cap. 10. à n. 144. Thomás Sanchez, tom. 1. Confil. lib. 2. cap. 2. dub. 41. Que cita à Palacios, Corduba, y Molina, tom. 1. de iust. & iur. disp. 145. col. 1. e6. ad finem. Leandro, tom. 6. & 1. in præcep. Decal. tract. 5. disp. 3. q. 57. vsque ad 63. Rebuffus de congrua, q. 8. n. 78. & præcipue Bonacina; tom. 1. tractatione: Seu disp. 4. ex varijs. Punct. 2. p. 2. n. 8. tom. 1. pag. mihi 752. col. 1. Y Veafe, si á el juyzio de estos Autores entran, y se computan tantas y tales cosas en la congrua: Si se podrá dezir, que la compoñe esta cantidad.

Section 5.

- 62 Para responder à el septimo argumento, se idea vna hypotesi: Y se argue á paritate.
- 63 Explicase la tenencia del Padre Suarez, en el lugar que le citava el argumento contrario.
- 64 Prosigue se; dando razon porque, aun en caso de necesidad no pueden los Prebendados valerse de las tentas de los Anniversarios, y memorias.
- 65 Satisfacese à el octavo, y vltimo argumento.
- 66 Notase, que la duda de este papel no es de la necesidad extrema, ni vngentissima de los Prebendados; y se explica con vna comparacion.
- 67 Respondefe á la vltima parte del argumento: Acerca de la supresion de las Prebendas.

62 ¶ Con el septimo argumento podrá ser que se persuada, quien siatiere en favor de la parte negativa, que aunque en los numeros

succurritur Rectori aduersus assignationem congrua: Et isto casu Rector accipiendo non dicitur sibi prauiduisse, cum non agatur de prauidicio sue personae tantum, sed ordinis Clericalis. Rebuffus de congrua, q. 12. n. 91. & fuit consideratum in causa Pasen. congrua, 8. Junij 1612. coram R.D. meo Sacra- to. Archiepiscopo Damasceno. Con esto queda respondido à el lugar de Rebufo, y à la decission que citava por sí, el argumento contrario: A que tambien se halla respondido en otra decission citada arriba, nu. 49. apud Hurtado citat. n. 4. col. 1. pag. 427. in 3. append. Y assi el dezir, que puede dexar la Prebenda el que le pareciere que della no percibe lo bastante, es de menos consideracion: Pues teniendo derecho à el cumplimiento de su congrua, sin dexar las Prebendas: Era necesario que se manifestase, que avia derecho para compelerlos à dexarlas: *Quod est absurdum.* Antes deve dezirse lo que dexó escrito Rebufo: Acerca de lo que deve hazerse quando la quota assignada se disminu- nye: Eadem, q. 12. n. 93.

60 ¶ A la sexta dificultad, que dezia: Que en la assignacion de esta renta, es creible, que se atendió à lo que serian vtilizados los Prebendados de los emolumentos que se les crecieron de los Anniver- sarios, y memorias, que despues de la ereccion de esta Iglesia avian de fundarse en ella: Parece que se satisface facilmente, diziendo: Que aunque es assi, que puede reducirse à quota, y suma determinada lo que cada vno percibe de ellos: Queda todavia contingente el que asista, y consiguientemente el que perciba esta vtilidad: Y esto basta para que este defecto, ó disminucion de congrua, que en esta duda se contro- vierte, no pueda, ni deva suplirse, de lo que assi se gana: Lo primero porque: *Apitudo acquisitionis, non auget pratum rei, nec redditu aliquem locupletiozem.* Dize Moneta, de distrib. p. 1. q. 8. n. 7. & probat ex Text. in *L. pratia rerum*, ff. ad l. falc. l. *Naturalem*, §. 1. ff. de acquir. rer. dom. Lo segundo, porque: *Incertitudo illa:* Dize el mismo ibidem, n. 11. *Quae facti ut distributiones, & anniversaria non computentur in valore beneficiorum [& de eis non fit faciendae necessaria mentio in impetratione beneficij] non est attendenda ex parte emolumentorum, seu proventuum; sed ex parte ipsius acquisitionis, seu personae acquirentis, quia fieri potest, ut ea non acqui- rat.* Y esto puede ser por causa inculpable, y justa: *Studij, domestico- rum negotiorum*, como dize el mismo n. 8. y yo añado: *Causa infirmitatis*, porque los enfermos no ganan en esta Iglesia cosa alguna de estos Anniversarios. Lo tercero, y mas ponderable: Porque aunque es cierto, que quien hizo à vno Prebendado de esta, ó de otra Iglesia, le dió *Ius*, para percibir los Anniversarios, que en ella se fundasen: Se entiendo esse *Ius percipiendi*: Si asiste à ellos: Y ella asistencia, y trabajo es el que le dà el absoluto derecho para percibirlos: Moneta ibidem, de distribut. 1. p. q. 6. n. 6. *At vero* (habla de las distribuciones) *quantitas ex beneficio, seu Canoniatu competat ius Clerico, ut percipere possit quotidiana distributiones, tamen id non est immediate, & per se ratione beneficij, sed ratione laboris, & servitij Ecclesiae praestit: Cuius dumtaxat contemplatione dantur distributiones, &c.* Instituyeron estos Anniversarios personas, que notenian obligacion de dar congrua sustentacion à los Prebendados: Impusieron renta determinada *Ratione laboris*, Para que teniendo esse interes por motivo (no por fin) *Promptiores redderentur*: Fueran mas puntuales en el cumplimiento de los oficios, que les encargavan: *Uidendus in simili.* Idem Moneta: *Vbi, supra: 1. p. q. 5. nu. 22.*

Confi.

Considerése, pues, quando se trata de la obligacion de atender á la disminucion de esta congrua assignada por quien devió darla: Como puede ser concluyente respuesta dezir, que se supla de lo, *Que es incierto: De lo que aun siendo cierto: Tiene contingencia; el que se gana:* De lo *Que aun ganandolo se da ratione laboris: Y no Ratione Beneficij, vel Canoniciatus.* Ita decisum refert Thomás Hurtado in 3. appendice, ad 2. to. de congr. sustent. pag. mihi 375. col. 1. in vna Motulen. congrua: Coram R. P. D. Coccino Decano: Ueneris 26. Aprilis 1613. citata: Y en otra, que cita otras decisiones. Pacem. congrua; coram. R. P. D. Damasceno, veneris, 8. Iulij 1612. à que subscribe el mismo Thomás Hurtado, vbi supra, tom. 1. lib. 2. resol. 1. §. 1. n. 8. Rebuffus de congrua; q. 10. num. 83.

61 ¶ Y quando esto no tuviera tanta verdad, y claridad puede añadirse: Que todo lo que se percibe en esta Iglesia, de todos los Anniversarios asistiendolos, y diciendo las Missas de tabla; no passa regularmente de mil y quinientos reales, que con los mil y quinientos de la guesla, y distribuciones (aunque se considere, como deve considerarle, que se perciban demás de la comida) no componen congrua, que admita la menor disminucion: Vea se Thomás Hurtado; tom. 1. citat. lib. 2. resol. 2. §. 5. de congrua Canonici. & dignit. Ecclesi. insign. à n. 521. Navarro, miscell. 17. de orat. cap. 22. §. Addo 4. pag. mihi 517. Reginaldo in praxi, lib. 5. & tot. oper. 30. tit. 2. cap. 10. à n. 144. Thomás Sanchez, tom. 1. Consil. lib. 2. cap. 2. dub. 41. Que cita à Palacios, Corduba, y Molina, tom. 1. de iust. & iur. disp. 145. col. 106. ad finem. Leandro, tom. 6. & 1. in præcep. Decal. tract. 5. disp. 3. q. 57. vsque ad 63. Rebuffus de congrua, q. 8. n. 78. & præcipue Bonacina; tom. 1. tractatione: Seu disp. 4. ex varijs. Punct. 2. p. 2. n. 8. tom. 1. pag. mihi 752. col. 1. Y Vea se, si á el juyzio de estos Autores entran, y se computan tantas y tales cosas en la congrua: Si se podrá dezir, que la componen esta cantidad.

Section 5.

- 62 Para responder á el septimo argumento, se idea vna hypotesi: Y se arguye á paritate.
- 63 Explicase la tentencia del Padre Suarez, en el lugar que le citava el argumento contrario.
- 64 Prosigue se; dando razon porque, aun en caso de necesidad no pueden los Prebendados valerle de las rentas de los Anniversarios, y memorias.
- 65 Satisfacese á el octavo, y vltimo argumento.
- 66 Notase, que la duda de este papel no es de la necesidad extrema, ni vrgentissima de los Prebendados; y se explica con vna comparacion.
- 67 Responde se á la vltima parte del argumento: Acerca de la supresion de las Prebendas.

62 ¶ Con el septimo argumento podrá ser que se persuada, quien sintiere en favor de la parte negativa, que aunque en los numeros

antecedentes se ha fundado, que á los Prebendados se deva enteramente, y sin disminucion su congrua, no se ha hecho demonstracion bastante, de que se pueda suplir su disminucion de la renta de la Fabrica, puesto que deven considerarse dos assignaciones distintas, sin aver quedado la vna obligada á el saneamiento de la otra: Y mientras no se respondá á esto, quedará con razonable escrupulo la resolucion.

63 ¶ Responde, pues, que es assi, que las dos assignaciones son distintas, y hechas á Mesa, y Fabrica, que se consideran quasi personas distintas *Fictioe iuris*; Pero se hizieron á ambas estas dos assignaciones para vn mismo fin: Y assi, para que por defecto de la renta de la vna, no cesse esse fin, deve suplir la otra: iuxta superius tradita n. 23. & 39. Idcemos, pues (para mayor claridad) vna hypotesi. Demos que vn Fundador legó, ó donó á vn hospital (assi hablaremos en los terminos de la Clement. Quia contingit. de relig. dom. tocada nu. 27. 28. & 29.) para que en él se curasen doze pobres, mil ducados, y otros mil para los Ministros, que atendiesen á su curacion: Demos que pudiese grandes restricciones, y previniese con grande, y bien mirada precavacion, que las rentas de los vnos, y otros estuviesen separadas de tal fuerte, que en ningun caso, ni con ningun pretexto se entremetiesen los Ministros en tomar para sí los mil ducados de los pobres, ni parte de ellos: Pregunta se, si los mil ducados assignados á los Ministros perciesen, ó decreciesen de fuerte, que no se pudiesen sustentar, ó pudiesen pagarse el salario que se les assignó por su trabajo: Avian de reservar lo assignado á los pobres (no obstante el caso de esta contingente necesidad) por las prohibiciones impuestas en la donacion, ó legado: Y no valere de parte alguna de ellos? Visto es que no: Pues sin Ministros no podrian ser asistidos los pobres: Y assi si el numero de los pobres se redujese á seis, ó á ocho, y lo que sobrase despues de las expensas de su curacion se consumiesse en el sustento, y salario assignado de los Ministros, no parece que se contravenia á las condiciones de la donacion, ó legado: (sino solo materialmente) Pues aunque los pobres, y los Ministros se consideren dos personas, y dos assignaciones distintas: Como estas dos assignaciones tienen vn mismo fin: Y no puede subsistir el Hospital sin Ministros, sustentando los Ministros se hizo como subsistiese, que era el fin del legado, ó donacion: *Cum verba illa intelligenda sint, vt res de qua agitur, valere possit potius, quam perire*, Ex Text. in cap. Abbate 25. de Verb. signif. cum ibi adductis á Glosa: Et Doctorib. in l. In contrahenda, ff. de regul. iuris, expresse Armilla: Verb. *Legatum*, N. 54. *Etiam si in testamento sit clausula, quod non possit in alium rsum converti, quia testatoris voluntas debet interpretari secundum ius commune, vt res magis valeat, quam pereat. cap. Abbate. de Verb. signif.* Parece que no es necesario redoblar con otras ponderaciones, la notoria fuerza de esta paridad.

64 ¶ Pero porque este argumento pretendia, que lo patrocinase la grande autoridad del Padre Suarez, tom. 3. de Relig. lib. 8. de paupert. cap. 17. nu. 29. parece preciso no omitir aqui la importante noticia de lo que en esse lugar citado pregunta, y resuelve aqueste gran Doctor: Para que se vea quan favorables consecuencias se inferen de sus palabras, en favor de la parte afirmativa. Pregunta pues: Hablando de las sagradas Religiones (de quib. in Cõcil. Trident. Sess. 25. cap. 3.

de

dé regular.) que tienen el perfectíſſimo, y loable voto de pobreza: *Etiam in communi*: Si eſte voto les impide el tener rentas ſituadas para las Fabricas de las Igleſias, para ornamentos, y demás vſos del Culto Divino. Y reſuelve ibi: N. 28. con Angelo, del Cardenal Federico Senenſe, Sylveſtro, Tabicna, Corduba, ſerena conciencia, & ſpeculo minor: Alegando el cap. vltim. de teſtam. y el cap. Nimis, 1. de Exceſſ. Prælat. que eſte voto de pobreza etiam in communi, no les impide tener ſemejantes rentas para eſſos, y no otros vſos. Proſigue nu. 29. advirtiendo, que eſtas rentas no pueden convertirſe en el ſuſtento de los Religioſos: Y da la razon primera; porque les obſta el voto de pobreza, etiam in communi: *Ratione cuius non poſſunt ſibi habere eiufmodi redditus. Consideranda ſunt enim*, dize, *in hoc negotio, & quad hæc bona, & eorum vſus Eccleſia, & monaſterium, tamquam dñæ per ſonæ diſtinctæ habentes diverſa iura, & conditiones*. La Igleſia afirma que es capaz de eſtas rentas; pero el Convento, como lo conſidera cum voto paupertatis etiam in communi, cui repugnat eiufmodi redditus, reſuelve, que no puede hazer para ſus vſos eſta comutacion. Eſto, yá ſe vè, que en nada perjudica à lo que haſta aqui queda eſcrito en favor de la parte afirmativa de nueſtra duda: Pueſto que acá la Meſa, y Fabrica igualmente ſon capaces de dominio.

65 ¶ Concluye con la ſegunda razon, eod. nu. 29. diziendo, que ſeria contra la voluntad del que legó, ó donó eſtas rentas el deſtinárlas à otros vſos diſtintos de los que él las aſſignó. Y en eſto nada afirma, que retarde la reſolucion en nueſtro caſo, pues ſi vn particular de ſu libre, y eſpontanea voluntad ſin tener (como deziamos, nu. 51.) obligacion alguna à cerca del ſuſtento de los Religioſos: Legó, ó donó à la Igleſia, y Sacriſtia aquella renta (& aliunde neque communitas capax eſt illius annuæ acquisitionis) es viſto que ſeria rationabiliter invitus, ſi ſe conſumieſe en otros vſos, à que él no tuvo obligacion (eſte parece que es el ſentir del Padre Suarez: No ſe defiende aqui, ſolo ſe refiere para demostrar, que ſu autoridad no dificulta nueſtra reſolucion) Acá hablamos de nueſtro Illuſtriſſimo Fundador: Que tuvo obligacion de dar dote à ſu Igleſia: Supra, n. 9. que erigiendo Igleſia Collegiata, donde ay obligacion de aſſiſtencia continua à el Coro, y Oficios Divinos (Leander, tom. 6. tract. 8. q. 6. & 7.) devió proveer, como no les faltare à los Prebendados la congrua que les aſſignó: Y hallando que no expreſó en ſus Conſtituciones, que ſe devia hazer en caſo que faltare, ó ſe diſminuyere, ſe recurre à el derecho comun, que reconoce mas privilegiados los vſos de la Meſa, que los de la Fabrica: Supra n. 21. Y aſſi aqui parece, que puede correr ſin el rieſgo de eſſos inconvenientes la reſolucion. Si preguntara nueſtra duda, ſi en caſo de neceſſidad ſe podrian valer los Prebendados de las rentas de los Aniverſarios, y memorias: Cierro parece que ſe reſolveria, que no: Por que los que aſſi donaron eſtas cantidades ninguna obligacion tenían, ni tienen acerca de la congrua ſuſtentacion de los Prebendados: Y aſſi no les deve par ar perjuizio de que les falte. ò ſe les diminua la que les aſſignó quien tenia obligacion de aſſignarſela, y proveer que no les faltare. Y aunque los Prebendados ilegalen à caſo de gravíſſima neceſſidad, ſe devia ſiempre conſiderar, que era mayor la de las Animas neceſſitadas mas gravemente de aquellos ſufragios en el Purgatorio. Por

lo qual aunque se consideren dos personas distintas *Fictio iuris*; La Mesa, y la Fabrica; como ambas son capaces de dominio; y la renta toda es vna misma dote de esta Iglesia, el caso de la necesidad bien puede privilegiar las assignaciones, con la misma razon, y fundamento que reconoce que son privilegiados los vsos; supra n. 2. v. citat. vidē-
dus Text. in Clement. 1. *De Constitutio*, De iure Patronat. & Reginaldus in praxi, lib. 5. & tot. oper. 30. tract. 3. titul. 2. cap. 10. nu. 144. in princip.

66 ¶ A la asseruacion conque la parte negativa patrocinada cō el Text. in cap. *Vobis enim*, 12. q. 2. afirmava en el vltimo argumento, que siempre deve reservarse à la Fabrica algo de repuesto para la ruina, que puede sobrevenirle al edificio, se satisface diciendo: Que si en caso de igual necesidad afirman los Textos, y Doctrinas referidas yá, que puede socorrerse la de la Mesa, de lo que tiene la Fabrica: A fortiori podrá valerse de lo que le sobrare, sin reservar selo. Ordenate en este Texto que se hagan las quatro partes mencionadas; supra n. 17. Y si les assigna parte à los beneficiados, congrua para su sustentacion decente, que mucho que determine que reserve la Fabrica lo que le sobrare: Optima Glossa in cap. *Vno*, 10. q. 3. Verbo: *Omnimoda*. Ni Rebuffo en el lugar que se cita, dize que se reserve absolutamente, sino que se assigne congrua con atencion à que se reserve algo: Y es cierto, que no fuera bien ordenada providencia, el desatender la necesidad que padeciesen entonces los Prebendados, por cuydar la necesidad que le podria venir à la Fabrica. Pregñtemos con todo esto: Que si sucediese la ruina? O fuesen necesarios vnos extraordinarios reparos del edificio? Entonces devia servir lo establecido yá n. 16. la razon es, porque esta duda procede en caso de igual necesidad, y si le sucediese à la Fabrica algun accidente de estos seria yá su necesidad mayor, y así no podria ser despoñida de lo que tuviese para remediarla, pues el derecho que avia antes se fundava en la necesidad, y entonces era mayor la suya: Y aun podrian ser obligados los Prebendados à estrecharse, y ayudarla con lo que pudiesen: Vt supra eod. n. 16.

67 ¶ Parece preciso notar aquí, que para valerse de las Doctrinas que favorecen la parte afirmativa, no es necesario que se vean los Prebendados de esta Iglesia en extrema, ni en gravissima necesidad, que esso pide otra disputa, y encamina à otra resolucion. Sino solo en caso de igual necesidad con la de la Fabrica: Y esto serà quando tenga los ornamentos, plata, y alhajas decentes à el porte de la Iglesia, y la Mesa Capitular no tenga la decente congrua, que à sus Prebendados se les assignó: *Ipsis enim debetur non solum vivere sine penuria, sed etiam commode, & congruè vivere*: Ex Rebuff. citat. q. 8. n. 78. Y con esto se satisface à lo que se añadia de que podia la Fabrica alhajar se mas, y mas adelantandose en la riqueza, y asseo de los Ternos, y demás servicio del Culto Divino (en que no ay exceso, que sea reprehensible) pues teniendo lo decente, no descaeciendo del lustre asseo, y riqueza que ha tenido, y oy conserva (sin agravio, ni passion) mas que otra alguna de estos Reynos: Para que se adelante, y mejorese mas, no parece que devia desatenderse la necesidad que padeciesen los Prebendados. Y si es dado, comparar la renta toda de vna Iglesia con la dote que se da à qualquiera de las que contraen matrimonio (como enseña

Regi-

Reginaldo, vbi supra n. 55.) parece, que aunque se diessse con ex-
 pressa clausula (en la forma que se puede) de separacion de quotas,
 vna parte alhajas, joyas, y decencia de la persona, y otra para los ser-
 vian, no avia de reservar, y adelantarse en el gasto de las joyas, y vesti-
 dos, que la adornavan: Bien fuera que tuviesse por propria la decen-
 cia de los que la servian, y juzgase que la necesidad de su familia ha-
 zia decrecer con notable desdoro su grandeza: *Omnēs domestici eius ves-
 tiri sunt duplicibus.* Se dixo de aquella muger fuerte: Proverb. 31. Y
 deve advertirse, que se halla este cuydado de sus domesticos, antepues-
 to à el de su persona en el orden de sus elogios, y assi prosigue: *Stragu-
 latam vestem fecit sibi: Byssus, & purpura indumentum eius.* No olvidó
 esta dificultad Thomàs Hurtado, tom. 1. de congr. citat. lib. 2. resol. 1.
 subresol. 14. n. 183. *Fateor, dixo, quod & si benè faciat, non tenetur be-
 neficiarius summa politia, & ornatu sumptuoso Ecclesias, & Altaria conser-
 vare:* Y aunque añade: *Nisi aliàs Ecclesia redditus assignatos habeat pro
 Fabrica, & ornamentis:* Se deve ver en esse mesmo numero, y se hallará
 que aun teniendo la Fabrica essa assignacion antepone, con Navarro á
 quien subscribe, la congrua sustentacion del Beneficiado: *Ut cum
 ipso nota vimus, supra n. 21. fine.*

68 ¶ A lo que añadia este vltimo argumento, en qué parecia
 ser medio mas juridico la supresion de dos, ó mas Prebendas, si llegase
 el caso de la necesidad, que aqui se considera; se responde: Que en es-
 ta Iglesia tiene mas ponderables inconvenientes, que en otras el supri-
 mir las Prebendas, aunque son catorze las que tiene; porque de esse
 numero faltan legitimamente del Coro cinco Cathedraicos (bien
 que los dias de fiesta siempre asisten) dos, ó mas Confesores (notorio
 es que vienèn aqui continuamente personas de los Lugares del Reyno
 de Granada, y aun de los distantes veynte y mas leguas á confesarfe:
 Con el consuelo de hallar todos los dias sin falta, detencion, ni desa-
 brimiento los Confesores) los enfermos: Vno que dize la Missa, de
 Oracion, de Prima, ó de Tercia: Y si es tiempo de Misiones, otros
 dos, ó mas que se ocupan en esse santo exercicio: Aviendo dias en que
 concurriendo todas estas obligaciones, y las del cuydado de la hazienda
 juntas, quedaria el Coro sin la asistencia de los Prebendados; ó se
 dexarian de asistir algunas de estas obligaciones, si faltase alguno del
 numero de catorze: Y assi considerada esta importancia, de que no
 descaezca el Culto Divino, ni cessen las loables ocupaciones de las
 Cathedras, Misiones, y administracion de hacienda, cessa sin duda la
 vtilidad que pudiera considerarse en la supresion de las Prebendas: Pues
 en los Textos que se habla de esse medio se atiende, *Ne Divinus Cultus
 minuat.* Text. in cap. *Ex parte Episcopi*, 12. De Constit. ibi: *Nolentes
 igitur Divini numinis minui Cultum, sed potius augmentari, &c.* Et habe-
 tur expressè in Concilio Trident. Sess. 24. de reformat. Benefic. cap. 15
 ibi: *Ita tamen vt tot supersint, quæ Divino Cultui celebrando, ac Dignitati
 Ecclesie commodè valeant respondere.* De quo videndus Barbosa, in Col-
 lect. ad dict. cap. n. suo 25. Y porque el argumento contrario lo cita
 por si. De potest. Episcop. 3. p. alleg. 67. deve verse alli n. 8. y en el mis-
 mo tenor de la formula 79. lo expresa como condicion *Sine qua non
 esset faciendæ talis suppressio.* Con lo qual satisfecho ya este, y los demás

N argu-



argumentos, y tratada así, por modo de consulta, esta question especulativa, solo resta averiguar (brevissimamente) si para valer se de ella en la practica, llegando el caso de la duda, será necesario algo mas que esta probabilidad, que parece que con estas Doctrinas á adquirido? Y así á esto atenderá la Seccion siguiente, que es la sexta de este artículo, y última de este papel.

Seccion sexta, y última.

- 69 Si es necesario el recurso á su Santidad, si llegase el caso de esta commutacion?
- 70 Alegase la Constitucion, de cuyo tenor parece que se infiere esta facultad en el Ilustrissimo señor Arçobispo de Granada. Y las Doctrinas que la reconocen generalmēte en los señores Prelados
- 71 Queda á el juyzio de los que puedan resolverlo si el Cabildo de esta Iglesia, propria auctoritate, puede hazer este supplemento de la renta de la Fabrica, llegando el caso de la necesidad de la Mesa.
- 72 Despidese la disputa, protestando la ingenuidad conque se refreva á el juyzio de los doctos, y prudentes la resolucion.

69 Demos, que llegase el caso de decrecer las rentas de la Mesa Capitulare de esta Iglesia, ó no ser bastantes para pagarles á sus Prebendados lo assignado para la gruesa, y distribuciones podria el Cabildo, *Auctoritate propria*, tomar de la renta de la Fabrica lo que necesitase para cumplirlas? Necesitaria de recurrir á su Santidad? O podria el Ilustrissimo señor Arçobispo de Granada hazer esta commutacion? Dexamos yá tocado lo general de este punto supra nu. 28. Que no sea necesario el recurso á su Santidad se manifestará aora: Si se acierta á fundar, que puede hazer esta commutacion el Ilustrissimo señor Arçobispo de Granada: Y esto se puede establecer.

70 ¶ Lo primero, porque la Constitucion 3. §. 3. titul. 31. de visit. huius Sacri Montis, dize: *Decreverat insuper dictus Petrus Archiepiscopus, quod ad ipsum Archiepiscopum Granatensem pro tempore existentem tam in ipsa visitatione, quam extra eam: Dubiorum quorumcumque super presentibus constitutionibus, earumque intelligentia, pro tempore emergentium dilucidatio, atque declaratio, si ab eo pro parte Abbatis, & capituli, non tamen pro parte solius Abbatis, aut alterius persona, petita fuerit, expedit.* Conque si la necesidad de la Mesa hiziesse dudar sobre la inteligencia de aquella Constitucion: *Duntaxat, & non in alijs vsus*, Tocada n. 36. parece que toca á el señor Arçobispo de Granada el determinar (á suplica del señor Abbad, y Cabildo, y no de otra persona) su verdadera inteligencia, y modo de componer lo que obsta á su rigorosa prohibicion, aun en el caso de la necesidad que no expreso. Añadese la duda excitada en terminos de Marco Antonio Genovesi, practic. Ecclesiast. tricennario. §. q. 214. per tot. fol. 256. donde poniendose las dificultades que ay en contra: Que se reducen á que el Prelado no puede sino en los casos en que se dá impedimento iuris, vel facti, Cap. *Nos quidem*. De testam. ó en los casos expresados; y este aun se expresa en contrario in Clement. *Quia contingit*. De Relig. domib. Que antes es

de su enyadado el que se cumplan, y tengan su devido efecto las voluntades justas de los testadores, y no que se destruya el fin de sus legados arg. l. *Verbis legis*, ff. de Verbi. signifie. y que la voluntad del testador debet observari vt Lex. l. *In conditionibus; premium locum*, ff. de condit. & demonst. & cap. *Vltima voluntas*, n. 2. No obstante refuelve n. 5. *Conclusio est quod licet voluntas testatoris semper dominetur, & primum locum obtineat, tamen potest iudex ab illa recedere propter causam, quam si testator scripsisset, verisimile est, ita fuisse dispositurum, & potest iudex recedere non solum ex causis expressis (vna de las que expressa para poder commutar lo legado á la Fabrica es, Pro sustentatione Sacerdotum: I. Sed etiã ex alijs consimilibus, Bartol. in dict. l. Nemo potest, & ibi Aratius Crammatic. Decis. 3. latè Mantica de coniect. vltim. volunt. lib. 3. tit. 3. n. 19. Text. in l. 3. §. Si Pater, ff. de administr. tutor. Præterea facit ratio concludens, Nam Episcopus simpliciter ex causa necessitatis id potest agere dict. cap. Nos quidem. Necessitas autem non tribuit potestatem, nisi quando non possit adiri superior: Unde non potest Episcopus dispensare contra Canones, nisi ex aliqua urgentissima causa, & quando superior consuli non potest. Ergo necessitas tantum non ponit specialiter in Episcopo, quia non sufficit allegare specialitatem, nisi allegetur ratio specialitatis, sed id competit Episcopo, quia necessitas est causa rationalis vt ab Episcopo potestatem habente fiat commutatio: Vnde etiam stante difficultate, non necessitate, potest Episcopus facere commutationem, quia difficile equiparatur impossibili. Idem dicendum in alia rationali causa, quia si tantum necessitas desideraretur id fieri non posset quando superior adiri potest. Hæc ille apud D. Joan. del Castillo, tom 8. de aliment. cap. 3. §. 27. §. Quod si non modo. Vidend. Thomàs. Sanchez, tom. 2. Concil. lib. 4. cap. 2. dub. 7. Diana, p. 2. tract. 17. & 3. miscell. resolut. 26. §. Neque valet dicere. Beia, & Sylvester quos citat. Sic etiam legatum, Dize Barbosa de potest. Episc. 3. p. allegat. 83. n. 13. Factum Ecclesie pro Fabrica, & ornamentis quibus non indiget potest commutari de consensu Episcopi in alium fructuosum, & utilem confirmatum ex gravisissima causa, & præsumpta mente testatoris verosimiliter inclussa ita Marc. Ant. Genuens. Veanse los Autores citados supra n. 28. que todos ellos afirman poderse hazer semejante commutation por la autoridad de los señores Prelados: Y quien deseara vna generalidad muy vtil en esta materia, dedíquese à ver las palabras de S. Thomàs, y hallará que queda esta proposicion tan clara como la luz de su Doctrina, l. 2. q. 97. art. 4. corpore.*

71 ¶ Si el Cabildo de esta Iglesia puede *Propria auctoritate*, hazer esta commutacion? No puede fundarse aqui por no aver visto hasta agora Autor que lo afirme con claridad: Antes puede verse la razon que escribe en contrario Bonacina: De contrasub. disp. §. 9. 17. punct. 8. §. 9. n. 4. han se considerado los privilegios, y excepciones de esta Iglesia, y no se halla que pueda detetminar en el caso de su propia necesidad: Y aunque en este caso, ni se dispensa, ni se deroga Constitucion alguna, sino se declara que el tiempo à mitigado su obligacion, con todo esso parece que esta declaracion deve nacer de quien tenga jurisdiccion, y ante quien se justifiquen las causas: Pero, pues, se espera, que corrija los yerros de este papel fejetos, á cuya comprehension no se ocultaran los fundamentos, y Doctrinas conque podra fundarse, se les reserva para que esta disputa se illustre con essa vltima mano que le dará tanta perfeccion. Co,

72 ¶ Como tambien se les referya, con toda ingenuidad, el juicio. De qual de las dos partes afirmativa, ó negativa merece en esta duda el credito de mas ventajosa provabilidad: Nada se ha escrito aqui que desmerezca por proprio: Todo ha sido alegar Doctrinas que seguir, sin temer la censura de Seneca: *Epist. 33. Hoc zero dixit: Tu quid? Hoc Celenotes: Tu quid? Quorsque sub alio moveris: Et impera, Et dico, quod memoria tradatur aliquid, Et de tuo profer omnes. Ilos nunquam auctores, semper interpretes, sub aliena umbra latentes nihil habere existimo generosi.* Recordandole por respuesta lo que el mismo dixo: *Epist. 52. Quosdam indigere ope aliena non iuros si nemo precesserit; sed bene secururos.* Por tener atencion desde el principio de este papel: A no perder de vista lo que en materias tan dudosas enseñó, hablando de si mismo, San Bernardo. *Epist. 77. Præmissa vna causa, que mihi videbatur: Alteram quoque subiunxi, quo Et mihi non incurreret defendendi necessitas, Et lectori daretur eligendi facultas, quam è duabus voluisset.*

Doct. D. Martin de Ascargorta.

Discurso tan docto como este que vemos escrito por el señor Doctor Don Martin de Ascargorta, Canonigo de la Santa Iglesia, y Collegial Iglesia del Sacromonte de esta Ciudad (para el mutuo uso de las massas de ella) es digno goze la censura de San Geronimo *Magnum habes ingenium, Et infinitam sermonis supellectilem cum & purè loqueris. Et facile nasq; ipsas Et puritas mixta est cum prudètia.* Y á mi deseo sirva de desempeño; tiene el papel lo que refiere Erodorardo in Chronicon *Circa Remensem urbem mel in spicis inventum est, Et flores quibusdam in arboribus maturis vel collectis iam fructibus.* Flor, y fruto junto es admiracion, *Miror in nouo opere novum scriptiois modam,* Dixo Barclayo, y despues Novarino: *Tocar las flores se á marchitadas, á coger el fruto no me niego, pues San Gregorio Nacianceno me assegura, que cogido, y cortadas logran la virtud de la planta de que haze mencion, Est quedam infabulis planta que excissa flores Et aduersus ferrum certat.* Gravemente discurre, y docto entena tu Autor, y mas quando le sugeta ami insuficiencia, que aqui sirve del hierro que aviva desta planta la virtud, y assi aprenderá con arte el que le leyere, gozará discursos bien pensados, con alta erudicion exornados, y con Textos de todas letras autorizados, juzgando por cierto el ologio de Novarino en sus selectas sacras, *Autoris labores legemís delicia sunt.* Sin afecto reconozco por muy segura la opinion que aprueba el uso commn de dichas massas, embidio el papel por el voto de los muchos que me acompañarán; juzgandolo por docto, plausible, y discreto, y credito conseguirá quien le aprobare, por seguir del Autor el dictamen. Granada, y Abril 20. de 1673. años.

El Lic. D. Felipe de Samos
y Cañayate.

El Lic. D. Antonio de Morales
y Noroña.

Soy

Soy de lo mismo sentir que el señor Licenciado Don Antonio de Morales y Noroña, y para lo docto y singular de este papel tengo por corta toda ponderacion, y así lo siento, en Granada en 21. de Abril de 1673. años.

Lic. D. Juan Dominguez Moreno.

El Lic. D. Diego Maldonado de Leon.

Lic. D. Joseph de Moratilla.

Lic. D. Thomas de la Cueva y Zepero.

Lic. D. Francisco de Cebolin y Godines.

Lic. D. Juan de Arroyo y Guerrero.

Lic. D. Alonso de Ortega.

Lic. D. Juan de Argonilla.

Consejo del Sr. Joseph Nieto Polán, Secretario de la Real Audiencia de Granada.

Entrará en la aprobacion deste papel, que a efecto el señor Doctor Don Martin de Aicargota, mi colega, y amigo con el justo temor, que cavía la sentencia de San Gregorio, referida por Graciano in cap. quatuor modis. 78. 11. quest. 3. *Quatuor modis* (inquit) *pervertitur humanum iudicium, &c. Amore, dum amido, vel propinquo complacere convehimus.* Si me hallara por en esta acción, pudiendo algunos persuadirse á que era en mí mas poderoso el camino que la razón. Pero me quita este rezelo el juyzio q han hecho del tan doctos, y conocidos Letrados, como los que me han precedido en la censura, con que ajustandome en ella á sus dictámenes (con el mio, que siendo vnico, pareciera gracia) añadiré numero, para que se entienda justicia: *Dignus est iudicio nostro promoveri, qui á multis meruit approbari. Vni enim acceptum fuisse, interdum gratia est. Multis placuisse iudicium.* Dixo Aurelio Cassiodor, lib. 11. Epist. 26. En tu posición, pues, de quedar libre de esta nota, digo que el punto de la controversia, sobre si la que está sobrada de las dos masas, podrá, ó de verá ayudar á la que padece necesidad, sin ofender lo dispuesto por su Illustrissimo Fundador, y Dotador, lo ha discurredo el señor Don Martin con tan solidos fundamentos por la parte afirmativa, con tan fuertes y eficazes argumentos por la negativa, que el mas profundo juyzio pudiera vacilar en la resolucion, si las respuestas dellos no fuesen igualmente fútiles, y ajustadas á buena jurisprudencia, conque se esfuerça mas la sentencia afirmativa, á que (como yo lo hago) se inclina; y no resuelve, porque pudiendolo hazer con la misma elegancia, y grande erudicion que manifiesta el estudio presente, sus doctos, y lucidos actos en Cathedra, y Pulpito, y los credits universalmente aplaudidos de todos los que en esta Ciudad admiraron en sus pocos años muncha ancianidad, y experiencias en las judicaturas, y Ministros, que estuvierõ á su cargo, su prudencia, y natural modestia le detiene, y apaciblemente le refrena, accion bien dificultosa en la practica, aunque executada por el Emperador Nerua, y con razon alabada de Marcial, lib. 8. Epigram. 66.

Quanta quies placidi, tanta est sacundia Nerva:

Sed cohibet vires, ingenium que pudor.

Cum siccare sacrum largo Permissida possit

Ore, verecundam maluit esse suam.

Y porque la decision de la duda la reservó justamente á mas alto, y superior dictamen, remitiéndola al del Illustrissimo y Reverendissimo Señor Arçobispo de Granada, á quien con toda candidez, humilde, y reverente obsequio me atrevé á dezir deste papel, y de su Autor, lo que deseava el mismo Marcial, que su amigo Crispino dixesse del, y de

sus

sus obras en la ocasion, que se recitassen en el Palacio, y presencia del
Cesar Domiciano, in lib. 7. Epigram. 82. ad Crispinum, in castiga-
tis, ibi:

Carmina Parrhasia si nostra legentur in Aulae

[Namque solent sacra Caesaris aure frui]

Dicere de nobis, ut Lector candidus, aude,

Temporibus praestat non nihil iste tuis.

Nec Marso nimium minor est, docto que Catullo:

Hoc satis, ipsi cetera quando Deo.

Que es hombre de toda literatura, y erudicion, y digno del dicho o
tiempo, y Pontificado de su Ilustrissima, en que tanto se estiman estas
prendas, que son mas estimables, pues siendo en la profesion Theologo,
en los puntos, y questiones del derecho, que toca, y controvierte, no
deve ceder a los mas insignes jurisconsultos escolasticos, y practicos:
Ipsi cetera quando Deo: Id est, Illustrissimo ac Reverendissimo Archiepiscopo
Granatensi. Siguiendo la inteligencia de Radero en este Epigramma, y
aplicandola a nuestro caso. Salvo, &c. Sevilla, y Febrero 4. de 1674.

Doct. Don Joseph Huete de
Rojdan.